

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

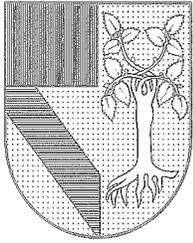
## CAMPUS GUADALAJARA

### **LA SOLIDARIDAD Y SUBSIDIARIEDAD COMO PRINCIPIOS RECTORES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, ANTE LA CRISIS DEL ESTADO EN EL SIGLO XXI**

**MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PEÑA**

Tesis presentada para optar por el grado de DOCTOR en  
DERECHO con Reconocimiento de Validez Oficial  
de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 20101202 con fecha 7 de diciembre de 2010.

**Zapopan, Jal., a 25 de julio de 2018**



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

**DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

SRA. MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PEÑA

Presente.

En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de TESIS, titulada:

**“LA SOLIDARIDAD Y SUBSIDIARIEDAD COMO PRINCIPIOS  
RECTORES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, ANTE  
LA CRISIS DEL ESTADO EN EL SIGLO XXI”**

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'EDMUNDO ROMERO MARTINEZ', is written over a horizontal line.

DR. EDMUNDO ROMERO MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

25 de julio de 2018

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
EXÁMENES DE GRADO  
P R E S E N T E.

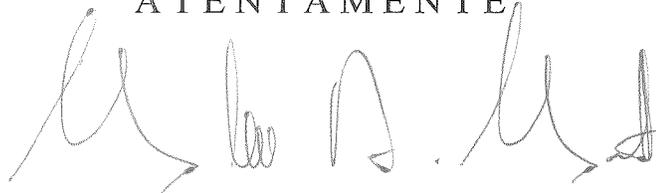
Me permito hacer de su conocimiento que la SRA. **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PEÑA** alumna del Doctorado en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

*“LA SOLIDARIDAD Y SUBSIDIARIEDAD COMO PRINCIPIOS RECTORES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, ANTE LA CRISIS DEL ESTADO EN EL SIGLO XXI.”*

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. A. Gatt Corona', written in a cursive style.

DR. GUILLERMO A. GATT CORONA  
DIRECTOR DE TESIS

*A Roberto,  
Andrea, Juan Felipe, Santiago y Daniela.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, porque sin Ti nada sería posible.

A Roberto, porque este trabajo no se habría realizado sin ti, gracias por siempre estar ahí, por tu apoyo incondicional y por animarme a ser mejor cada día.

A mis hijos, Andrea, Juan Felipe, Santiago y Daniela, gracias por ser mi inspiración y por la paciencia que tuvieron en este proceso.

A mis padres, porque gracias a ustedes soy lo que soy y porque siempre están a mi lado.

Al Dr. Guillermo Gatt, porque sin tu asesoría y consejo me habría perdido, y no habría sabido llegar a buen puerto; gracias porque siempre fue tal tu disposición que daba la impresión que no tenías otra cosa que hacer que ser mi asesor.

Al Dr. Isaías Rivera, por todo su apoyo, por todas las facilidades que puso a mi alcance y por recordarme, en todo momento, que una tesis doctoral es el inicio en la vida de todo investigador y no la obra culmen.

A Elena, porque sin ti este trabajo habría tenido otros tiempos, por tu profesionalismo y tu sonrisa constante.

A todos los miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, que durante estos años, con su ayuda, dedicación y profesionalismo, permitieron que pudiera embarcarme en este proyecto.

A todos, infinitas gracias.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1. EL ESTADO .....</b>	<b>5</b>
<b>1.1 El origen del Estado. ....</b>	<b>5</b>
<b>1.2 Elementos del Estado. ....</b>	<b>13</b>
1.2.1 Población.....	14
1.2.2 Territorio. ....	17
1.2.3 Gobierno.....	20
1.2.4 Soberanía. ....	21
1.2.5 Bien Común.....	28
<b>1.3 ¿Crisis del Estado? .....</b>	<b>34</b>
1.3.1 Evolución histórica del Estado. ....	34
1.3.2 Crisis del Estado.....	46
1.3.2.1 México.....	58
1.3.2.2 Europa.....	64
<b>Capítulo 2. Solidaridad y Subsidiariedad.....</b>	<b>71</b>
<b>2.1 Solidaridad.....</b>	<b>71</b>
2.1.1 Elementos del principio de solidaridad.....	76
<b>2.2 Subsidiariedad.....</b>	<b>78</b>
2.2.1 Elementos del principio de subsidiariedad.....	81
<b>Capítulo 3. Análisis de las características jurídicas de los Organismos Internacionales y Supranacionales.....</b>	<b>83</b>
<b>3.1 Organismos Internacionales.....</b>	<b>89</b>
3.1.1 Organismos Supranacionales.....	96
3.1.1.1 Características del los Organismos supranacionales.....	98
3.1.1.2 Unión Europea.....	104
3.1.1.2.1 Antecedentes de la Unión Europea. ....	106
3.1.1.2.2 Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.....	120
3.1.1.2.3 Tratados de Roma: Tratado de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica. ....	122
3.1.1.2.4 Tratado de Bruselas.....	124
3.1.1.2.5 Tratado de adhesión de 1972.....	124
3.1.1.2.6 Tratados de adhesión de 1981 y 1986. ....	125
3.1.1.2.7 Acta Única Europea.....	126
3.1.1.2.8 Tratado de Maastricht. ....	128
3.1.1.2.9 Tratado de Adhesión de 1995.....	129
3.1.1.2.10 Tratado de Ámsterdam.....	129
3.1.1.2.11 Tratado de Niza.....	132
3.1.1.2.12 Tratado de adhesión de 2004.....	132
3.1.1.2.13 Tratado de adhesión de 2007.....	135
3.1.1.2.14 Tratado de Lisboa. ....	136
3.1.1.2.15 Tratado de adhesión de 2013.....	139
3.1.1.2.16 Brexit.....	140
<b>Capítulo 4. Propuesta: Todo Organismo Internacional debe regirse por los principios de solidaridad y subsidiariedad. ....</b>	<b>143</b>
<b>4.1 Solidaridad.....</b>	<b>147</b>
<b>4.2 Subsidiariedad.....</b>	<b>156</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>170</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>174</b>

## **INTRODUCCIÓN**

Desde que el hombre es hombre, han existido dos vertientes en la concepción del mundo, y en los últimos años estas “concepciones” han tomado especial relevancia por las repercusiones internacionales de las mismas. En palabras de Chris Brown, Terry Nardin y Nicholas Rengger, estaríamos hablando de <<particularistas>> y <<universalistas>><sup>1</sup>.

Existe un grupo de personas, los <<particularistas>>, que considera que el Estado debe preocuparse única y exclusivamente por sus ciudadanos y lo que pase fuera de sus fronteras poco o nada importa, o importa en la medida en la que esa situación que viven otras personas que no son sus nacionales impactará a sus connacionales en un futuro más o menos inmediato.

Por otro lado encontramos a los <<universalistas>>, personas que consideran que todos pertenecemos a una comunidad internacional o a un sistema, afirman que somos ciudadanos del mundo y debemos preocuparnos y ocuparnos los unos de los otros; reconociendo que es responsabilidad de cada Estado velar por los intereses de sus ciudadanos, pero conscientes de que deben respetar y ayudar a aquellos que se encuentran fuera de sus fronteras. Es decir, consideran que siendo responsables con lo que sucede con sus ciudadanos dentro de sus fronteras, deben preocuparse y ocuparse por el bienestar de todos los miembros de la comunidad internacional.

Este ha sido un dilema jurídico que ha existido y existirá siempre, pero que toma particular relevancia en nuestros días, donde después de varios años, finales del siglo XX y principios del siglo XXI, en los que parecía que se apostaba por la <<globalización>>, han resurgido corrientes nacionalistas a

---

<sup>1</sup> Brown, 2016, p. 6

<sup>2</sup> Domingo, El binomio "auctoritas-potestas" en el derecho romano moderno, 1997.

través de todo el mundo (que utilizan como herramientas de propaganda fundamentalmente la distinción entre el “yo” y el “otro”, fomentando miedo, intolerancia, discriminación y violencia), tanto en oriente como en occidente, en las que olvidándonos del término comunidad internacional nos enfocamos en el término población como elemento del Estado, <<mi>> Estado.

Sin embargo, nosotros consideramos que aquellos quienes, a lo largo de la historia han apostado por buscar el bienestar de la comunidad internacional y por el bienestar de las personas, independientemente del lugar de la frontera donde se encuentren, obviamente sin descuidar el desarrollo de su propia comunidad, a la larga les ha proporcionado mayores beneficios.

Por ello, buscaremos acercarnos a la realidad del Estado y los organismos internacionales a través de los ojos de la solidaridad y la subsidiariedad, pero con la conciencia de que son necesarias ambas perspectivas, pues de lo contrario nuestra visión sería miope e incompleta.

En el capítulo primero abordaremos la definición de Estado, sus elementos y el origen del mismo. En cuanto a su origen, analizaremos diferentes estudios que colocan el origen del Estado en distintos momentos históricos, siguiendo lo establecido por Jellinek, Carré de Malberg, Maquiavelo, Sánchez Agesta, Serra Rojas, entre otros.

Como elementos del Estado consideraremos la población y las características que debe tener para ser considerada como elemento del Estado y analizaremos las diferencias entre población, pueblo, nación de la mano de González Uribe. Al abordar el elemento territorio, recordaremos que no sólo la superficie forma parte de un Estado, sino también el subsuelo, el espacio aéreo y el mar territorial; así como las funciones que tiene el territorio como elemento del Estado. En el gobierno, como elemento del Estado, analizaremos las diferencias entre la *auctoritas* y la *potestas*, concebidas

“*auctoritas* como el "saber socialmente reconocido" y la *potestas*, en cambio, como el "poder socialmente reconocido”<sup>2</sup>.

Veremos cómo el elemento soberanía, es esencial para la concepción del Estado moderno, y cómo influyó en su reconocimiento; y de igual forma descubriremos cómo ha ido cambiando la concepción del concepto de soberanía con el paso de los años. Por último, desarrollaremos el Bien Común como elemento del Estado, donde examinaremos que toda persona que vive en una comunidad, y particularmente en un Estado, debe buscar el bien de la comunidad a la cual pertenece y descubriremos que “el bien de muchos es mejor que el bien de uno solo...”<sup>3</sup>. A manera enunciativa, que no limitativa, trataremos de descubrir cuáles son ese elenco de bienes que deben ser garantizados en el marco del bien común.

Después de haber analizado cada uno de los elementos que conforman el Estado, cuestionaremos si el Estado está o no en crisis, y cuáles son las repercusiones que esto puede tener. Haciendo especial mención en dos espacios geográficos, México y Europa. En México en razón de que es el lugar desde donde se realiza esta investigación y Europa por el fenómeno que ha representado la Unión Europea y sus repercusiones en la concepción actual del Estado.

Teniendo claro cuál es y en qué consiste la figura del Estado, en el segundo capítulo, abordaremos los conceptos de solidaridad y subsidiariedad que constituyen la médula de nuestra investigación.

En el tercer capítulo buscaremos desarrollar los organismos que surgen a partir del acuerdo de voluntades de los Estados, los Organismos Internacionales, distinguiendo particularmente a los Organismos Supranacionales y trataremos de analizar las notas características de unos y otros.

---

<sup>2</sup> Domingo, El binomio "auctoritas-potestas" en el derecho romano moderno, 1997.

<sup>3</sup> Cardona, 1966, p. 45.

Al hablar de Organismos Supranacionales, no podemos sino detenernos en la Unión Europea, organismo supranacional con personalidad jurídica propia; analizaremos sus antecedentes históricos, de la mano de dos de los Padres de la Unión Europea: Jean Monnet y Robert Schuman. Analizaremos cada uno de los Tratados que ha firmado la Unión Europea en el camino de su integración desde su creación a nuestros días y descubriremos cómo van siendo la solidaridad y subsidiariedad factores determinantes para su consolidación.

Por último, en el capítulo cuarto, indagaremos por qué consideramos que los principios de solidaridad y subsidiariedad pueden y deben inspirar a todos los organismos internacionales para la consecución del bien común; y que contrario a lo que pudiera pensarse hoy en día, el ser solidario y tener como medida de dicha solidaridad a la subsidiariedad, permitirá tener Estados y Organismos Internacionales fuertes y consolidados. Intentando demostrar por qué tanto la solidaridad y subsidiariedad son <<obligaciones>> desde la perspectiva jurídica y que son principios universales que deben regir la conducta humana.

## **CAPÍTULO 1. EL ESTADO**

### **1.1 El origen del Estado.**

Hoy en día es habitual escuchar hablar del Estado, el Estado mexicano, el Estado español, el Estado francés; pero ¿Qué debemos entender por Estado? ¿Cuáles son los elementos propios del Estado? ¿Cuándo nace el Estado? ¿Cuál es el papel del Estado en los Organismos Internacionales? ¿Siguen teniendo las mismas características y elementos el Estado actual que la figura del Estado en el siglo pasado? En este capítulo trataremos de ir abordando cada una de estas preguntas.

Sabemos que el hombre desde que es hombre, ha vivido en comunidad; primero en familias nómadas, quienes se trasladaban de un lugar a otro en búsqueda de alimentos y huyendo de los peligros y de las inclemencias meteorológicas, lo que requería que se fueran agrupando, para protegerse los unos a los otros de lo que podría implicar un viaje de esta naturaleza, pues no sabían, a ciencia cierta, a lo que podían enfrentarse.

Cuando el hombre descubre la agricultura, se hace sedentario; puede elegir un lugar donde vivir y ya no debe preocuparse por mudarse para conseguir alimento; de manera natural, los se dan cuenta de que no deben todos dedicarse a las mismas cosas, es decir, no todos deben construir casas, elaborar vestidos, o cosechar los alimentos necesarios para la vida diaria, o como lo señala Jellinek: "Nuestras representaciones del estado, están tomadas del Estado ya desarrollado y con dominio sobre hombres que viven constantemente en un territorio, y de aquí deducimos que la organización de las razas nómadas no tiene el carácter de Estado. Otra cosa acontece cuando consideramos las asociaciones primitivas desde el punto de vista de la evolución histórica, porque entonces nos encontramos con que toda forma de organización soberana, que no tiene sobre sí otra superior, ha de ser concebida como Estado... La forma desarrollada de comunidades con un carácter de asociaciones supremas y complejas, a las que hoy

designamos justamente con el nombre de Estado, principia con el asentamiento de los hombres en un suelo, es decir, con la vida sedentaria; pero este es un proceso cuyos orígenes son muy oscuros; pues va unido muy íntimamente al cultivo de los cereales, para lo cual ha sido necesario un tiempo incalculable. Más no solo esta condicionada la existencia de estos pueblos sedentarios por tal cultivo, sino que existen también pueblos nómadas agrícolas. Con la ocupación de las tierras se hace necesaria una ordenación de la propiedad, mucho más complicada de lo que lo era en los anteriores estadios de la vida económica...<sup>4</sup>

O en palabras de Mocillo Ortega: “Las primeras evidencias arqueológicas de cultivos agrícolas proceden del Oriente Próximo y se remontan a unos 10-12 milenios atrás. Parece ser que la agricultura comenzó a desarrollarse en diferentes regiones del planeta de forma casi simultánea. La domesticación de algunos animales ocurrió posteriormente, proporcionando no solo alimentos adicionales, sino también una ayuda para las tareas agrícolas e incluso fertilizantes para las tierras cultivadas.

El inicio de la agricultura corre paralelo al abandono de los hábitos nómadas, totalmente incompatibles con el cuidado constante de las cosechas, y la adaptación a hábitos sedentarios. Esto supuso un nuevo tipo de vida y organización social, que conlleva una especialización para el reparto de tareas. La vida sedentaria llevó a la creación de ciudades y a la especialización del trabajo, pero supuso también el inicio de la distribución desigual de los alimentos y de la riqueza<sup>5</sup>.

Permanecer unidos ya no es sólo para la protección de unos a otros, sino para tener mejores servicios, derivado de una necesaria especialización de los oficios, lo cual además les da oportunidad de tener tiempo de <<ocio>> como le llamaban los griegos<sup>6</sup>; desde entonces la forma de

---

<sup>4</sup> Jellinek, 2000, p. 264 y 265.

<sup>5</sup> Morcillo Ortega, Cortés Rubio, & García López, 2013, p. 46.

<sup>6</sup> "...la misma naturaleza busca no solo el trabajar correctamente, sino también el poder servirse del ocio, ya que, por repetirlo una vez más, es este el principio de todas las cosas... En efecto, si ambos son necesarios, pero el ocio es preferible al

organización, fue variando de una época a otra, coincide con nosotros Agurto Calvo que en su obra "Lima prehispánica" señala: "En los años siguientes la sedentarización permitió la existencia y aprovechamiento de los "ocios" de los pobladores, lo que determinó un importante desarrollo tecnológico, un notable incremento de los conocimientos y un perfeccionamiento de la organización social de las comunidades aldeanas"<sup>7</sup>.

Pero ¿qué es el Estado? y ¿En qué momento de la historia podemos ubicar el nacimiento del mismo? El hombre, viviendo en comunidad se da cuenta de que la convivencia diaria puede generar roces o conflictos entre las personas, inclusive en los casos en los que ambos actúan de buena fe, por lo que es necesario establecer y cumplir unas reglas que les permitan vivir y convivir en armonía; pero también se percatan que no basta con el establecimiento de normas, sino que es necesaria la designación de un grupo de personas que se dediquen a verificar que dichas reglas se cumplan y puedan llegar a utilizar la fuerza para que éstas sean acatadas.

Sin embargo, no es hasta que Maquiavelo (1469-1527) quien analizando la situación en la que vivían los distintos reinos de Italia en su obra "El Príncipe"<sup>8</sup>, habla del Estado como lo conocemos hoy en día, comenzando de la siguiente manera "Todos los Estados, todas las dominaciones han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados"<sup>9</sup>. Si bien es cierto, muchos otros autores, analizaron la organización política de las diferentes comunidades, el término moderno del Estado, nace a finales del siglo XV y principios del XVI, es por ello que no nos dedicaremos a dichas comunidades en esta ocasión, otros autores, como Gatt Corona en su libro "El Derecho de Guerra Contemporáneo", al analizar la figura de Francisco de Vitoria, resalta el hecho de que Vitoria no utiliza el término "estado": "Es importante destacar que

---

trabajo y a su fin, hemos de investigar a qué debemos de dedicar nuestro ocio." Aristóteles, 2000, p. 458

<sup>7</sup> Agurto Calvo, 1984.

<sup>8</sup> Maquiavelo, 1999.

<sup>9</sup> *Ibíd*em p. 1.

Vitoria no utiliza el término “estado”, sino otra variedad de vocablos tales como “*Respublica, civitas, communitas*; más raramente aparecerá el termino *regnum*”. El dominico emplea todos estos conceptos para referirse a una colectividad o grupo de seres humanos unidos en una comunidad natural, y dotados de ciertos atributos que la constituyen en una comunidad política perfecta.”<sup>10</sup>

Ahora bien, existen varias definiciones de Estado, autores como Sánchez Agesta, consideran que el Estado “es la comunidad contemporánea en que se desenvuelve jurídicamente la convivencia política. (...) Es la comunidad organizada con un orden vinculante de convivencia y con un gobierno independiente en un espacio o territorio definido”<sup>11</sup>. Es decir, para Sánchez Agesta, nos encontramos ante un Estado si cuenta con los elementos de población, territorio y gobierno.

Jellinek nos dice, “Como concepto de derecho es, pues, el Estado, la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.”<sup>12</sup>, como podemos observar para Jellinek, hablamos de Estado, cuando existe un poder de mando originario, es decir, emana de la población a la que gobierna.

Otros como Andrés Serra Rojas señalan: “El Estado aparece, al cabo de una larga evolución como un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en una institución o ente público superior soberano y coactivo”<sup>13</sup>. Para Serra Rojas, podemos hablar de un Estado cuando tenemos una población que cuenta con un ordenamiento jurídico, así como un gobierno que es soberano y tiene el monopolio de la fuerza pública.

---

<sup>10</sup> Gatt Corona G. A., 2013, p. 291.

<sup>11</sup> Sánchez Agesta, 1986, p. 101.

<sup>12</sup> Op. Cit. Jellinek, p. 194.

<sup>13</sup> Serra Rojas, 1998, p. 151.

Ahora bien, ambos autores coinciden en que el Estado nace una vez que se da esa convivencia entre las personas que les permite organizarse políticamente. Decíamos que desde que el hombre es hombre, vive en una sociedad, lo dice el mismo Aristóteles al describir al hombre como el <<*zoon politicon*>>, el animal político<sup>14</sup>; y como lo hemos mencionado, por las características propias de la vida del hombre, antes del sedentarismo no podemos ver una evolución o un desarrollo de la organización política que existía en esos pueblos, no es hasta que se vuelve sedentario, lo que le hace evolucionar en su forma de organización política.

Como veremos al analizar los elementos del Estado, podremos ver que cuando los gobernantes comienzan a darse cuenta de lo que implica y los alcances que tiene su autoridad en su territorio y respecto a otros soberanos, comienza su conciencia de identidad como organización política.

No podemos dejar de considerar que el concepto de soberanía como elemento del Estado ha cambiado, como una evolución natural de la geopolítica mundial, y del reconocimiento actual de los derechos de las personas, pero el hecho de que haya cambiado no quiere decir que no existan en nuestros días estados soberanos.

Pero ¿en qué momento de la historia del hombre podemos decir que nace el Estado? ¿en qué año nace este Estado del que nos habla Maquiavelo?, todos los autores coinciden en que no se puede establecer una fecha para este evento; es más, hay algunos, como lo señala Serra Rojas, para quienes no es relevante el estudio del origen del Estado: “El tema del origen del Estado no apasiona en la actualidad a los estudiosos de esta materia como en los siglos pasados. El origen del Estado aparece como una cuestión oscura y de difícil determinación por los escasos elementos originales de que se dispone y que se sustituyen por hipótesis, teorías o supuestos.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. Aristóteles, 2000, p. 4.

<sup>15</sup> Op. Cit. Serra Rojas, p. 155.

Al pretender abordar el tema del origen del Estado, nos encontramos con la realidad de que podemos analizar este tema con la ayuda de diversas ciencias auxiliares del derecho, como pueden ser la Historia, la Sociología, la Política y la Filosofía; cada una de estas ciencias nos aportará diversos elementos respecto al origen de la Institución del Estado.

Existen varias teorías sobre el origen del Estado, y su clasificación varía de un autor a otro, para Serra Rojas, existen 7 grupos :

1. Las teorías teológicas o del origen divino del Estado, para las que el Estado es creado por Dios;
2. Teoría del origen familiar del Estado, que consideran a la familia como núcleo primitivo del Estado;
3. Las teorías naturalistas, en las cuales el origen del Estado está sujeto a los fenómenos de la naturaleza;
4. Las teorías del origen violento del Estado, en las que el Estado nace de la guerra, de que un grupo oprima y controle a otro;
5. Teorías del origen convencional del Estado, del pacto social<sup>16</sup> o voluntarista, en ellas encontramos a los seguidores de Rousseau y su <<contrato social>> para quienes el hombre vivía en un estado de naturaleza hasta que aparece la propiedad privada, la agricultura y la metalurgia que rompen la igualdad del hombre, por lo que debe someterse mediante la voluntad personal a la dirección de la voluntad general;
6. Teoría ético-espiritual, la cual es planteada por Aristóteles que señala que solo la naturaleza racional y libre del hombre es lo que da origen al Estado;
7. Teoría de la constitución histórica, espontánea y necesaria del Estado, para las que es precisamente como se va organizando el hombre a lo largo de la historia lo que permite establecer que hay una

---

<sup>16</sup> En esta teoría encontramos a Althusio, Grocio, Locke, Hobbes, Kant y Rousseau, para quien el hombre en sus orígenes vivía en un “estado de naturaleza” y ante su necesidad de otros celebra tácitamente con ellos un “contrato social” Cfr. Carré de Malberg, 1998, p. 64.

etapa histórica en la que el hombre comienza a organizarse políticamente como hasta nuestros días<sup>17</sup>.

Hay autores que consideran que existe el origen jurídico del Estado, es decir, la consideración del nacimiento del Estado en el seno de la comunidad jurídica internacional. Sin embargo Carré de Malberg señala que esto no es posible porque “El derecho, en cuanto institución humana es posterior al Estado, es decir, nace por la potestad del estado ya formado, y por lo tanto no puede aplicarse a la formación misma del Estado. La ciencia jurídica no ha de buscar, pues, la fundación del Estado: el nacimiento del estado no es para ella sino un simple hecho, no susceptible de calificación jurídica”.<sup>18</sup>

Para Carré de Malberg, el Estado:

“debe su existencia, ante todo, al hecho de que posee una Constitución. Si la organización de la comunidad nacional es en efecto, el hecho primordial en virtud del cual se encuentra erigida en Estado, hay que deducir de ello que el nacimiento del Estado coincide con el establecimiento de su primera Constitución, sea o no escrita, es decir, con la aparición del estatuto que por primera vez ha provisto a la colectividad de órganos que aseguran su voluntad y que hacen de ella una persona estatal”<sup>19</sup>.

Ahora bien, ¿debemos entender que el estado nace cuando se crea la primera Constitución?

Pareciera que para Carré de Malberg, la causa que interesa para el análisis del Estado, es la causa próxima, que considera al Estado como una Institución humana y que tiene su origen en la voluntad de las partes, por lo que debemos analizar en qué momento se manifiesta esta voluntad de las partes para la creación del Estado<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Cfr. Op. Cit. Serra Rojas, pp. 156-160.

<sup>18</sup> Op. Cit. Carré de Malberg, p. 73.

<sup>19</sup> Ibídem, p. 76.

<sup>20</sup> Cfr. Ibídem, p. 67.

Si seguimos la idea de Carré de Malberg, habría quien podría considerar que el Estado nace en el año de 1215 cuando el Rey Juan sin tierra, otorga al pueblo del ahora Reino Unido la Carta Magna, que es considerada por algunos como la primer constitución y que ha cumplido 800 años<sup>21</sup>. A pesar de que no sea objeto de análisis sino hasta tres siglos después en la obra de “El Príncipe” de Maquiavelo antes mencionada.

Existen autores, como Engels que señalan que el Estado nace cuando surge la propiedad privada: “Para Engels en la comunidad primitiva, sea ella la *gens* de los romanos o las tribus de los iroqueses, rige el régimen de la propiedad colectiva. Con el nacimiento de la propiedad privada nace la división del trabajo, con la división del trabajo la sociedad se divide en clases en la clase de los propietarios y en la clase de los desposeídos, con la división de clases nace el poder político, el Estado cuya función esencialmente es la de mantener el dominio de una clase sobre otra incluso recurriendo a la fuerza y por tanto de impedir que la sociedad dividida en clases se transforme en un estado de anarquía permanente.”<sup>22</sup> Es decir, la razón de ser del Estado es para evitar el conflicto de la clase de los propietarios y de los desposeídos, por lo que, si abolimos la propiedad privada y la división del trabajo, desaparecerá el Estado, pues ya no tiene razón de ser.

O en palabras del propio Engels: “La sociedad antigua, basada en las uniones gentilicias, salta al aire a consecuencia del choque de las clases sociales recién formadas; y su lugar lo ocupa una sociedad organizada en Estado y cuyas unidades inferiores no son ya gentilicias, sino unidades territoriales; se trata de una sociedad en la que el régimen familiar está completamente sometido a las relaciones de propiedad y en la que se desarrollan libremente las contradicciones de clase y la lucha de clases, que

---

<sup>21</sup>Guimón, 2015.

<sup>22</sup> Bobbio, Estado, Gobierno y Sociedad, 1998, p. 99.

constituyen el contenido de toda la historia *escrita* hasta nuestros días.”<sup>23</sup>

Para nosotros, como ya hemos señalado, y como desarrollaremos en el siguiente apartado, es la conciencia de ser soberanos lo que consolida al Estado, por tanto el Estado nace con la Paz de Westaflia de 1648. Antes de esta fecha los reinos europeos existentes habían reconocido la autoridad del Emperador y del Papa en sus reinos, con lo cual sus decisiones no eran autónomas. Después de la Guerra de 30 años, los estados se reconocen soberanos y el Papa y el Emperador dejan de tener injerencia en sus decisiones.<sup>24</sup>

## **1.2 Elementos del Estado.**

Analizaremos ahora cuáles son los elementos que constituyen un Estado, es decir qué características que debe tener una asociación de personas para que sea considerada y reconocida internacionalmente como un Estado, ya hemos mencionado algunas al exponer las definiciones de Estado de Jellinek, Serra Rojas, Sánchez Agesta y Carré de Malberg.

Como lo señala este último autor, “La esencia propia de toda comunidad estatal consiste primero en que, a pesar de la pluralidad de sus miembros y de los cambios que se operan entre éstos, se encuentra retrotraída a la unidad por el hecho mismo de su organización”<sup>25</sup>. Ahora bien, “para determinar perfectamente el concepto del Estado no es suficiente presentar a éste como una unidad corporativa, porque no solamente los grupos estatales realizan tales unidades, sino que numerosas formaciones corporativas de derecho público o sociedades de derecho privado presentan también una organización que las unifica y constituyen, como tales, personas

---

<sup>23</sup> Engels, 2003.

<sup>24</sup> Cfr. Sánchez, Derecho Internacional Público, 2010, pp. 43-47.

<sup>25</sup> Op. Cit. Carré de Malberg, p. 27.

jurídicas”<sup>26</sup>. Como podemos darnos cuenta no basta con que un grupo de personas se reúna con el ánimo de trabajar por ejemplo por el bien común de sus miembros, para que dicho grupo sea denominado estado. Y aunque si bien es cierto, como señala Carré de Malberg, “Lo que distingue al Estado de cualquier otra agrupación es la potestad de que se halla dotado”.<sup>27</sup> Dicha agrupación deberá contar con alguno que otro elemento que le de la categoría de Estado.

Para los efectos de esta investigación denominaremos Estado a aquel ente que cuente con una población, un territorio, un gobierno, ejerza su soberanía y busque el bien común de todos sus miembros.

### 1.2.1 Población.

Como ya hemos mencionado, en primer lugar, el Estado nace como una agrupación de personas, es necesario que existan seres humanos unidos entre sí, para que podamos entender la figura del Estado.

En otras palabras, el Estado es una figura meramente humana, pero requiere de que el ser humano se reúna con otros para contar con el elemento denominado <<Población>>.

“El Estado es, ante todo, una agrupación de hombres, o sea, de seres racionales y libres, dotados de un destino individual, propio, que trasciende al de cualquier colectividad”<sup>28</sup>, nos dice González Uribe en su obra “Teoría Política”.

“La población, como elemento humano del Estado, puede ser concebida, técnicamente, desde diversos puntos de vista: como *sociedad*,

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 28

<sup>27</sup> *Ídem*.

<sup>28</sup> *Op. Cit.* González Uribe, p. 291.

como *población*, propiamente dicha, como *pueblo*, como *nación*<sup>29</sup>. El propio González Uribe, define cada una de estas acepciones:

“Sociedad: Es una unidad de relación de muchos hombres que se constituye sobre la interacción recíproca con contenido intencional común que se proyecta hacia un bien común, ordenado moralmente a todos los miembros.

Población: Conjunto de seres humanos que habitan en un territorio, sin distinción de edad, sexo o condición socio-política.

Pueblo: Es aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos.

Nación: Sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua y con una vida y conciencia comunes.<sup>30</sup>

Estas formas de poder denominar a un grupo de personas, nos permiten considerar las peculiaridades con las que debe contar dicha asociación de personas para poder ser consideradas como parte de la Población de un Estado.

O como dice Jacques Maritain, en su obra “El hombre y el Estado”: “... pueblo es la multitud de personas que, unidas bajo leyes justas, por la mutua amistad, y para el bien común de sus humanas existencias, constituyen una sociedad política a un cuerpo político”.<sup>31</sup>

En otras palabras, la Población de un Estado estará integrada por las personas que se reúnen para vivir en comunidad en un espacio de tierra que les pertenece, denominado territorio, el cual analizaremos más adelante,

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 295.

<sup>30</sup> *Ídem*.

<sup>31</sup> *Op. Cit.* Maritain, p. 40.

buscando el bien común de todos los miembros que la conforman; por aquellas a quienes se les reconoce la posibilidad de elegir a sus gobernantes y la de poder ser ellos mismos elegidos para gobernar; y por último por quienes históricamente han compartido costumbres, lengua y una vida en común.

Podemos correr el riesgo de pensar que el Estado está por encima de todo, pero como señala Maritain: “El pueblo está por encima del estado, no es para el estado, sino que el estado es para el pueblo”<sup>32</sup>. Es decir, el estado existe para la protección de la población, y de otra forma no se entendería.

No podemos, ni queremos, dejar de mencionar como parte de una población a los inmigrantes ni a los emigrantes, a los primeros, porque durante todas las épocas de la humanidad a pesar de no haber compartido históricamente costumbres, lengua y vida en común, comulgan con los ideales de un grupo de personas constituidas como población y se incorporan a ella respetando las reglas instituidas por las autoridades de dicha población y trabajando en conjunto para construir a futuro un mejor lugar para todos; y a los segundos, porque a pesar de que por diversas razones hayan tenido que dejar su lugar de origen, buscar mejores oportunidades de vida, seguridad, huir de la guerra, etcétera, siguen compartiendo esas costumbres e ideales del pueblo en el que nacieron y muchos de ellos contribuyen desde la distancia al desarrollo de su lugar de origen, baste como ejemplo las remesas que recibe nuestro país de nuestros paisanos en el extranjero<sup>33</sup>.

Ahora bien, no es suficiente que exista un grupo de personas, para que nos encontremos ante la figura del Estado, como ya hemos mencionado este grupo de personas debe estar en un territorio propio, por lo que procederemos a analizar el elemento territorial del Estado.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>33</sup> “De enero a julio de 2016, las remesas de los mexicanos en el exterior sumaron 15,390 millones de dólares, con un incremento de 7.5% respecto al mismo periodo del año pasado.” *El Economista*, 2016.

### 1.2.2 Territorio.

Este segundo elemento lo describe Georg Jellinek como “La tierra sobre la que se levanta la comunidad Estado, considerada desde su aspecto jurídico, significa el espacio en el que el poder del Estado puede desarrollar su actividad específica, o sea, la del poder público”<sup>34</sup>.

El territorio no es considerado como elemento del Estado, sino hasta el siglo XIX, según lo señala el propio Jellinek<sup>35</sup>

Es importante señalar que al hablar del territorio como elemento constitutivo del Estado, no se debe entender que el Estado ejerce un derecho inmediato sobre el territorio; el Estado ejerce sobre el territorio *imperium*, mas no *dominium*, es decir, el Estado ejerce poder de mando sobre las personas que se encuentran en su territorio, pero no el dominio como acción real sobre el territorio<sup>36</sup>, la cual le corresponde directamente a los miembros individualizados de la población<sup>37</sup>. Debemos señalar, que hace un par de siglos el tamaño de un territorio, era una cuestión de gran importancia, en cambio, hoy en día, si bien es cierto sigue siendo importante el territorio como elemento constitutivo del Estado, no así su extensión geográfica.

El propio González Uribe, al estudiar el territorio como elemento del Estado, lo compara con otras instituciones para las cuales puede no ser importante tener un territorio, sin embargo, el territorio se convierte en un

---

<sup>34</sup> Op. Cit. Jellinek, p. 368.

<sup>35</sup> Cfr. Ibídem, p. 369.

<sup>36</sup> Cfr. Ibídem, pp. 371-372.

<sup>37</sup> Desde la época romana, hablar de *dominium*, implica reconocer que alguien tiene la propiedad de determinados bienes: “La propiedad, en el sentido extenso de la palabra, es todo lo que forma parte de nuestra fortuna, todo lo que nos pertenece, sea corporal o incorporal. De esta noción general de propiedad, aplicada a las cosas corporales, nace la idea de propiedad en un sentido restrictivo (*dominium*). Esta consiste, pues, según su naturaleza y su esencia, en la propiedad de una cosa corporal, es decir, en que la misma cosa nos pertenece, que es nuestra”. Op. Cit. Mackeldey, p. 145.

elemento *sine qua non* para el Estado, lo cual lo especifica de la siguiente manera: “El Estado, (...) necesita forzosamente de un territorio para ejercer sus funciones de servicio, coordinación y control”<sup>38</sup>.

Y continúa diciendo “El territorio (...) abarca no solamente la superficie, con sus campos, montañas, ríos y lagos, sino también el subsuelo, su extensión de mar territorial”<sup>39</sup> y hoy en día podríamos añadir el espacio aéreo sobre dicha superficie.<sup>40</sup> Lo que debemos entender por mar territorial lo consagra la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar que en su artículo segundo señala:

“1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

---

<sup>38</sup> Op. Cit. González Uribe, p. 296.

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> En el caso de México el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**“Artículo 42.** El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.” Congreso de la Unión, 2017.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.”<sup>41</sup>

Ahora bien, ¿cómo se logra el conocimiento de lo que le corresponde a un Estado como su territorio y asimismo el respeto de los demás estados de dicho espacio físico?, nos lo sigue diciendo González Uribe: “Las características de cada uno de estos elementos, así como las fronteras o límites del Estado, están fijados por la Constitución Política del propio Estado y los tratados internacionales celebrados con sus vecinos, así como por las convenciones internacionales multilaterales”<sup>42</sup>. Es decir, encontramos aquí que es necesario el reconocimiento de la comunidad internacional del espacio territorial en el que se encuentra asentada la población constitutiva de un Estado. En otras palabras, los demás Estados y los otros sujetos de derecho internacional público, y en especial los Estados colindantes de un Estado, reconocen que el espacio territorial que un Estado declara como propio no les pertenece y no ejercen *imperium* sobre él, siguiendo las palabras de Jellinek.

Debemos señalar que ese reconocimiento de Soberanía no es absoluta, hay unos límites, que aunque no son claros, existen y deben ser reconocidos por los Estados y la comunidad internacional.

Con estas definiciones podemos concluir que existen dos funciones propias del Territorio, una que busca señalar sus fronteras y el ámbito de validez de sus normas y otra que da al Estado el espacio físico que se requiere para su misión de servir al bien común<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Naciones Unidas, 2016.

<sup>42</sup> Op. Cit. González Uribe, p. 296.

<sup>43</sup> Cfr. Ibídem, p. 297.

### 1.2.3 Gobierno.

Una vez que tenemos a un grupo de personas que cumplen determinadas características como las que hemos señalado, y que se encuentran asentadas en una porción de tierra determinada, la cual les pertenece y les es reconocida por los demás estados como propio, no podemos perder de vista la importancia de que es necesario que exista una autoridad perfectamente identificada y que pueda ejercer el uso de la fuerza pública para mantener el orden en dicho territorio y que las personas que se encuentran bajo su gobierno, le reconozcan dicha autoridad.

Es decir, en todo grupo social que se precie de serlo, existe una persona o grupo de personas que ejerza o ejerzan la *auctoritas*. “El término *auctoritas* procede del verbo *augere*, que significa aumentar, auxiliar, robustecer, ampliar, completar, apoyar, dar plenitud a algo. (...) Distinta de la *auctoritas* es la *potestas*, de “*potis*”, cuya raíz indoeuropea significa la idea de poder. (...) No sin acierto, Álvaro d’Ors ha definido la *auctoritas* como el “saber socialmente reconocido” y la *potestas*, en cambio, como el “poder socialmente reconocido”.<sup>44</sup> Ambas figuras se espera que sean propias de todo gobierno; en el ámbito familiar encontramos al padre de familia, en el ámbito religioso al sacerdote, al rabino, al pastor, etcétera.

Ahora bien, cuando hablamos de un Estado, es necesario que exista un gobierno que además de que dicte las normas que deben cumplirse por la comunidad a su cargo, deberá tener el monopolio de la fuerza pública para el mantenimiento del bien común, elemento del Estado del que hablaremos más adelante, respetando por supuesto los derechos humanos de sus gobernados. Es decir, la autoridad podrá ejercer la fuerza pública para que la población cumpla con lo establecido por las normas que rigen al Estado.

---

<sup>44</sup> Op. Cit. Domingo, p. 186.

Nos dice González Uribe “La autoridad pública tiene una gran misión que cumplir: llevar a individuos y grupos que forman la población del Estado a la realización del bien público temporal.”<sup>45</sup> Es decir, la autoridad deberá administrar lo que los antiguos romanos llamaban la *res publica*, buscando como continúa diciendo González Uribe “crear, mantener, fomentar y proteger un ambiente propicio para que todos los hombres que le están encomendados alcancen la perfección a que aspiran o puedan aspirar según su naturaleza racional”<sup>46</sup> y solo se justificará el uso de la fuerza pública para garantizar dichos fines.

Por lo tanto, es necesario que el Gobierno establezca las normas que fomenten dicho desarrollo y prevengan desórdenes en la comunidad, señalando la sanción correspondiente a quienes incumplan dichas normas y haciéndola valer cuando sea necesario.

#### 1.2.4 Soberanía.

El concepto de soberanía no aparece en los primeros siglos de la historia del hombre, a pesar de ya estar organizado políticamente y contar con autoridades que regían la vida de los pueblos, algunos autores, como Jellinek, consideran que esto es así en virtud de que el hombre no tenía que confrontar el poder de la autoridad ante nadie. Y señala lo siguiente: “El que la Antigüedad no haya llegado a un conocimiento del concepto de soberanía tiene un fundamento histórico de importancia, a saber: que faltaba al mundo antiguo lo que únicamente podía traer a la conciencia el concepto de la soberanía: la oposición del poder del Estado a otros poderes”<sup>47</sup>. Es decir, para el autor, esta situación cambia en la Edad Media en virtud de que confluyen tres instituciones que reclaman para sí la supremacía de la Autoridad respecto a los demás: el rey, el Papa y el Emperador. “Tres

---

<sup>45</sup> Op. Cit. González Uribe, p. 306.

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Op. Cit. Jellinek, p. 405.

poderes han combatido su sustantividad en el curso de la Edad Media: primero la Iglesia, que quiso poner al Estado a su servicio; inmediatamente después el imperio romano, que no quiso conceder a los Estados particulares más valor que el de provincias; finalmente los grandes señores y corporaciones, que se sentían poderes independientes del Estado y en frente de él”<sup>48</sup>.

Podríamos decir, como señala Jellinek que “El Estado de la Edad Media no era aún soberano, pero ya era Estado”<sup>49</sup>.

Surgieron a finales del siglo XIII y principios del XIV diversos autores que defendieron la supremacía de la autoridad de unos y de otros, tal es el caso de Marsilio de Padua o Bartolus<sup>50</sup>. En otras palabras, se comienza a cuestionar en la Edad Media, qué autoridad no tiene ninguna otra autoridad por encima de ella; y nos continúa diciendo Jellinek “En la lucha con estos tres poderes ha nacido la idea de soberanía, que es, por consiguiente, imposible de conocer sin tener igualmente conocimiento de estas luchas”<sup>51</sup>.

Podríamos decir que le debemos al rey francés Felipe IV, llamado “El Hermoso”<sup>52</sup>, el inicio de la discusión sobre el término soberanía, al oponerse a la autoridad del Papa Bonifacio VIII en su reino. “A consecuencia de estos derechos, es el rey de Francia el primer rey del mundo que ni jurídicamente ni de hecho reconoce superior alguno en las cosas humanas, ni aun en el papa”<sup>53</sup>.

El termino Soberanía es definido por varios autores, mencionaremos a tres de ellos. En primer término nos dice González Uribe, “La amplitud de fines que persigue (el Estado) y la eficacia de los medios que emplea le dan al Estado el Carácter de una sociedad total (*societas perfecta* le llamaron los

---

<sup>48</sup> Ídem.

<sup>49</sup> Ibídem, p. 443.

<sup>50</sup> Cfr. Ibídem pp. 406-413.

<sup>51</sup> Ibídem, p. 405.

<sup>52</sup> Finales del siglo XIII y principios del siglo XIV.

<sup>53</sup> Op. Cit. Jellinek, p. 414.

antiguos escolásticos). De aquí se desprende que su autoridad es superior a la de cualquier otro individuo o agrupación que pueda existir en su interior, sin que se dé una instancia de poder más alta en su género. Esto quiere decir que el poder del Estado es supremo, o, como se le ha llamado históricamente, soberano”<sup>54</sup>. O en palabras más sencillas, “El poder del estado no tiene a ningún otro poder por encima de él”<sup>55</sup>.

En segundo lugar, haremos referencia a la definición de república de Bodin, el cual lo liga al de Soberanía: “República es un gobierno justo de muchas familias y de lo que les es común con poder soberano. La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la república”<sup>56</sup>, al respecto Jellinek nos dice: “Esta definición del Estado”<sup>57</sup> de Bodin contiene algo esencialmente nuevo que no existía en la literatura anterior: que todo dominio sobre una pluralidad de familias, dotado de poder soberano, esto es, revestido de un poder supremo e independiente en lo exterior y en lo interior, represente un Estado”<sup>58</sup>. Para Bodin no existe un poder por encima del Estado, ni dentro ni fuera de él.

Y por último plasmaremos las definiciones que Jellinek, elabora sobre la soberanía, la primera “Poder soberano de un Estado, es por tanto, aquel que no reconoce ningún otro superior a sí; es por consiguiente, el poder supremo e independiente”.<sup>59</sup> Y la segunda “La soberanía, la propiedad del

---

<sup>54</sup> Op. Cit. González Uribe, p. 317.

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> “L’État est le droit gouvernement de plusieurs ménages et de ce que leur es commun avec puissance souveraine” Heller, 1995, p. 14.

<sup>57</sup> Como ya hemos comentado, en los autores anteriores y contemporáneos a Nicolás Maquiavelo, no quedaba clara la distinción entre Estado y República, como el caso mencionado anteriormente en la obra de Guillermo Gatt, en su libro “El Derecho de Guerra Contemporáneo. Reflexiones desde el pensamiento de Francisco de Vitoria.”, motivo por el cual Bodin en su texto original habla de <<El Estado>> y en la traducción de Herman Heller, se habla de <<República>>.

<sup>58</sup> Op. Cit. Jellinek, p. 415.

<sup>59</sup> Ibídem, p. 432.

poder de un Estado, en virtud de la cual corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse jurídicamente y de obligarse a sí mismo”<sup>60</sup>.

“Según los historiadores, en esas pugnas surgieron el estado moderno y la idea de la soberanía, esta última con sus dos dimensiones: la externa, que significa independencia delante de los poderes humanos distintos del pueblo o de su rey; y la interna, que quiere decir, unidad del poder público que se ejerce sobre los hombres en el interior del reino”.<sup>61</sup> Resulta importante que un Estado pueda autodeterminarse, para su existencia, tanto hacia fuera de sus fronteras, como hacia adentro de la mismas; porque de otra forma, si un Estado distinto rigiera su suerte, no podríamos denominarlo Estado, sino una colonia; y si dentro en su territorio no pudiera autodeterminarse, existiría el caos y sería susceptible de ser ocupado por otro Estado. “Por consiguiente, para caracterizar una nación como Estado, es menester que el órgano supremo que pone en movimiento la actividad de la asociación sea independiente; esto es, que no coincida jurídicamente con el órgano de otro Estado”.<sup>62</sup>

Lo anterior tiene lugar después de la guerra de 30 años (1618-1648), la cual fue una guerra entre reinos católicos y reinos protestantes, teniendo su origen en el movimiento de reforma de Lutero, Zwingli y Calvino, el apoyo a esta reforma por los príncipes germánicos deseosos de liberarse del poder que ejercía el emperador y el papado en sus territorios, dio lugar a constantes conflictos bélicos entre los países involucrados<sup>63</sup>. Con los Tratados de Münster y Osnabrück se dio fin a todo grado de subordinación al Emperador y al Papa, dando lugar a las nuevas reglas del espacio político europeo<sup>64</sup>.

En otras palabras, podríamos decir que la palabra soberanía puede ser definida desde el aspecto negativo o desde el aspecto positivo “La

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 437.

<sup>61</sup> *Op. Cit.* Heller, 1995, p. 9.

<sup>62</sup> *Op. Cit.* Jellinek, p. 446.

<sup>63</sup> Francia, Países bajos, España, Suecia, Dinamarca y Suiza.

<sup>64</sup> *Cfr.* Sánchez, *Derecho Internacional Público*, 2010, pp. 43-47.

soberanía aparece, pues, para el Estado moderno con una doble dirección; en su origen, negativo; éste fue originariamente el único que se le reconoció y significa la imposibilidad de limitar jurídicamente la propia voluntad, mediante un poder extraño, sea o no este poder el de un Estado. (...) Según el aspecto positivo, consiste la soberanía en la capacidad exclusiva que tiene el poder del Estado de darse, en virtud de su voluntad soberana, un contenido que la obligue, y en la de determinar en todas las direcciones su propio orden jurídico”.<sup>65</sup>

Para autores como Hobbes, la soberanía para ser considerada como tal debe ser absoluta, es decir, “La grandeza de este poder reside precisamente en el hecho de que quien lo detenta puede ejercitarlo sin límites externos; así este poder es absoluto”<sup>66</sup>. Sin embargo, dicha afirmación ha sido rebatida por los constitucionalistas, en primer lugar, por la teoría del pacto en la que si existe un pacto entre el pueblo y el soberano, el soberano queda obligado al cumplimiento de ciertas obligaciones; y en segundo lugar, que existen derechos inalienables, que aunque se cedieran en el pacto, estos serían nulos.<sup>67</sup>

Hoy en día, el concepto de soberanía ha cambiado tal y como lo señala Martí Borbolla: “Así las cosas, el concepto vigente de soberanía, conforme al cual el Derecho tiene como cúspide la voluntad soberana del Estado, debe modificarse para dar lugar a una transformación ético-jurídica de los límites de la soberanía, donde además de tomar en cuenta el derecho legalmente determinado, se tome en consideración el derecho naturalmente encontrado: el Bien Común de las personas en concreto incito en la Ley Natural, el Derecho Internacional y los Derechos Humanos: un verdadero *common law* donde las reglas y derechos se yuxtapongan al imperio del Estado, volviéndose efectivas en las instituciones del Derecho Constitucional, donde el verdaderamente soberano sería el derecho; un derecho de amplia

---

<sup>65</sup> Jellinek, 2000, p. 438.

<sup>66</sup> Bobbio, Thomas Hobbes, 1992, p. 55.

<sup>67</sup> Cfr. Ídem.

envergadura más parecido a un conjunto de reglas que a un conjunto de normas.”<sup>68</sup>

Por muchos años se entendió que en aras de respetar la soberanía de los Estados, el resto de la comunidad internacional, no podía intervenir en un Estado, hiciera lo que hiciera con sus nacionales, sin embargo Jellinek, a principios del siglo XX, ya señalaba que “Las limitaciones de hecho del poder soberano del Estado son posibles sin duda, pero estas limitaciones no tendrán un carácter jurídico por propia voluntad”<sup>69</sup>. Es decir, el hecho de que en algún momento de la historia haya sido necesario no respetar la soberanía de un Estado en aras de proteger a una sociedad de sus propios gobernantes, no significa que esta situación deba encontrarse regulada por el Estado que vea limitada su soberanía. Esta limitación a la Soberanía se encuentra consagrada en la Carta de las Naciones Unidas, en los artículos 41, 42 y 51<sup>70</sup>, en los cual se establece que para los casos en los que el

---

<sup>68</sup> Martí Borbolla, 2007, p. XIV y XV.

<sup>69</sup> Op. Cit. Jellinek, p. 438.

<sup>70</sup> Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

(...)

**Artículo 41.-** El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

**Artículo 42.-** Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Capítulo VIII: Acuerdos regionales

**Artículo 52.-**

Consejo de Seguridad considere que se atenta contra la paz internacional, éste podrá tomar las medidas que impliquen o no el uso de fuerzas armadas, lo cual aplica e el ámbito internacional como en regional.

Aunque abordaremos el tema más adelante, debemos mencionar en este punto que para Jellinek, en la época de la segunda edición de su libro <<Teoría General del Estado>><sup>71</sup>, no pasaba por su cabeza la posibilidad de que existiera una Unión Europea o que pudiera existir un genocidio como el Armenio, o el de los Bosnios en los 90's, o el que sufrieron judíos y gitanos en la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, defendería el hecho de que los Estados miembros de la Unión Europea conservan su soberanía, pues como el mismo señala: “Por el hecho de que el poder del Estado ejercite las funciones de legislación, justicia, derecho de gracia, nombramiento de funcionarios, acuñación de moneda, etc., se les concibe como parte esencial de la soberanía, siendo así que la investigación histórica prueba que estas funciones a menudo tienen un origen enteramente distinto, y o se demuestra que sólo correspondan al Estado”<sup>72</sup>. O con las siguientes palabras “Así, pues, del hecho de que un Estado no ejerza su actividad en determinadas

- 
1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.
  2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.
  3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.
  4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Naciones Unidas, 2016.

<sup>71</sup> Año 1911.

<sup>72</sup> Op. Cit. Jellinek, p. 440.

direcciones y de que no posea determinados derechos de dominación no se puede sacar consecuencia alguna respecto de la esencia de su poder”<sup>73</sup>.

### 1.2.5 Bien Común.

Por último, dentro de los elementos del Estado, debemos plantearnos si es requisito para la existencia del Estado que este se plantee la búsqueda del bien común. Ahora bien, qué es el bien común o qué debemos enmarcar en este concepto.

En su libro <<La Metafísica del Bien Común>>, nos dice Carlos Carmona, “Un ser cualquiera tiene por bien un bien común, si él mismo pertenece a una comunidad; y, por consiguiente, según que pertenezca más o menos a la comunidad de que se trate, el bien de esa comunidad será más o menos suyo”.<sup>74</sup> Es decir, para Cardona, en la medida en que todo hombre forme parte de una comunidad en esa medida le serán propios el bien de esa comunidad.

Pero Carmona considera que “(...) ha de entenderse por bien común aquel acto o perfección excedente y separado del que una pluralidad de seres participa –tendencial o actualmente-, recibiendo cada uno como acto propio una participación y formando todos un todo o comunidad totalizadora de perfección participada e intrínseca”<sup>75</sup>. De igual forma nos continúa diciendo, siguiendo a Tomás de Aquino “El bien de muchos es mejor que el bien de uno solo (...) es decir, hay algo esencial que permite a un bien ser un bien de muchos, una intrínseca perfección, que es precisamente lo que da origen a una comunidad – a una pluralidad ordenada- y no a una simple y accidental coincidencia de tendencias o intereses”<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 441.

<sup>74</sup> *Op. Cit.* Cardona, p. 35.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 45.

Como podemos darnos cuenta tanto para el Aquinate como para Cardona, el solo hecho de que el hombre viva en una comunidad lleva aparejado que esta comunidad tenga un bien común, con mayor razón el Estado que como ya decíamos es esa comunidad de personas, que no podría entenderse que quieran permanecer unidas y regidas por una autoridad, si no buscaran con ello un bien común a todos.

Para autores como González Uribe es evidente que el Estado busca un bien superior, independiente de los bienes individuales de cada uno de sus integrantes, pero al mismo tiempo no descarta que buscando ese bien común, se puedan ver satisfechos los bienes particulares, “Hemos visto que el hombre, individualmente considerado, tiene como fin propio un bien, que consiste en la perfección plena de su naturaleza racional. Pero por su constitución metafísica y ética, necesita de la sociedad para alcanzar esa perfección. Por tal razón, su bien personal aparece supeditado, no sólo en teoría sino también y sobre todo en un orden existencial práctico, al bien común. Éste no está constituido simplemente por la suma de los bienes individuales, perseguidos y alcanzados por cada uno de los miembros de la sociedad, sino que es un bien superior que, por su organización y medios, posibilita incluso la realización actual de los bienes individuales”<sup>77</sup>.

Así mismo, nos señala Efraín González Luna: “¿Qué es, en qué consiste el Bien Común? Veíamos esta mañana que lo que nos entrega el sentido de la naturaleza de un ser es su causa final. ¿Qué es bueno para una casa? Aquello que la hace más apta para su fin, el de albergar al hombre. Entre un habitáculo sin techo y un habitáculo con techo es mas bueno el segundo, porque teniendo techo cumple mejor su fin de albergue para el hombre...

Para investigar, por tanto, el Bien Común, necesitamos establecer el fin, la causa final del ser social. ¿Para qué existe la sociedad? ¿Cuál es el fin de la sociedad? Ya lo hemos visto. La sociedad nace de la limitación del hombre personal; el hombre solo no se basta a sí mismo, ni en lo biológico ni

---

<sup>77</sup> Op. Cit. González Uribe, p. 554.

en lo espiritual. Por consiguiente, la sociedad existe para complementar al hombre, para hacer posible el acceso del hombre a su fin, para que el hombre pueda alcanzar su bien personal, temporal y definitivo. Para esto existe la sociedad, éste es su fin...

Si bien es el cumplimiento de la naturaleza del ser, su realización, su perfección, el Bien Común de la sociedad tiene que ser necesariamente todo aquello que más capacite para satisfacer su fin, para asegurar al hombre personal la realización de su naturaleza, el acceso a su bien, el cumplimiento de su destino.<sup>78</sup>

El Papa Pío XII en 1941, con motivo del 50 aniversario de la Encíclica "*Rerum Novarum*" en su mensaje de navidad a través de Radio Vaticana dijo "13. La razón, iluminada por la fe, asigna a cada persona y a cada sociedad particular en la organización social un puesto determinado y digno, y sabe, para hablar sólo del más importante, que toda actividad del Estado, política y económica, está sometida a la realización permanente del bien común; es decir, de aquellas condiciones externas que son necesarias al conjunto de los ciudadanos para el desarrollo de sus cualidades y de sus oficios, de su vida material, intelectual y religiosa, en cuanto, por una parte, las fuerzas y las energías de la familia y de otros organismos a los cuales corresponde una natural precedencia no bastan, y, por otra, la voluntad salvífica de Dios no haya determinado en la Iglesia otra sociedad universal al servicio de la persona humana y de la realización de sus fines religiosos."<sup>79</sup> Al igual que González Luna, el Papa Pío XII, señala que forman parte del Bien Común todas aquellas condiciones que permiten al hombre desarrollar sus cualidades en todos los ámbitos de su vida.

Años más tarde, el Concilio Vaticano II, definió el Bien Común como "29 (...) "...La interdependencia, cada vez más estrecha, y su progresiva universalización hacen que el bien común -esto es, el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada

---

<sup>78</sup> González Luna, 1999, p. 108.

<sup>79</sup> Vatican.va, 1941.

uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección-se universalice cada vez más, e implique por ello derechos y obligaciones que miran a todo el género humano. Todo grupo social debe tener en cuenta las necesidades y las legítimas aspiraciones de los demás grupos; más aún, debe tener muy en cuenta el bien común de toda la familia humana”.<sup>80</sup> La Iglesia Católica en el Concilio Vaticano II, ya habla de que el Bien Común debe buscar el perfeccionamiento del hombre y señala que el Bien Común no es solo de una comunidad determinada, sino de todos los seres humanos.

Ahora bien, cuáles deben ser esos bienes que forman parte o que deben entenderse como parte del Bien Común; por qué pueden considerarse unos y por el contrario descartarse otros del elenco de bienes que deben ser garantizados para todos y que el Estado debe buscar y en una medida u otra ir alcanzando. Nos dice John Finnis en su libro “Ley Natural y Derechos Naturales” que “Los estudiosos de la ética y de las culturas humanas muy comúnmente asumen que las culturas manifiestan preferencias, motivaciones y valoraciones tan amplias y caóticas en su variedad que no puede decirse que haya valores o principios prácticos que sean evidentes para los seres humanos puesto que ningún valor o principio práctico es reconocido en todos los tiempos y lugares (...) precedentemente. Mas aquellos filósofos que recientemente han buscado poner a prueba esta asunción mediante el examen de la literatura antropológica (incluyendo las indagaciones generales similares realizadas por antropólogos profesionales), han encontrado con impactante unanimidad que esta asunción es injustificada.

Estas investigaciones nos facultan, en realidad para hacer algunas afirmaciones bastantes confiadas. Todas las sociedades humanas muestran una preocupación por el valor de la vida humana; en todas, la propia conservación es generalmente aceptada como un motivo adecuado para la acción, y en ninguna se permite matar a otros seres humanos sin justificación bien definida. Todas las sociedades humanas consideran la procreación de nueva vida humana como una cosa buena en sí misma salvo que haya circunstancias especiales. Ninguna sociedad humana deja de restringir la

---

<sup>80</sup> Vatican.va, 1965.

actividad sexual; en todas las sociedades hay alguna prohibición del incesto, alguna oposición a la promiscuidad desenfrenada y a la violación, algún apoyo a la estabilidad y permanencia en las relaciones sexuales. Todas las sociedades humanas exhiben una preocupación por la verdad, a través de la educación de los jóvenes en materias no solamente prácticas (e.g. evitar los peligros) sino también especulativas o teóricas (e.g. la religión). Los seres humanos, que pueden sobrevivir a la infancia sólo gracias a la crianza, viven en o en contacto con una sociedad que invariablemente se extiende más allá de la familia nuclear, y todas las sociedades favorecen de algún modo los valores de la cooperación, del bien común por sobre el bien individual, de la obligación entre los individuos, y de la justicia dentro de los grupos. Todos conocen la amistad. Todos tienen alguna concepción del *meum* y del *tuum*, del título o propiedad, y de la reciprocidad. Todos valoran el juego, ya serio y formalizado, ya relajado y recreativo. Todos tratan los cuerpos de los miembros muertos del grupo de alguna manera tradicional y ritual diferente de sus procedimientos para deshacerse de la basura. Todas exhiben un interés respecto de los poderes o principios que deben ser respetados en cuanto sobrehumanos; de una forma u otra, la religión es universal.”<sup>81</sup>

Consideramos Bien Común, aquellas cosas que son necesarias para que puedan convivir de manera armoniosa los miembros de una sociedad y como ya decíamos aquellos bienes que a su vez, permitirán a cada uno de los integrantes de la población, ir adquiriendo los bienes particulares que cada uno así desee. O como diría González Uribe “Este bien común se manifiesta, sobre todo, en los bienes y valores que la sociedad, con los elementos de que dispone, asegura en beneficio de la persona humana: el orden, la paz, la justicia, la seguridad, el bienestar. Para la consecución de estos bienes pone la sociedad una serie de medios muy importantes: las leyes, los servicios públicos de toda índole, las sentencias de los tribunales, la educación, la beneficencia, la cultura, el ejército y la policía. Y debe quedar

---

<sup>81</sup> Finnis, 2000, p. 115.

muy claramente establecido que estos medios han de estar siempre al servicio de los bienes y valores del bien común”.<sup>82</sup>

No está de más recordar que cuando un bien particular, por más legítimo y bueno que éste sea, vaya en contra del Bien de todos, prevalecerá el bien general sobre el bien particular, pero lo usual será que los bienes particulares busquen la consecución del bien general. “Siendo el bien común la causa final de la sociedad es claro que las demás causas concurren también a su realización”<sup>83</sup>

Por tanto, coincidimos con González Uribe cuando asevera “El bien común resulta, pues, el elemento más importante de la sociedad, como el objetivo que dirige encauza y aglutina todos los esfuerzos individuales y de grupo para dar consistencia unitaria y homogénea”<sup>84</sup>.

O como dice Soto Morales “Cuando me refiero al bien común, lo hago entendiéndolo como aquél conjunto de elementos y condiciones que ayudan a la perfección de la persona, tanto en el plano humano-material como en el ámbito moral-espiritual, llevándola a desarrollar todas sus potencialidades (lo cual implica una concepción perfeccionista, la cual no está exenta de matices).”<sup>85</sup>

Podemos concluir que el Estado es la forma de organización de toda sociedad que cuenta con un grupo de personas con una historia y costumbres en común, que comparten un espacio de tierra, reconocido como propio por la comunidad internacional, en el cual eligen a algunos de entre ellos para establecer las normas que les rigen y vigilan el cumplimiento de las mismas, reservándose el uso de la fuerza pública para tales efectos; cuenta con soberanía, pues internamente hay una autoridad y es reconocida como

---

<sup>82</sup> Op. Cit. González Uribe, 1999, p. 554.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 555.

<sup>84</sup> *Ibidem* p. 556.

<sup>85</sup> Soto Morales, 2013, p. 56.

tal por los ciudadanos que la integran y también por los demás estados y con ello buscan el bienestar de sus miembros y continuar siendo una sociedad.

Una vez que hemos reflexionado acerca de los elementos propios del Estado procederemos a analizar como ha evolucionado el mismo desde su origen hasta nuestros días.

### **1.3 ¿Crisis del Estado?**

#### 1.3.1 Evolución histórica del Estado.

Nos dice González Uribe que “El Estado ha nacido fuera de todo acto voluntario de sus miembros y hasta sin su conocimiento; cuando los hombres empezaron a darse cuenta del Estado, hacía ya tiempo que éste existía”<sup>86</sup>.

Como ya hemos mencionado en el apartado del origen del Estado “El Estado una vez formado, constituye, no ya una sociedad contractual entre sus miembros, sino un sujeto jurídico superior a ellos”<sup>87</sup>.

Ahora en este punto analizaremos la evolución histórica del Estado desde que es concebido como tal y no conforme a la división histórica que realiza Luis Sánchez Agesta, para tales efectos.

Lo anterior, en virtud de que Sánchez Agesta comienza analizando los imperios y organizaciones políticas de oriente, que se caracterizan por el arbitrio ilimitado del dominante y a que la fundamentación a dicho poder descansa en la teocracia, pues el dominante representa el poder divino, como veremos más adelante, este aspecto también influirá en los gobiernos de occidente años más tarde<sup>88</sup>, pero en occidente es precisamente esa confrontación entre la preeminencia del poder temporal y el poder divino el

---

<sup>86</sup> Op. Cit. p. 67

<sup>87</sup> Carré de Malberg, 1998, p. 72

<sup>88</sup> Cfr. Sánchez Agesta, 1986, p. 107.

que hace que la población tome conciencia del significado y la importancia de la soberanía en el desarrollo de una comunidad; como hemos analizado no podemos hablar de Estado como lo conocemos hoy en día si no existe soberanía del Estado tanto hacia adentro de sus límites fronterizos como hacia fuera. Pasando por la “*polis*” griega. “La ciudad es una asociación de hombres libres unidos por un orden jurídico, a través del cual los ciudadanos (de los que están excluidos los extranjeros y los esclavos) participan del poder”<sup>89</sup>. Y el Imperio Romano, que en sus orígenes la <<*civitas*>> ciudad romana, es similar a la <<*polis*>> griega, sin embargo su evolución es distinta, pues los romanos llegan a formar un imperio, pero siendo conscientes de que existe lo que ellos denominan la <<*res publica*>>, y que el poder del <<*princeps*>> es delegado del pueblo que gobierna.<sup>90</sup>

Ahora bien, no es sino hasta finales de la Edad Media donde se dan las circunstancias para el nacimiento del Estado, pues en primer término tenemos a los herederos de los emperadores, que quieren defender su imperio; y por otro lado tenemos al Pontificado, Señores feudales, y al cristianismo<sup>91</sup>. Como hemos ya mencionado es en este período en el que la concepción del Estado nace propiamente y se enriquece con la comprensión de la soberanía. De hecho, el Estado se constituye sólidamente durante la transición entre la Edad Media y la Modernidad, donde su punto culminante de consolidación se da en la Paz de Westfalia.

“...el denominado habitualmente Estado moderno puede definirse como la nueva organización política que surge en Europa en la transición del feudalismo al capitalismo y que se caracteriza por la centralización política, la unificación territorial y el fortalecimiento del poder”<sup>92</sup>. Es decir, nace en el siglo XVI con Maquiavelo y se consolida con la paz de Westfalia; antes teníamos modelos de organización jurídica y política, después de la Paz de Westfalia, tenemos Estados soberanos reconocidos por la comunidad

---

<sup>89</sup> Sánchez Agesta, 1986, p. 108.

<sup>90</sup> Cfr. Sánchez Agesta, 1986, pp. 108-109.

<sup>91</sup> Cfr. Sánchez Agesta, 1986, p. 109.

<sup>92</sup> De Cabo Martín, 1988, p. 295.

internacional, es decir, no basta con que tengamos una entidad con todos los elementos del Estado, sino que es necesario que sea reconocido por la Comunidad Internacional, como un Estado.

Richard Howard Stafford Crossman, realiza en su libro “Biografía del Estado Moderno”<sup>93</sup>, un análisis de la evolución del Estado moderno, comenzando precisamente con Maquiavelo y llegando hasta el nacimiento de las Naciones Unidas después de la segunda guerra mundial. Para una visión más rápida del mismo, nos permitimos presentarlo a través del siguiente cuadro:

Época		Período	Personajes	Nota característica
Estado absolutista.	Comienzos del Estado Moderno	Renacimiento	Nicolás Maquiavelo. Jean Bodin.	Maquiavelo publica El Príncipe, dirigido al gobernante italiano de su época. En el que considera que en todos los Estados debe existir un poder supremo que recaiga en el soberano y la justificación de éste recaer precisamente en la soberanía. Habla por primera vez del Estado como lo conocemos en nuestros días <sup>94</sup> . Por otro lado, Jean Bodin realza la importancia de la Soberanía como nota distintiva del Estado Moderno. <sup>95</sup>

<sup>93</sup> Crossman, 1994.

<sup>94</sup> “All the states, all the dominions that have held sway over men, have been either republics or principalities” Brown, 2016, p. 257.

<sup>95</sup> Brown, 2016, p. 270.

<p>Revolución Inglesa</p>	<p>Siglo XVII</p>	<p>Thomas Hobbes. John Locke.</p>	<p>La sociedad inglesa concibe un estado de libertades, donde el soberano debe velar porque estas se respeten. Entre menor injerencia haya del Estado en las realidades económicas del país, se considera que es mejor.</p>
<p>Revolución norteamericana</p>	<p>Siglo XVIII</p>	<p>Participantes de la Convención de Filadelfia</p>	<p>La Convención de Filadelfia, surge por el conflicto de intereses comerciales entre Inglaterra y sus colonias. El gobierno en Norteamérica se confiere a hombres de negocios y no a reyes u hombres religiosos. Se separa del concepto de Soberanía, cualquier acepción teológica. Nacen nuevos Estados y comienza a desdibujarse la figura de los grandes Imperios.</p>

	Revolución francesa	Finales del siglo XVIII	Rousseau	<p>Los problemas sociales que dieron lugar a la revolución francesa fueron:</p> <p>1° Clases privilegiadas. 2° Una burocracia desbordada. 3° La censura en todos los ámbitos.</p> <p>Para Rousseau el Estado es un contrato social, que permite al hombre pasar del “estado de naturaleza” al acatamiento de las Leyes del Estado, regidas por la voluntad general.</p>
--	---------------------	-------------------------	----------	---

Estado de Derecho	Liberalismo nacional imperialismo	Siglo XX		Se caracterizó por el resurgimiento de Estados absolutistas, en los que el espíritu nacional era exaltado.
	Revolución industrial en Inglaterra	Siglo XIX	Jeremy Bentham y James Mill	El carbón y el acero produjeron una evolución de la sociedad inglesa, permitiendo que los dueños de las fábricas se convirtieran en dueños de sus empleados y como dice Crossman en su libro "Biografía del Estado Moderno": "Desde el momento en que todo privilegio y poder engendran abuso, deben ser abolidos". La sociedad inglesa sufre los estragos de la defensa de la no injerencia de las autoridades del Estado en la vida económica.

	El socialismo y la Revolución Rusa	Siglo XX	Marx y Hegel	Ante las injusticias laborales provocadas por el capitalismo, en la que muchas de ellas se veía a las personas como un elemento más de la producción y no como seres humanos, surge la idea del socialismo que desembocó en la Revolución Rusa, en la que no existe la propiedad privada y todo es de todos. Después de la caída del socialismo, la comunidad internacional se da cuenta que los principios del socialismo se aplicaban solo a los ciudadanos y no así a las cúpulas de poder.
--	------------------------------------	----------	--------------	--

	<p>Fascismo y Nacional socialismo.</p>	<p>Siglo XX</p>	<p>Benito Mussolini (Italia). Adolf Hitler (Alemania)</p>	<p>El Fascismo surge en Italia y en torno a la figura de Benito Mussolini. En Italia, el Fascismo nace y muere con Mussolini, se exalta la figura del hombre que la crea y no la de la idea política que le da origen, un Estado no democrático es la solución a los problemas derivados de la Primera Guerra Mundial.</p> <p>Se glorifica el imperialismo como el derecho de las razas superiores y más nobles.</p> <p>En Alemania, surge el Nacional socialismo, bajo el lema: un imperio, un pueblo, un caudillo<sup>96</sup>.</p>
--	--	-----------------	---	---

<sup>96</sup> *Ein Reich, ein Volk, ein Fuehrer*; se concibe el Imperio como lo fue el Sacro Imperio Romano Germánico, siendo la raza alemana la rectora de Europa; un solo pueblo conformado por todos los pueblos alemanes de Europa; un dictador, no como lo fue Mussolini, sino la figura que encarna la unidad alemana.

	<p>Orden mundial o aniquilamiento</p>	<p>Siglo XX</p>	<p>Adolf Hitler. Winston Churchill. Roosevelt/Harry S. Truman. Charles DeGaulle. Josef Stalin.</p>	<p>La Segunda Guerra Mundial se distingue de la Primera, en que de verdad fue una guerra mundial, con la participación, además de Europa, de Asia y América.</p> <p>Hubo momentos en los que parecía que Alemania sería, efectivamente, el rector del destino del mundo; sin embargo el Reino Unido y Francia, con la ayuda de Estados Unidos supieron contenerlo y darle la vuelta al destino de la Guerra.</p> <p>La actitud de Stalin al final de la Guerra, permitió al mundo occidental unirse y fortalecerse en torno al peligro que representaba la Unión Soviética. Dando lugar a un período conocido como la Guerra Fría.</p>
--	---------------------------------------	-----------------	--	--

	Mundo de la Posguerra	Siglo XX y XXI	Jean Monnet, Robert Schuman.	<p>En este período surge y se consolida la Unión Europea, permitiendo que no haya surgido una nueva guerra entre los países europeos.</p> <p>Monnet y Schuman idean un mercado común en la producción y comercialización del Carbón y el Acero, buscando impedir una carrera armamentista que desemboque en una guerra mundial.</p> <p>Esa idea de un mercado común evolucionó de tal forma que dio lugar a un organismo Supranacional, lo que hoy conocemos como Unión Europea, con órganos a quienes los países miembros ceden voluntariamente la soberanía respecto de determinados aspectos lo cual ha permitido su subsistencia en nuestros días.</p>
--	-----------------------	----------------	---------------------------------	--

	Época actual	Siglo XXI	<p>En el año 2010, se cumplieron 60 años del surgimiento de lo que hoy conocemos como la Unión Europea, cumpliendo con su objetivo de evitar una nueva guerra en Europa.</p> <p>Derivado de problemas migratorios y de seguridad nacional, en virtud de atentados terroristas que se dieron en países Europeos después del 2001. En el año 2016 surgieron con más fuerzas voces en Europa, sobre todo en el Reino Unido, sobre los problemas generados al ser miembros de la Unión Europea y distintos políticos británicos realizaron una campaña promoviendo la salida del Reino Unido de la Unión Europea. El 23 de junio se realizó un referéndum en el Reino Unido en el que se decidió su salida de la Unión Europea.</p>
--	--------------	-----------	---

Como hemos podido observar, el Estado ha tenido notas distintivas, desde su creación hasta nuestros días; en cada una de sus etapas ha jerarquizado determinados valores que consideraba esenciales para su subsistencia.

Tal y como ha quedado plasmado, en lo que Stafford Crossman, denomina como Estado Absolutista y que él considera que abarca desde el nacimiento del concepto de Estado en el Renacimiento y hasta el siglo XVIII, la injerencia de la autoridad en la vida de los ciudadanos va desde un control absoluto, hasta buscar la menor dominación de la misma, dando lugar a que se cometan grandes injusticias, y provocando levantamientos armados como la Revolución Francesa, así como la sublevación de las Colonias de los grandes Imperios de la época.

Más adelante, en la época en la que Stafford Crossman denomina Estado de Derecho que abarca desde la Revolución Industrial hasta nuestros días. Hay dos estados que se contraponen entre sí, por su forma de organización, el Reino Unido y Rusia. Mientras que en el Reino Unido se buscó garantizar las libertades de sus ciudadanos; en Rusia, so pretexto de garantizar la igualdad de las clases sociales, los bolcheviques, suprimieron las libertades y abolieron la propiedad privada.

Ambos modelos de organización política y económica del Estado, el Estado Liberal Capitalista y el Estado Socialista, se vieron sacudidos por las Guerras Mundiales del siglo XX, dando lugar al nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas que busca poner los medios para que enfrentamientos bélicos de esta naturaleza no vuelvan a darse; y a instituciones como la Unión Europea, que rompe con la concepción universal del elemento del Estado conocido como <<soberanía>> pues para la existencia de los órganos supranacionales concebidos desde los Tratados Fundacionales de la Unión Europea, los estados miembros ceden soberanía en determinados aspectos que en el siglo XIX, por ejemplo, hubieran sido impensables.

Sin embargo, en las primeras décadas del siglo XXI, pareciera que se nos han olvidado los destrozos que tienen lugar ante las guerras y los dirigentes de los países en lugar de evitar llegar a conflictos bélicos, pareciera que deben fomentarlos<sup>97</sup>.

### 1.3.2 Crisis del Estado.

Al comenzar este apartado, la primera pregunta que necesariamente debemos hacernos es: ¿Podemos afirmar que el Estado está en crisis? ¿Se puede demostrar la crisis del Estado? Y para contestar a estas preguntas, debemos plantearnos una nueva pregunta: ¿Qué debemos entender por <<crisis>>?

El lugar natural a donde nos dirigimos al buscar definir un concepto, es el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que define <<crisis>> como el “Cambio profundo y de consecuencias importantes en un proceso o una situación, o en la manera en que estos son apreciados.”<sup>98</sup> Ahora bien, si así fuera, debemos plantearnos si nos encontramos ante el fin del Estado como lo conocemos en nuestros días o por el contrario, esta crisis sólo fortalecerá al Estado.

José María Medrano, en su artículo <<La Crisis del Estado>> nos dice que “ “crisis” es un helenismo proveniente de similares palabras griegas, que significan, juicio, elección, decisión, desenlace o bien: juzgar, elegir, decidir,

---

<sup>97</sup> Baste a manera de ejemplo, las declaraciones sobre Corea del Norte del Presidente estadounidense Donald Trump, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de septiembre de 2017 en la que afirmaba: "Ninguna nación en la Tierra tiene el interés de ver que esta banda de criminales se arme con dispositivos nucleares y misiles. Estados Unidos tiene fuerza y paciencia, pero si se ve obligado a defenderse o a defender a sus aliados, no habrá otra opción que la total destrucción de Corea del Norte" British Broadcasting Corporation, 2017.

<sup>98</sup> Real Academia Española, 2017.

resolver” por lo que evoca a “una situación incierta no estabilizada ni acabada, que precisamente, hay que juzgar, decidir, resolver, cambiar, etc.”<sup>99</sup>

Para los efectos de este apartado, si bien es cierto, no podemos ni debemos confundir, formas de Estado con formas de Gobierno <sup>100</sup> ; entendiendo que en las primeras, se habla de la organización de todos los elementos del Estado, mientras que en las segundas, sólo se toma en cuenta el elemento Gobierno del Estado para su clasificación o en palabras de González Schmal, “resultan solamente dos estructuras básicas del Estado: El Estado simple o unitario y el Estado compuesto o complejo”<sup>101</sup>. También es verdad que no podemos negar que actualmente se da la sinonimia expresada por Bertrand de Jouvenel “El Estado –dice- primeramente se refiere a una sociedad organizada que tenga un gobierno autónomo y, en este sentido, somos todos miembros del Estado: el Estado somos nosotros. Por otra parte, el Estado quiere decir aquello que gobierna la sociedad. En este sentido los miembros del Estado son aquellos que participan del poder: El Estado son ellos”.<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> Medrano, 2017, p. 51.

<sup>100</sup> Tal y como profundiza en ello González Uribe: “Bien es verdad que en épocas históricas antiguas, más importante del Estado, se llegó a confundir Estado y gobierno. Y así, se habló de formas de gobierno como sinónimo de las formas de organización de la comunidad política entera. Pero cuando en los tiempos modernos la técnica jurídica fue introduciendo los matices y distinguos correspondientes, se llegó a separar claramente el Estado del gobierno. El Estado es la unidad total - pueblo y gobierno a la vez-; el gobierno es una *parte* del Estado, la parte encargada de llevar al pueblo a la consecución del bien público temporal. En otras palabras, el Estado, en su unidad y totalidad, es el titular de la soberanía; en tanto que el gobierno es el conjunto de órganos estatales a los que esta confiado el ejercicio de esa misma soberanía. No cabe duda que esos órganos encargados de traducir en acto la potestad soberana del Estado ocupan el lugar más importante, son el vértice y la culminación de la pirámide estatal; pero no se identifican pura y simplemente con el Estado. Este es algo más: un pueblo, en su marco geográfico, que activa y conscientemente participa en la vida de la comunidad política y moldea, modifica y controla al propio poder. Hay, pues, en el estado hombres, territorio, gobierno y fin; pero no exclusivamente gobierno” Op. Cit. González Uribe, p. 394.

<sup>101</sup> González Schmal, 2003, p. 56.

<sup>102</sup> Op. Cit. Medrano, p. 55.

Es decir, siguiendo a José María Medrano, la expresión “el Estado somos nosotros” haría referencia al elemento <<población>>, mientras que la expresión “el Estado son ellos”, se estaría refiriendo al elemento <<gobierno>>.

A finales del siglo pasado Paolo Donati señalaba: “En Europa todo el mundo se pregunta cuál será la suerte (el futuro) del Estado y qué es lo que vendrá después. Esto equivale a preguntarse cómo estará organizada sociedad del siglo XXI y cuáles serán los principios políticos y éticos que la inspirarán.”<sup>103</sup> Y podríamos decir que José María Medrano le respondería “El Estado moderno como un todo estaría en crisis, a punto tal que estaría desapareciendo ante nuestra vista”<sup>104</sup>, porque para Medrano, el Estado “no existiría si no hubiera sociedad, o soberanía aunque sea relativa; tampoco existiría sin territorio, sin población sin orden, sin poder, sin derecho. Nótese que si faltan algunas partes estructurales puede existir, empero, el estado que en tal caso sería incompleto, defectuoso o inacabado. Pero si faltan las partes esenciales, directamente el Estado no existe, ni completo ni incompleto”<sup>105</sup>. Son varios los autores que desde las últimas décadas del siglo XX y lo que va de este siglo que han hablado de la Crisis del Estado, ¿Basta que varios autores desarrollen un tema para que este se de en la realidad?, sabemos que no; sin embargo, en el tema que nos ocupa, son las referencias bibliográficas que encontramos los que nos han hecho cuestionarnos sobre la existencia de este tema.

Por tanto la “crisis puede proclamarse si se debilitan o desaparecen sus partes esenciales, sus partes estructurales más importantes, sus partes potestativas por las cuales es capaz de obrar y de hacer. En tal caso, si desaparece la soberanía, si se pierde el control del territorio y la población, si acaba el orden y la seguridad, si el poder y el derecho se volvieren ineficaces, si se desmoronan las principales instituciones que lo integran y

---

<sup>103</sup> Donati & Esparza, 1997, p. 3.

<sup>104</sup> Op. Cit. Medrano, p. 61.

<sup>105</sup> *Ibíd*em, p. 62.

dejan de funcionar los órganos, medios e instrumentos de acción, no cabe duda que el Estado-sociedad entra en “crisis”<sup>106</sup>. Como podemos observar, Porrúa Pérez considera que hay unos elementos que deben darse para que podamos hablar de una :

1. La soberanía del Estado se ve comprometida.
2. La Autoridad pierde el control del territorio y de la población.
3. Se acaba el orden y la seguridad.
4. Se debilita el Estado de Derecho.

Podríamos añadir, como elemento de la crisis del Estado como Institución, el surgimiento y reconocimiento internacional de otros sujetos internacionales, además del Estado. Por mucho tiempo, sólo los Estados tuvieron personalidad jurídica reconocida internacionalmente, hoy en día tanto, organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, tienen personalidad internacional. “Una de las características distintivas del derecho internacional contemporáneo ha sido la amplia gama de participantes. Esto incluye estados, organizaciones internacionales, organizaciones regionales, organizaciones no gubernamentales empresas públicas, empresas privadas e individuos”<sup>107</sup>. Lo cual hubiera sido impensable, por ejemplo a inicios del siglo pasado.

Ante estos elementos, podemos analizar la crisis del Estado, entendiendo el Estado de forma general, o de forma particular, es decir, el Estado como Institución o el Estado como nación. Comenzaremos por el primero y en el apartado siguiente haremos una referencia a la crisis del Estado como nación, tomando como ejemplo el caso de México.

---

<sup>106</sup> *Ibíd*em, pp. 62-63.

<sup>107</sup> One of the distinguishing characteristics of contemporary international law has been the wide range of participants. These include states, international organisations, regional organisations, non-governmental organisations, public companies, private companies and individuals” Shaw, 2014, p. 143.

Para autores como Colomer Viadel, esas circunstancias existen en varios lugares del mundo, debido al fenómeno de la globalización, y a la tendencia natural de que los Estados y las Organizaciones Internacionales más poderosas dominen a los más débiles, a través de condicionar apoyos económicos a la toma de decisiones políticas determinadas. También lo fomenta el hecho de que los Tratados Internacionales se convierten en ordenamientos de rango superior a las normas internas de los Estados que los celebran y en algunos casos las decisiones de las Autoridades gubernamentales cuestionadas ante Tribunales Internacionales.<sup>108</sup>

Porrúa Pérez, citando el Manual de Derecho Político de Carlos Ruiz del Castillo señala: “es un lugar común referirse en nuestros días a la existencia de una crisis del Estado”.

Para Porrúa “la pérdida de la confianza en las ideas que sostenían las antiguas concepciones políticas”<sup>109</sup> es la causa de la crisis del Estado.

El Estado como lo conocemos en nuestros días es el que se concibió para el servicio exclusivo del individuo. Sin embargo, radicalizar esta premisa ha sido lo que ha llevado al Estado a estar en crisis, pues el hombre “biológicamente no es igual a sus semejantes. Sus características materiales varían; hay hombres fuertes y débiles niños, adultos y ancianos, hombres y mujeres, etcétera”<sup>110</sup>. En virtud de lo anterior, la protección que el Estado debe dar a cada uno de estos individuos es diferente, de lo contrario no se estaría viviendo el principio de justicia, de dar a cada quien lo que le corresponde. Los individuos también son diferentes por que “varían sus condiciones psicológicas o anímicas”<sup>111</sup>; así como “la situación de los hombres en la sociedad”,<sup>112</sup> es decir, tenemos hombres ricos y pobres, cuyas características y necesidades son diferentes.

---

<sup>108</sup> Cfr. Colomer Viadel, 2013, pp. 282-285.

<sup>109</sup> Porrúa Pérez, 2016, p. 480.

<sup>110</sup> *Ibidem*, Porrúa Pérez, p. 482.

<sup>111</sup> *Ídem*.

<sup>112</sup> *Ídem*, p. 482.

Porrúa Pérez, considera que el Estado Liberal que surgió a finales del siglo XVIII y floreció en el siglo XIX es el que se encuentra en crisis<sup>113</sup>; y siguiendo a Carlos Ruiz del Castillo señala que las características del Estado moderno, cuya nota fundamental considera es estar al servicio exclusivo del individuo, son<sup>114</sup>:

1. Una constitución que ordena tanto el poder como la libertad.
2. Un equilibrio de poderes.
3. Un gobierno representativo.
4. Vela por la igualdad de sus individuos.
5. Se respetan las garantías individuales, entre ellas, el respeto a la opinión pública.
6. Se vive el principio de legalidad.

Al analizar estas características, pareciera que todo está perfecto, que no hay razón para preocuparse, y que no existe ninguna crisis en el Estado; sin embargo, tal y como lo señala Porrúa, la crisis no es de forma, sino de fondo, de contenido<sup>115</sup>. Pues buscando cumplir con esos objetivos, y buscando el servicio exclusivo del individuo, “no podía subsistir por dejar abandonados los sectores sociales más débiles que sin tutela, se vieron oprimidos y explotados por los más fuertes”<sup>116</sup>

Y lo que Porrúa Pérez, también siguiendo a Ruiz del Castillo considera que se debe de vivir para superar la crisis del Estado en relación a cada uno de los puntos mencionados anteriormente son<sup>117</sup>:

1. Una constitución que garantice el principio de legalidad.
2. Reparto de poder, pues “una repartición y un equilibrio fundamental de poderes, como estructura de las garantías constitucionales, en cuanto significa el reparto de las atribuciones del poder público en la serie de estructuras definidas por la Constitución

---

<sup>113</sup> Cfr. *Ibídem*, p. 509.

<sup>114</sup> Cfr. *Ibídem* p. 481.

<sup>115</sup> *Ídem*.

<sup>116</sup> *Ídem*.

<sup>117</sup> *Ibídem*, p. 482.

para su ejercicio, también debe conservarse como medio no tan solo de superar la crisis del Estado, sino como una de las mejores maneras de asegurar su correcto funcionamiento democrático”.<sup>118</sup> Lo anterior lo afirmamos en virtud de que “Un sano equilibrio y un eficaz, prudente y autónomo ejercicio de las tres funciones características de la organización política, la legislativa, ejecutiva y judicial significan un firme avance en el sendero de la democracia y de la libertad”<sup>119</sup> Es decir, los funcionarios públicos deberán realizar sus funciones de manera independiente y sin admitir presiones que menoscaben su autonomía.

3. La participación ciudadana en las todas las actividades electorales y políticas, lo que evitará el fraude y el totalitarismo político; así como el abuso de las mayorías ocasionales.

4. Regulación de la actividad de los partidos políticos en la que se evite que el Estado se vuelva rehén de la partidocracia.

5. Garantizar sobre todo la opinión pública y la libertad de expresión. “la opinión pública y la expresión libre del pensamiento, que es presupuesto de su formación, constituyen derechos primordiales del hombre, que al ser desconocidos por la autoridad política la convierten en tiranía totalitaria”<sup>120</sup>

6. Debe existir un sistema de recursos que evite la actuación arbitraria de los gobernantes; en el que prevalezca el principio de legalidad, es decir, “la subordinación de la administración a la Ley”<sup>121</sup> .

7. La subsidiariedad “que consiste en la no intervención de la autoridad política en las actividades sociales que lleven a efecto los gobernados, cuando las mismas sean beneficiosas para el interés general, sin importar la índole y el alcance de esas actividades, económicas, culturales, artísticas, etc., pero en cambio interviniendo de manera segura y firme para a) completar esas actividades cuando

---

<sup>118</sup> *Ibíd*em, p. 511.

<sup>119</sup> *Ídem*.

<sup>120</sup> *Ibíd*em, p. 514.

<sup>121</sup> *Ídem*.

sean insuficientes; b) controlarlas cuando resulten desorbitadas; suplirlas cuando sean inexistentes.”<sup>122</sup>

8. Respeto a las comunidades naturales, pues no podemos perder de vista que “El Estado es una sociedad, pero no es la única sociedad que existe, en su seno se encuentran numerosos núcleos sociales, formados de manera libre por los hombres en vista de la gran variedad de fines que se proponen los seres humanos al combinar sus esfuerzos con los demás”<sup>123</sup>. La comunidad natural más importante es la familia, pues el hombre “nace biológicamente dentro de ella y los desvalidos comienzos de su vida material y espiritual encuentran en la misma, el indispensable complemento”<sup>124</sup>. Pero existen otro grupo de comunidades que deben ser protegidas como “las empresas económicas, culturales, artísticas, deportivas, religiosas, etcétera, que la libre iniciativa de los particulares funda y desarrolla y a cuya labor se debe una parte importantísima de la obtención del bienestar general, que es la meta de la sociedad política”<sup>125</sup>.

La crisis que enfrenta hoy el Estado, en cierta forma se ha desarrollado porque se ha pretendido que el Estado sea quien satisfaga las necesidades de los ciudadanos para la consecución del bien común, cuando en realidad existen esas comunidades naturales como las denomina Porrúa Pérez, que de manera más fácil y eficiente pueden lograr la consecución del bien común, sin la intervención de la autoridad del Estado.

Para Paolo Grossi, el Estado es “por lo que respecta a su contenido político-jurídico, es considerado por nosotros como un esquema de ordenación específico e inequívoco: una realidad rigurosamente unitaria, donde unidad significa, a nivel material, la efectividad de poder sobre un territorio garantizada por un aparato centrípeto de organización y coacción, y a nivel psicológico, una voluntad totalitaria tendente a absorber y a apropiarse

---

<sup>122</sup> *Ibidem* p. 515.

<sup>123</sup> *Ídem*.

<sup>124</sup> *Ídem*.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 516.

de cualquier manifestación, al menos intersubjetiva, que se verifique en dicho territorio. Un macro-cosmos unitario que se va a configurando como una estructura global, provisto de voluntad omnicompreensiva. El Estado, es decir, un sujeto político fuerte, la encarnación histórica de un poder político perfectamente acabado”<sup>126</sup>.

Así mismo “La vinculación entre poder político y derecho se convirtió en necesaria: la regla social únicamente puede transformarse en jurídica si el Estado la extrae del acervo de las relaciones puramente sociales y, apoderándose de ella efectúa esa transformación. Porque si la sociedad medieval y posmedieval del pasado, en el seno de una civilización sin Estado, se admitía (y valoraba) una pluralidad de fuentes del derecho —esto es al lado de la ley del Príncipe se encontraban, en una posición más relevante, las costumbres, la ciencia jurídica, la jurisprudencia de los jueces— la sociedad moderna, cada vez más constreñida por el nudo corredizo del Estado tiende con cada vez más intensidad, a identificar el derecho con la ley.”<sup>127</sup>, con lo cual se corre el riesgo de olvidarnos de que el Derecho <<es lo suyo>> de cada persona y sólo consideramos como Derecho, aquello que expresamente es reconocido por el derecho positivo, y lo que resulta todavía más grave es que se llega a creer que todo lo que se encuentre regulado por una norma esté de acuerdo o no con el Derecho, es justo.

Para Luigi Ferrajoli la crisis del Estado “afecta al principio de legalidad (...) que tiene su génesis en dos factores: la inflación legislativa y la disfunción del lenguaje legal, frutos de una política que ha degradado la legislación a administración, difuminando la distinción entre ambas funciones tanto en el terreno de las fuentes como en el de los contenidos”.<sup>128</sup> Lo cual abona precisamente a esa confusión de qué es el derecho y cuáles son esas normas establecidas para la sana convivencia, pero que poco o nada tienen que ver con lo que hoy se denominan como derechos fundamentales.

---

<sup>126</sup> Grossi, Un Derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la Constitución Jurídica Medieval, 1997, p. 169.

<sup>127</sup> Grossi, El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno, 2011, p. 18.

<sup>128</sup> Ferrajoli, 2005, p. 20.

Ante estas circunstancias, hoy en día es común escuchar hablar de conceptos como Estados fallidos, Estados bajo estrés y Estados frágiles, consecuencias todas ellas de la crisis que enfrenta el Estado.

“El concepto de Estado fallido fue implantado por Steven R. Ratner y Gerald B. Helman, definiendo como tales a los países que no poseen las condiciones para ejercer el monopolio legítimo de la violencia y para proveer a sus ciudadanos de los beneficios fundamentales del Estado. A su vez, diferencian tres categorías dentro de este concepto: los Estados completamente fallidos, los Estados en declive o en proceso de descomposición, y los Estados recientemente independientes con una viabilidad cuestionable.”<sup>129</sup> Tal y como lo menciona Hernández Lorente, fueron Ratner y Helman, los primeros en hablar en la década de los noventa del concepto de estado fallido en los siguientes términos: “Un nuevo fenómeno perturbador está surgiendo: el estado-nación fallido, totalmente incapaz de mantenerse como miembro de la comunidad internacional”<sup>130</sup>. Es decir, al hablar de Estados fallidos, hablamos de Estados que intentaron ser un Estado pero que por circunstancias internas no pueden subsistir, es decir los elementos de Soberanía, Autoridad y Bien Común no existen.

El Banco Mundial identifica como Estados Bajo Estrés o LICUS<sup>131</sup> por sus siglas en inglés, a “los países con bajos ingresos y bajo estrés son identificados como débiles en los ratings de la CPIA<sup>132</sup>. Abarcan un espectro de fragilidad, incluyendo a los países con gobiernos deteriorados, aquellos con una crisis política prolongada, estados en transición post-conflictos y por último aquellos países con un gradual pero débil proceso de reformas.”<sup>133</sup> En

---

<sup>129</sup> Hernández Lorente, 2013.

<sup>130</sup> “A disturbing new phenomenon is emerging: the failed nation-state, utterly incapable of sustaining itself as a member of the international community”. Ratner, 1992.

<sup>131</sup> Low-Income Countries Under Stress

<sup>132</sup> Country Policy and Institutional Assessment.

<sup>133</sup> “Low-Income Countries Under Stress LICUS. are identified by weak CPIA ratings. They cover a spectrum of fragility, including countries with deteriorating governance,

este grupo, encontramos a Estados que enfrentan graves situaciones económicas internas que amenazan su subsistencia y no cuentan con los medios para superar dicha circunstancia.

Al hablar de Estados frágiles, Christian Freres señala en el documento de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo “Desde hace más de una década la comunidad internacional está prestando creciente atención a un grupo de países que se han denominado “estados frágiles”. Esta categoría intenta captar una realidad de países que no sólo sufren de carencias “tradicionales” relacionadas con la pobreza, sino que acumulan problemas serios de gobernabilidad, inestabilidad y conflictos, violencia entre grupos, y deterioro de las condiciones medioambientales, entre otros. Hoy más de 1.500 millones de personas viven en estos contextos. De ahí que es uno de los temas clave de la agenda internacional del desarrollo actual.”<sup>134</sup>. Es decir, los Estados que se encuentran en esas condiciones, corren un riesgo real de sufrir una crisis y/o colapsar. A diferencia de los Estados Bajo presión, los Estados Frágiles no sólo presentan carencias económicas, sino una serie de factores internos que amenazan su subsistencia, y corren el riesgo de llegar a ser un Estado fallido.

En los años recientes, la comunidad internacional se ha preocupado por estos Estados, en virtud del impacto que tiene en la Comunidad Internacional que un Estado corra el riesgo de desaparecer.

Nos dice Bobbio, “Es bien conocida la tesis de Engels, según la cual el Estado, así como ha tenido un origen tendrá un final, y terminará cuando vengan a menos las causas que lo han producido. A la par del problema del origen del Estado también el problema del fin del Estado es un tema recurrente. Sin embargo, es preciso antes que todo distinguir el problema del

---

those in prolonged political crisis, post-conflict transition countries and those in gradual but still fragile reform processes.” Banco Mundial, 2018.

<sup>134</sup> Agencia Española de Cooperación Internacional, 2017.

fin del Estado del problema de la crisis del Estado del que se habla tanto en estos años, en referencia al tema de la creciente complejidad y a la consecuente ingobernabilidad de las sociedades complejas, o bien al fenómeno del poder difuso, cada vez más difícil de reconducir a la unidad decisional que ha caracterizado al Estado desde su nacimiento hasta hoy. Por crisis del Estado se entiende, de parte de los escritores conservadores, crisis del Estado democrático, que ya no logra hacer frente a las demandas que provienen de la sociedad civil provocadas por él mismo; de parte de los escritores socialistas o marxistas crisis del Estado capitalista que ya no logra dominar el poder de los grandes grupos de interés en competencia entre sí. Crisis del Estado quiere decir de una parte y de otra crisis de un determinado tipo de Estado, no terminación del Estado. Prueba de ello es que ha regresado a la orden del día el tema de un nuevo "contrato social", a través del cual se debería dar vida precisamente a una nueva forma de Estado, tan diferente del Estado capitalista o Estado de injusticia, como del Estado socialista o Estado de libertad.<sup>135</sup> No creemos que vayamos a ver el final del Estado y mucho menos por las razones señaladas por Engels; sino que, en virtud de la globalización que vivimos en nuestros días, a pesar de los sentimientos nacionalistas que parecieran resurgir en varios rincones del mundo, que ya hemos apuntado, varios de los elementos que constituyen el Estado como Institución han sufrido determinadas modificaciones, pero como señalábamos al inicio de este apartado, podríamos cuestionarnos si nos encontramos ante el fin del Estado, por el contrario, creemos que esta crisis global, permitirá al Estado fortalecerse y adaptarse a los tiempos modernos.

Una vez analizado y concluido que coincidimos con los autores que hoy en día afirman que el Estado está en crisis, haremos un breve repaso de la crisis del Estado como nación, y como hemos adelantado tomaremos el ejemplo de México y Europa. El primer supuesto, pues es el país en el que nos encontramos.

---

<sup>135</sup> Bobbio, Estado, Gobierno y Sociedad, 1998, pp. 176-177.

Y señalamos Europa, porque fue la primera región, que dio visos de la crisis del Estado como la hemos definido en este apartado; es decir, uno de los Elementos del Estado, definidos en el capítulo anterior y conocido hasta nuestros días, cambiaba sus características y permitía que organismos supranacionales decidieran sobre la organización de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, recordando que no todos los países europeos forman parte de la Unión Europea<sup>136</sup> y en estos momentos vive la salida del Reino Unido del bloque, lo cual pareciera que esa forma de organización supranacional también está en crisis.

### *1.3.2.1 México.*

Como hemos mencionado, la razón por la que hemos elegido iniciar con México, es porque es la referencia más próxima que tenemos.

¿Podemos afirmar que el Estado Mexicano está en crisis? Siguiendo a José María Medrano que afirma: “En tal caso, si desaparece la soberanía, si se pierde el control del territorio y la población, si acaba el orden y la seguridad, si el poder y el derecho se volvieren ineficaces, si se desmoronan las principales instituciones que lo integran y dejan de funcionar los órganos, medios e instrumentos de acción, no cabe duda que el Estado-sociedad entra en “crisis”<sup>137</sup>, podríamos decir que sí.

Es decir, existe una percepción en la ciudadanía de que la autoridad ha perdido el control del territorio y la población y por tanto se ha consolidado la percepción de inseguridad en nuestro país<sup>138</sup>.

En cuanto a nuestras instituciones, hemos pasado de la “dictadura perfecta” como la denominó Vargas Llosa<sup>139</sup> a una “partidocracia”<sup>140</sup> tal y

---

<sup>136</sup> Europa.eu, 2018.

<sup>137</sup> Op. Cit. Medrano, p. 63.

<sup>138</sup> Fernández Hernández, 2017.

como es descrita por Gatt Corona en su artículo “La Partidocracia en México”; hemos transitado del gobierno de un solo partido político a un lugar donde los ciudadanos nos volvemos reos de los intereses de los diferentes partidos políticos y pareciera que han secuestrado la democracia.

Pero, en nuestra opinión, México tiene dos problemas más graves que la partidocracia: “la corrupción y la impunidad”, y consideramos que el verdadero problema es la segunda, la impunidad; y ¿por qué nos atrevemos a afirmar esto? porque corrupción existe en todo el mundo, a manera de ejemplo podemos señalar el caso de Iñaki Urdangarín, cuñado del Rey Felipe VI en España, acusado de prevaricación, malversación, fraude, tráfico de influencias y delitos contra la Hacienda Pública española<sup>141</sup>; el caso del expresidente Otto Pérez Molina, de Guatemala, acusado de crear una “estructura criminal” para saquear al Estado Guatemalteco<sup>142</sup>.

Pero a diferencia de nuestro país, en esos casos los culpables son juzgados y condenados.

En cambio, en México, la percepción de la ciudadanía es que la corrupción existe y ésta no es sancionada en la misma proporción en la que

---

<sup>139</sup> “En 1990 Mario Vargas Llosa denunció la <<dictadura perfecta>> en el marco del Encuentro Vuelta, convocado por Octavio Paz y transmitido por Televisa”. “México es la dictadura perfecta... La dictadura perfecta no es el comunismo, no es la Unión Soviética, no es Fidel Castro, es México, porque es la dictadura camuflada de tal modo que puede parecer no ser una dictadura, pero tiene de hecho, si uno escarba, todas las características de una dictadura... esa dictadura es una dictadura, es decir, puede tener otro nombre, una dictadura muy *sui generis*, muy especial, muy diferente, pero tanto es una dictadura, que todas las dictaduras Latinoamericanas desde que yo tengo uso de razón han tratado de crear algo equivalente al PRI en sus propios países.” YouTube, 2010.

<sup>140</sup> “Partidocracia” es un estado de cosas, en el que independientemente de la forma de gobierno, son los partidos políticos quienes dominan la lucha por el poder, siendo la influencia real del electorado en el ejercicio de ese poder, siendo la influencia real del electorado en el ejercicio de ese poder, sumamente pequeña en comparación con los intereses de grupos o particulares del propio partido político”. Gatt Corona, 2008.

<sup>141</sup> ABC, 2017.

<sup>142</sup> British Broadcasting Corporation, BBC, 2016.

debería de ser, baste como ejemplo el informe del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia (INEGI) en el que señala que casi el 60% de la población tiene la percepción de que existe corrupción en los trámites ante la autoridad, lo cual contrasta con el estudio realizado sobre los servidores públicos sancionados por cada mil servidores públicos por ámbito de gobierno, que es de 10.4 en Tribunales Superiores de Justicia, 4.1 en Administraciones municipales y de 4.2 en Administraciones estatales<sup>143</sup>, como se podrá observar la proporción entre la percepción de corrupción en la ciudadanía, no es proporcional al porcentaje de autoridades sancionadas. Es decir, la percepción de la ciudadanía es que las medidas del gobierno para evitar actos de corrupción son ineficaces.

Pero la impunidad no se da solo con funcionarios públicos, sino en delitos cometidos por los ciudadanos, tal y como lo señala Zepeda Lecuona en su investigación para Impunidad Cero, en donde hace un estudio del número de homicidios dolosos, y el número de sentencias en sentido condenatorio por este delito en nuestro país, y mientras el número de investigaciones por homicidio doloso se ha incrementado, las sentencias en sentido condenatorio han permanecido constantes, lo que nos demuestra que existe un gran número de personas que cometen un delito, no son condenados.<sup>144</sup>

Situaciones como ésta ponen en riesgo en primer lugar el Estado de Derecho, que consiste en que en todo Estado existen un conjunto de leyes y normas que rigen la conducta de los ciudadanos, y estas leyes se cumplen y acatan por todos, es decir, nadie debe estar por encima de la ley. Si no respetamos este principio básico, no podemos esperar que todo lo demás funcione en nuestro país. Además como lo hemos señalado, en el apartado anterior<sup>145</sup>, el debilitamiento del Estado de Derecho, es uno de los indicadores para determinar que el Estado está en crisis.

---

<sup>143</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017.

<sup>144</sup> Zepeda Lecuona, 2016.

<sup>145</sup> SUPRA p. 51

Como señala Ortiz Leroux: "México atraviesa una *crisis de Estado* que no fue diagnosticada a tiempo. Las principales funciones políticas, económicas y sociales que puede y debe garantizar cualquier Estado en una república (seguridad pública, crecimiento económico, bienestar social, etcétera) se han puesto hoy en tela de juicio".<sup>146</sup> Como podemos observar para Ortiz Leroux, el Estado Mexicano ha dejado de garantizar aquellas funciones propias del bien común.

Para Ortiz Leroux, la crisis del Estado Mexicano se debe a la existencia de tres factores fácticos, como él los denomina, a saber: los medios de comunicación, la iglesia católica y el narcotráfico<sup>147</sup>. En el caso de los dos primeros, se da en virtud de la influencia que pueden ejercer en la formación y opinión de los mexicanos, en cambio, en el caso del narcotráfico podríamos encuadrarlo en el tema de seguridad pública. Es decir, en los dos primeros factores que analiza Ortiz Leroux, nada tiene que ver con los elementos que hemos considerado para determinar si existe o no la crisis del Estado, Pero en el último apartado sí que abona a la crisis de la instituciones y la falta de orden y seguridad.

En lo que se refiere a los medios de comunicación, hace especial hincapié a la influencia de Televisa y Televisión Azteca en los ciudadanos, en el momento de la publicación del artículo, efectivamente, la mayoría de los ciudadanos en el país, solo tenían acceso a la programación de ambas televisoras; ocho años después valdría la pena analizar dicha influencia, pues a partir del acceso de los hogares al internet ésta ha sido repartida a otros medios de comunicación.

Respecto a la iglesia católica, los ataques de Ortiz Leroux son sesgados, en virtud de que confunde el estado laico con el laicismo y así lo menciona en su artículo: "El laicismo, por su parte, es una postura ideológica que reduce la compleja relación entre religión-sociedad-espacio público y poder político a la mera separación entre Estado e Iglesia"<sup>148</sup>; pero como

---

<sup>146</sup> Ortiz Leroux, 2010.

<sup>147</sup> *Ibíd.*, p. 52.

<sup>148</sup> *Ibíd.*, p. 54.

menciona Juan Pablo II en su Exhortación Apostólica <<*Ecclesia in Europa*>> en su punto 117: “En las relaciones con los poderes públicos, la Iglesia no pide volver a formas de Estado confesional. Al mismo tiempo, deplora todo tipo de laicismo ideológico o separación hostil entre las instituciones civiles y las confesiones religiosas”<sup>149</sup>, es decir, una cosa es la separación Iglesia Estado y evitar tener Estados Confesionales como existieron en distintos momentos de la historia, con lo cual la propia Iglesia Católica está de acuerdo; y otra, muy distinta, el laicismo que busca una separación hostil, es decir de agresión entre Iglesia y Estado, lo cual en lugar de llevar a una sociedad al bien común, atenta contra una de las principales libertades que deben ser garantizadas en toda sociedad, la libertad religiosa.

Por tanto debemos señalar que no estamos de acuerdo con la opinión de Ortiz Leroux de que la Iglesia Católica es uno de los factores que han fomentado y procurado la crisis del Estado Mexicano; porque además el ejemplo del que se sirve para sustentar su dicho es desafortunado y alejado de la realidad; Ortiz Leroux señala que la participación de la Iglesia Católica en la crisis del Estado, es retrograda, pues atenta contra la libertad de las mujeres sobre su propio cuerpo, y fomenta que se legisle procurando que las mujeres que abortan sean encarceladas; la Iglesia Católica en el tema del aborto es muy clara, por encima de todo se debe respetar la vida de todo ser humano, las mujeres tienen todo el derecho para decidir qué hacer con su cuerpo, pero se les olvida que el embrión no forma parte de su cuerpo; adicionalmente, la Iglesia ha señalado en reiteradas ocasiones que el hecho de que una mujer tenga que recurrir al aborto es responsabilidad de la sociedad mexicana que no ha sido capaz de proteger en primer lugar a la madre, que se siente sola y no cuenta con la protección del Estado para tener a sus hijos.

En lo que respecta al elemento del narcotráfico como factor que

---

<sup>149</sup> Juan Pablo II, Exortación Apostólica postsinodal *Ecclesia in Europa*, 2003.

fomenta la crisis del Estado Mexicano, no podemos sino adherirnos a la opinión de Ortiz Leroux, cuando señala que: “la finalidad mínima que debe garantizar cualquier organización estatal es defender la soberanía hacia el exterior y garantizar la seguridad pública hacia el interior. Si el Estado no cumple sus funciones mínimas, o no es Estado, o es un *ejemplar poco ejemplar*<sup>150</sup>”. Y queda claro que el Estado mexicano no ha sabido, no ha podido o no ha querido garantizar la seguridad pública hacia el interior, permitiendo que el crimen organizado se infiltre en las instituciones del estado desorganizado.

Como ya decíamos, para Porrúa Pérez, los elementos que deben darse para que nos encontremos ante una crisis del Estado son:

1. La soberanía del Estado se ve comprometida.
2. La Autoridad pierde el control del territorio y de la población.
3. Se acaba el orden y la seguridad.
4. Se debilita el Estado de Derecho.

Y en el caso de México, tanto en las estadísticas del INEGI, como de estudiosos del tema como Zepeda Lecuona y el índice del Estado de Derecho<sup>151</sup> 2017-2018, elaborado por *World Justice Project*<sup>152</sup>, podemos sostener que el Estado-nación México, se encuentra en crisis. Como nación deberá buscar dar solución a cada uno de ellos, trabajando de manera conjunta población y gobierno para que se fortalezca el Estado de Derecho, y la Autoridad retome el control del territorio, restableciendo el orden y la seguridad.

---

<sup>150</sup> Op. Cit. Ortiz Leroux, p. 55.

<sup>151</sup> <<*Rule of Law Index*>>

<sup>152</sup> El estudio coloca a México en el lugar 92 de 113 países que fueron evaluados, con un puntaje de 0.45, en una escala del 0.0 al 1.0. Calificando con 1.0 los países con mayor adherencia al Estado de Derecho. *Rule of Law Index 2017-2018*, 2018.

### **1.3.2.2 Europa.**

La Unión Europea nace para algunos en 1951 con la creación de la Comunidad del Carbono y el Acero, en tanto que para otros, en 1957 con la suscripción del Tratado de Roma donde formalmente surge la Unión con el nombre más limitado entonces de Comunidad Económica Europea formada por apenas 6 Estados: Italia, Alemania, Francia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo <sup>153</sup>. La creación de la Unión Europea es claramente una consecuencia de la búsqueda de los Europeos por encontrar la fórmula que evitaría que estuvieran de nuevo envueltos en un conflicto armado; aunque históricamente los países europeos han tenido varios conflictos armados, en el siglo XX, sufrieron los embates de dos guerras mundiales.

De la mano de hombres como Jean Monnet y Robert Schuman, dos de los padres fundadores de Europa <sup>154</sup>, buscan evitar una nueva guerra, pues a pesar del Plan Marshall y la constitución de la OEEC, Monnet consideraba que el problema de Europa no estaría resuelto, en tanto no se instituyera una Federación Europea o “Federación de Occidente” como le gustaba llamarla, en la que los Estados, en la que él como francés se refería implícitamente a Francia y Alemania, comprometieran su soberanía en aras de un beneficio para todos. Esta idea sería consolidada por Robert Schumann, con quien Monnet cooperaría en la creación de la Declaración Schuman.

El 29 de abril de 1950, Schuman se encuentra en su casa analizando el documento elaborado por un grupo liderado por el propio Jean Monnet, en el que se propone someter a una alta autoridad, la producción del Carbón y el Acero de Francia y Alemania, en ese momento, ambos países se han ido recuperando de los estragos de la guerra gracias a la Organización Europea

---

<sup>153</sup> Europa.eu, 2018.

<sup>154</sup> [https://europa.eu/european-union/about-eu/history/founding-fathers\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/history/founding-fathers_es)

de Cooperación Económica (OECE) y por supuesto al apoyo económico que les ha brindado Estados Unidos, derivado del Plan Marshall.<sup>155</sup>

Monnet y Schuman se entrevistan para hablar de dicho documento y acuerdan que dicha propuesta debe ser presentada al Consejo de Ministros de Francia a más tardar el 9 de mayo, por lo que el primer paso es convencer a los Ministros para celebrar una reunión extraordinaria en esa fecha y que se incluya en el orden del día la propuesta de Robert Schuman, y así sucede.<sup>156</sup>

En su declaración, el 9 de mayo de 1950, Schuman afirma

Europa no se hará de golpe ni en una construcción de conjunto: se hará mediante acciones concretas, creando primero una solidaridad de hecho. La reunión de las naciones europeas exige que la oposición secular de Francia y Alemania sea eliminada. La acción emprendida debe tocar en primer término a Francia y Alemania (...) La propuesta en común de las producción de carbón y el acero asegurará inmediatamente el establecimiento de las bases comunes de desarrollo económico, primera etapa de la federación europea, y cambiará el destino de esta región mucho tiempo consagrada a la fabricación de armas de guerra, de las cuales han sido las más constantes víctimas.<sup>157</sup>

Schuman se convence de que era necesaria la unión de Francia y Alemania, para poder pensar en una Europa unida, la Segunda Guerra Mundial estaba reciente y si los sentimientos nacionalistas de ambas naciones se exacerbaban, tanto de vencedores como de vencidos, se corría el riesgo de una tercera guerra, con las consecuencias que ello conllevaría;

---

<sup>155</sup> Cfr. Monnet, 2011, p. 339, Lejeune, 2000, p. 14.

<sup>156</sup> Cfr. Monnet, 2011, p. 341, Lejeune, 2000, p. 16.

<sup>157</sup> Schuman, 2006.

todavía no terminaban de recuperarse de los estragos de dos guerras en un mismo siglo y seguían teniendo el peligro latente de una guerra más.

Para evitar otra guerra, era primordial que ambos países vivieran el principio de solidaridad, una solidaridad de hecho, dice Schuman en su declaración, pero plantearlo cuando Europa debía pensar en cómo reconstruirse a sí misma, no era tarea fácil; esto llevó a Schuman a idear un mecanismo que ninguna de las dos partes pudiera rechazar. Para toda guerra se necesitan armas y para la elaboración de las mismas se requieren el Carbón y el Acero, por lo que Schuman propuso que, esa solidaridad de hecho que consideraba debía vivirse, comenzaría con estos productos.

“ A continuación era necesario preparar las mentes para que aceptaran las soluciones europeas, a la vez que en todas partes hubo que combatir no solamente las pretensiones a la hegemonía y la creencia en la superioridad, sino también las estrecheces del nacionalismo político, del proteccionismo autárquico y del aislamiento cultural. Todas estas tendencias, legadas por el pasado, habrán de ser sustituidas por la noción de solidaridad, es decir por la convicción de que el verdadero interés de cada cual consiste en reconocer y aceptar en la práctica la interdependencia de todos. Ya no se gana nada con el egoísmo.”<sup>158</sup>

Como podemos ver, para Schuman, la solidaridad consiste en reconocer que dentro de una sociedad, todos dependemos los unos de los otros, Schuman sabía que no era tarea fácil, convencer a todos los europeos de sus palabras, pero no iba a dejar que el egoísmo ganara.

De sus pláticas con Monnet, se ve que le ha transmitido su idea de que si los países se limitan a ver por sus propios intereses, esto los aislará y desembocará en una nueva guerra, por lo que también propone la solidaridad como garante de la paz entre los países y lo dice con las siguientes palabras:

---

<sup>158</sup> *Ibíd*em, p. 157.

“Después de dos guerras mundiales, hemos acabado reconociendo que la mejor garantía para la nación no reside ya en su espléndido aislamiento, ni en su propia fuerza, sea cual sea su poder, sino en la solidaridad de las naciones que están guiadas por un mismo espíritu y que aceptan las tareas comunes en un interés común”<sup>159</sup> .

Schuman en su libro *Por Europa*, quiere dejar constancia de que lo que podrá realmente evitar una nueva guerra es la solidaridad, los europeos no querían buenas intenciones, sino tal y como lo menciona Schuman, esperaban garantías y la garantía que Schuman les ofrece es la solidaridad.<sup>160</sup>

Hoy, más de sesenta años después de la Declaración Schuman, podemos afirmar que Jean Monnet y Robert Schuman tenían razón, es a través de la solidaridad, de la preocupación de unos por otros, el sentir como propios las necesidades de los otros, ese apoyo entre los países miembros de la Unión Europea lo que ha mantenido la paz y el desarrollo de sus pueblos.

Por muchos años Europa ha sido un referente para el mundo en el tema de democracia, después de la Segunda Guerra Mundial, además, de unión económica y política a través de la creación de la Unión Europea a la que nos referiremos en el siguiente apartado.

Sin embargo, en los últimos años se ha visto afectada por la crisis de inmigrantes que ha azotado a Europa, porque como ya señalaba Mark Eyskens, Ministro de exteriores Belga pocos días antes de que la Guerra del Golfo estallase: “Europa es un gigante económico, un enano político y un gusano militar”<sup>161</sup>; y en esta ocasión tampoco iba a ser la excepción, la

---

<sup>159</sup> *Ibíd*em, p. 29.

<sup>160</sup> *Ibíd*em, p. 14.

<sup>161</sup> “Europe is an economic giant, a political dwarf, and a military worm” Whitney, 1991.

Europa de los 28 difícilmente iba a ponerse de acuerdo en la manera de manejar la ola de inmigrantes derivados de la guerra en Siria. “No es una novedad que derivado del auge económico de Europa de las últimas décadas, ésta se convirtiera en un destino recurrente para las personas de Latinoamérica, África y Asia que buscaban mejores condiciones de vida. “Alemania notificó el número total de inmigrantes más alto (1 543 800) en 2015, seguida del Reino Unido (631 500), Francia (363 900), España (342 100) e Italia (280 100). Alemania notificó el número de emigrantes más alto en 2015 (347 200), seguida de España (343 900), el Reino Unido (299 200), Francia (298 000) y Polonia (258 800). Un total de 17 Estados miembros de la UE notificaron más inmigración que emigración en 2015, pero en Bulgaria, Irlanda, Grecia, España, Croacia, Chipre, Polonia, Portugal, Rumanía, Letonia y Lituania, el número de emigrantes superó al de inmigrantes..”<sup>162</sup>

La presencia de inmigrantes en Europa se ha agudizado en los últimos años, sobre todo en virtud del conflicto en Siria, que ha motivado una fuerte movilización de migrantes de éste país asiático a Europa.

La presencia de inmigrantes de distintos lugares, en especial de África y Asia, y muy particularmente Sirios en Europa ha generado un gran debate, entre quienes afirman que se debe recibir a los sirios, independientemente de la religión que profesen, y quienes se han manifestado a favor de recibir aquellos Sirios que profesen el cristianismo por encima de los sirios musulmanes.<sup>163</sup>

Alemania fue el primer país en abrir sus puertas a la migración Siria, lo cual, a pesar de poder sorprender a propios y a extraños, cuando se observa con más detenimiento, nos damos cuentas que esa generosidad alemana, no está basada en un espíritu desinteresado; es decir, los alemanes, comenzando por Angela Merkel, hicieron números, ante una Alemania cada vez más longeva y con una tasa de nacimientos en ceros, era previsible que

---

<sup>162</sup> Eurostat, 2017.

<sup>163</sup> El País, 2016.

en un par de años la economía alemana sería insostenible; el recibir sangre joven y nueva permitiría con el paso de los años mantener a Alemania como potencia económica mundial.

Sin embargo, no contaban con los atentados terroristas de los últimos años<sup>164</sup>, que han hecho a los alemanes replantearse si el abrir sus puertas a los sirios ha sido un a buena idea.

De 2015 a la fecha se han incrementado el número de ataques reivindicados por el autoproclamado Estado Islámico. En enero de 2015 las instalaciones de la revista Charlie Hebdo, fue atacada por dos terroristas dejando un saldo de 12 muertos y 20 heridos; ese mismo año en noviembre se perpetraron una serie de atentados: “La noche del 13 de noviembre en París se produjo una serie de ataques terroristas: un grupo de desconocidos abrió fuego en un restaurante del X distrito de la ciudad, momentos después, un tiroteo se produjo en la sala de conciertos Bataclan, donde unas 1.500 personas asistían a un concierto de la banda rock estadounidense Eagles of Death Metal. También se produjeron tres explosiones cerca del Estadio de Francia donde se disputaba un amistoso Francia-Alemania y donde asistía el presidente francés, François Hollande. Los ataques se saldaron con 129 muertos”<sup>165</sup>.

En marzo de 2016 explosiones en el aeropuerto y el metro de Bruselas dejaron 32 muertos y más de 300 heridos; el 14 de julio en Niza un camión embistió a una multitud con un saldo de 84 muertos y más de 300 heridos; el 19 de diciembre de 2016 un camión irrumpió en un mercado navideño en la ciudad de Berlín, arrollando a medio centenar de personas y dejando 12 muertos; el Estado Islámico se adjudicó los hechos. En marzo de 2017 un automóvil embistió a varios peatones en el puente de Westminster en Europa, dejando un saldo de 5 muertos y 50 heridos; el 7 de abril el

---

<sup>164</sup> El País, 2016.

<sup>165</sup> Sputniknews, 2017

escenario fue Suecia y el saldo 3 muertos y ocho heridos cuando otro camión arrolló a varias personas.<sup>166</sup>

Estos hechos han generado actos xenófobos contra los más de un millón de asilados en Alemania, en agosto de 2015 se verificaron varios incendios en edificios destinados a recibir refugiados<sup>167</sup>; el más reciente, el incendio provocado en un centro de refugiados, en junio de 2017<sup>168</sup>.

El hecho de que un país miembro de la Unión Europea abra sus puertas a refugiados de otros países, no solo le abre las puertas de su territorio, sino el de toda la Unión, pues un extranjero que se encuentra legalmente en un país europeo, puede trasladarse libremente por el territorio del resto de la Unión Europea, lo cual ha generado un gran debate a lo largo de los años, pero sin llegar a tener una política común.

Este fue uno de los hechos que motivaron la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

Si queremos afirmar que la Solidaridad y Subsidiariedad pueden y deben ser principios rectores de los Organismos Internacionales, ante la crisis del Estado, debemos analizar qué entendemos por cada uno de ellos, lo cual trataremos de abordar en el siguiente capítulo.

---

<sup>166</sup> Cfr. Ídem.

<sup>167</sup> Cfr. el Periódico, 2015.

<sup>168</sup> Cfr. UnoTV, 2017.

## **Capítulo 2. Solidaridad y Subsidiariedad.**

### **2.1 Solidaridad.**

Comenzaremos con las definiciones que nos aportan la Real Academia de la Lengua, y un par de enciclopedias, para después analizar el concepto que nos ofrecen algunos autores, como Javier de Lucas y Juan Pablo II.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la solidaridad como “Adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros”<sup>169</sup>. Es decir, hay una vinculación de personas en función de, como ya decíamos, un objetivo en común, dos o más personas que deciden querer lo mismo. Una persona, hace suya la idea de otro, y pondrá todo lo que esté a su alcance para conseguir dicho objetivo, no lo suplanta, sino que en lugar de ser uno luchando por lograr un fin, son dos los que trabajan para lograrlo.

La Enciclopedia Universal Ilustrada, considera que para el Derecho el término solidaridad es

“La conjunción de esfuerzos humanos que concurren a un fin común político, social, económico, religioso, industrial, jurídico propiamente dicho, y al acuerdo de las personas reunidas expresamente para obtener la referida finalidad en un momento dado. Representa, pues, la solidaridad una idea de unión, adhesión, concordia, conformidad de personas, fuerzas y cosas para alcanzar determinado fin lícito en cualquiera de los órdenes indicados, que lleva consigo, por un lado, una obligación cierta, voluntaria y eficaz por parte de los individuos unidos o agrupados para el objeto convenido, y por otro, un derecho recíproco de obtener cada uno también de aquéllos los beneficios o resultados provechosos que sean directa consecuencia del fin perseguido, requiriendo desde luego voluntad

---

<sup>169</sup> Real Academia Española, 2011

manifiesta y decidida, sentimiento común y preciso, oportunidad adecuada, y necesidad perfectamente determinada.”<sup>170</sup>

Conforme a esta definición para poder hablar de solidaridad, se requiere que dos o más personas unan sus fuerzas, para lograr el objetivo que se han fijado de manera conjunta, ya que puede ser que hayan llegado a la conclusión de que de manera solitaria, dicho objetivo no puede ser alcanzado, o que aunque cada una por si mismos podría lograrlo, pueden llegar antes y mejor a ese propósito si lo realizan de manera conjunta, dicha unión lleva consigo derechos y obligaciones que las partes asumen responsablemente.

En cuanto hecho social la solidaridad “constituye una versión o traducción concreta, histórica y geográficamente particularizada, de la tendencia del hombre a la asociación de esfuerzos para determinados fines, que vienen dibujados en cada coyuntura por un marco irrepetible de factores o elementos diferenciadores”<sup>171</sup>; es decir, desde que el hombre es hombre, ha buscado ayudar a otros y ayudarse de otros para la consecución de objetivos comunes.

El principio de solidaridad es definido por Habermas de la siguiente manera: «la solidaridad arraiga en la experiencia de que uno ha de responder del otro, porque todos, como compañeros, han de estar de la misma manera interesados en la integridad de su contexto vital común»<sup>172</sup> .

Pudiera parecer que el concepto jurídico de solidaridad, no es relevante, respecto a la concepción de solidaridad como hecho social. Sin embargo, consideramos que es importante partir del hecho de que el concepto solidaridad existe desde la antigüedad y que surge precisamente en

---

<sup>170</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada, 1985, p. 141.

<sup>171</sup> G.E.R Gran Enciclopedia Rialp, 1989.

<sup>172</sup> Op. Cit. Habermas L. S., 2018, p. 235.

la ciencia del Derecho; que no es un concepto nuevo, inventado en el siglo pasado por Lesch Walesa en Polonia<sup>173</sup>, o por Salinas de Gortari<sup>174</sup> en México.

Dentro de la ciencia del Derecho, y más concretamente en la Teoría General de las Obligaciones, la solidaridad, es una obligación<sup>175</sup> y se define de la siguiente forma: “una obligación solidaria aquella en la que existe pluralidad de sujetos, ya sea activos o pasivos, y por la que cada uno de los acreedores tiene derecho de exigir el pago íntegro de la prestación al único deudor, en caso de solidaridad activa; y cada uno de los deudores tiene la obligación de efectuar el pago total a su único acreedor, en la solidaridad pasiva; teniendo el pago como efecto la extinción de la obligación respecto de los demás coacreedores en el primer supuesto, y de los demás codeudores respecto del segundo.”<sup>176</sup> Es decir, en la ciencia jurídica, la solidaridad consiste en que los sujetos que participan en una relación jurídica tienen una responsabilidad compartida; en una obligación solidaria, la misma puede ser exigida, a cualquiera de los que contrajeron dicha obligación.

Para Borja Soriano, “la solidaridad es una modalidad que supone dos o varios sujetos activos o pasivos de una misma obligación, y en virtud de la cual, no obstante la divisibilidad de esta obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores”<sup>177</sup>

---

<sup>173</sup> El País, 1988.

<sup>174</sup> Carmona, 2012.

<sup>175</sup> “el vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida (obligada) a dar a otra, llamada acreedor, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo.” Moto Salazar, 1998, p. 231.

<sup>176</sup> Rico Álvarez & Garza Bandala, 2007, p. 315.

<sup>177</sup> Borja Soriano, 2009, p. 663.

Robles Farías nos dice “En una relación jurídica obligatoria en la que exista pluralidad de sujetos (de acreedores, deudores o de ambos) habrá solidaridad cuando cada acreedor pueda exigir el cumplimiento total de la obligación a cualquiera de los deudores, o cuando cualquiera de estos últimos esté facultado para liberarse de su obligación, después de pagar al acreedor que elija.

Existen tres tipos de solidaridad: activa, pasiva y mixta. La solidaridad será activa o de acreedores cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación<sup>178</sup>. Habrá solidaridad pasiva o de deudores cuando dos o más deudores reporten la obligación de presentar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida<sup>179</sup> (art. 1987, CCF<sup>180</sup>). La solidaridad mixta existe cuando la pluralidad de sujetos se da en ambos extremos de la relación jurídica y tanto acreedores como deudores tienen las características señaladas<sup>181</sup>.

---

<sup>178</sup> “Viene del derecho romano, por una serie de degradaciones sucesivas. Los efectos de la solidaridad eran muy enérgicos: cada acreedor tenía el derecho de hacer remisión de la totalidad de la deuda por la *acceptilatio*. Si cobraba su monto, los demás *correi* no tenían recurso en su contra, a menos de haber un convenio especial de sociedad.” Op. Cit. Gaudemet, 1984, p. 459.

<sup>179</sup> “La solidaridad pasiva tiene su origen en el derecho romano. Éste contaba con dos instituciones semejantes: la correalidad pasiva y la obligación *in solidum*. La correalidad pasiva se caracteriza por la unidad de obligaciones entre los *correi*. Las acciones enderezadas en contra de uno de ellos y llevadas hasta la *Litis contestatio* liberaban a los demás. Por el contrario, si había obligación *in solidum*, los codeudores no quedaban liberados sino por el cumplimiento efectivo de uno de ellos. El criterio distintivo de las dos instituciones es difícil de precisar. Conforme a la opinión general, la correalidad proviene de la voluntad accidental de las partes, en tanto que la solidaridad se manifiesta como un vínculo natural, fundado por ejemplo en la culpa común de varias personas.” Gaudemet, 1984, p. 460.

<sup>180</sup> Diego Robles hace referencia al artículo 1987 del Código Civil Federal que a la letra señala: “Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.”

<sup>181</sup> Robles Farías, 2011, pp. 34-35.

Es decir, en Derecho los sujetos solidarios, responden como si del otro se tratara, ya sea que hablemos de solidaridad activa o pasiva. Los sujetos solidarios son corresponsables los unos por los otros.

De igual forma Robles señala: “Por tanto, si asumimos la obligación como una relación jurídica compleja y total, como un sistema que vincula y organiza a las partes para la consecución de un fin de carácter patrimonial, tenemos que llegar a la conclusión de que en la solidaridad existe un vínculo único, que es el que une y relaciona a todos los sujetos involucrados.”<sup>182</sup>.

Ahora bien, Javier de Lucas en su libro “El Concepto de la Solidaridad” define la solidaridad de la siguiente manera: “es un sustantivo abstracto formado a partir del adjetivo solidario, derivado a su vez inicialmente de la expresión latina *in solidum*, que equivale a totalidad, el todo”<sup>183</sup>. Podemos decir por tanto que al hablar de solidaridad, etimológicamente no nos estamos refiriendo a una cosa aislada, sino que pertenece o está ligado a algo más y solo puede ser entendida en función de su pertenencia a un todo, como ya lo hemos señalado, el hombre pertenece a una sociedad y es en función de esa pertenencia, que podemos hablar de solidaridad, pues el hombre no puede actuar como si solo existiera él o el Estado al cual pertenece, sino que sus acciones repercuten para bien y para mal en la sociedad a la cual pertenece, y las acciones u omisiones de los Estados impactan a la comunidad internacional.

No nos queda más que proponer una definición de solidaridad, para los efectos de este trabajo de investigación, tratando de que la misma contenga los elementos que consideramos más importantes de las definiciones vertidas con anterioridad: unión de voluntades de personas con intereses afines o dispares, para la consecución del desarrollo económico

---

<sup>182</sup> Op. Cit. Robles Farías, 2011, pp. 35-36.

<sup>183</sup> de Lucas, 1993, p. 15.

equitativo de todos los miembros de una sociedad; siendo responsables todos ellos del logro de dicho fin.

Ya decíamos en el primer capítulo que Aristóteles concebía al hombre como un ser sociable por naturaleza, y como tal, vive en sociedad, en una comunidad de hombres y mujeres que requieren de los demás para poder satisfacer sus necesidades básicas, es decir, dentro de una sociedad, algunos se dedican a producir los alimentos, otros el vestido, unos más el calzado y así todas y cada una de las necesidades que deben tener cubiertas todas las personas, lo cual permite que no todas las personas se ocupen ello, permitiéndoles la creación de cosas nuevas en beneficio de la misma sociedad, con lo cual se crea un círculo virtuoso entre los miembros de una sociedad. Esta sociabilidad, permite a los miembros de una sociedad ejercitar la solidaridad, uniendo esfuerzos para alcanzar objetivos comunes.

### 2.1.1 Elementos del principio de solidaridad.

Muchos autores cuando estudian el tema de las obligaciones, hacen una clasificación de los elementos de la obligación, tal es el caso de Efraín Moto Salazar, Gaudemet, Borja Soriano, Robles Farías y de Fausto Rico Álvarez, dichos autores señalan que toda obligación tiene los siguientes elementos, los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.<sup>184</sup>

Trasladaremos ahora los elementos de toda obligación a la definición de solidaridad que hemos propuesto.

**Los sujetos.** “En la relación obligacional existe un sujeto activo y uno pasivo, el primero es quien cuenta con el derecho de crédito, mientras que el segundo es el que corre a cargo con el deber. Se trata, en síntesis, del

---

<sup>184</sup> Cfr. Op. Cit. Rico Álvarez & Garza Bandala, 2007, p. 45 y Moto Salazar, 1998, p. 231.

acreedor y del deudor, pudiendo en ambos casos ser un sujeto múltiple.”<sup>185</sup> El elemento subjetivo en la solidaridad está constituido por las personas físicas o morales, o los Estados –cuando se unen a otros Estados o instituyen organismos internacionales-, que buscan ese fin común, pudiendo ser, según sea el caso, personas individualizadas, sociedades, países u organismos internacionales, es decir, la solidaridad es una acción propia del hombre, podríamos decir que es una realidad antropológica ya que como lo hemos visto en las diferentes definiciones que hemos analizado requiere de la voluntad, que es un distintivo propio del hombre. Y aunque el Estado está en crisis y hay otros sujetos atípicos de derecho internacional público, parece que el Estado continuará siendo por algún tiempo el modelo de organización jurídica y política propio de la modernidad, y que por ende, esta solidaridad y subsidiariedad en torno al “*International common good*” deberá darse principalmente por Estados.

**El objeto.** “Si la obligación es una relación jurídica que vincula a un acreedor con un deudor, su objeto consiste en la prestación que aquél puede exigir a éste, es decir, en la conducta que el acreedor tiene derecho a exigir”<sup>186</sup>. El elemento objetivo de la solidaridad consisten en ese fin que se busca obtener, en una sociedad podemos decir que el fin que se busca con la solidaridad es el bien común, entendiendo como tal un fin común lícito, que como hemos visto, puede ser económico, político, social, religioso, etc., pero es necesario que todos los que participan en la acción, quieran un mismo fin y pongan lo que está a su alcance para conseguirlo.

Para Borja Soriano, el objeto de toda obligación es “Una prestación o una abstención de carácter patrimonial”<sup>187</sup>. En la solidaridad, esa prestación consiste en que los unos hagan por los otros, lo que estos no pueden hacer por sí mismos.

---

<sup>185</sup> Idem Rico Álvarez & Garza Bandala, 2007.

<sup>186</sup> Ibídem, pág. 49

<sup>187</sup> Borja Soriano, 2009, p. 73.

**Naturaleza Jurídica:** “Se trata de la concreta expresión de coercibilidad como elemento esencial del derecho, con lo que se distinguen las obligaciones jurídicas de las morales o de las del trato social. Constituye precisamente lo que hace al acreedor y deudor hallarse en situación de facultad y deber a que se ha estado haciendo referencia; es decir, se trata de una realidad no sustancial, sino de un accidente de relación entre los dos sujetos”<sup>188</sup>. La naturaleza jurídica de la solidaridad nace de la voluntad de unirse, creando derechos y obligaciones recíprocas entre las partes. La voluntad es la capacidad del hombre de realizar actos con intención; la solidaridad no es un acto impulsivo del hombre, sino que éste debe quererlo, debe tener el ánimo de realizarla.

Nos dice Borja Soriano que toda obligación es “una relación jurídica, es decir, protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente”<sup>189</sup>.

La naturaleza jurídica de la solidaridad, hace posible que al existir el principio de solidaridad, ésta corresponsabilidad como la hemos definido sea exigible por los demás sujetos miembros de la sociedad.

## **2.2 Subsidiariedad.**

Continuaremos ahora, con el principio de Subsidiariedad, “Según el Diccionario, que contiene la sabiduría acumulada a lo largo de los siglos por el uso común del idioma, y de acuerdo con el publicado por la Real Academia Española de la Lengua, subsidiario es lo que se da o se manda en socorro o subsidio de uno, como también, la acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal. Por su parte, el Diccionario del Uso del Español, de María Moliner, nos dice que subsidiario es lo dado como subsidio

---

<sup>188</sup> *Ibíd.*, pág. 48

<sup>189</sup> *Op. Cit.* Borja Soriano, 2009, p. 72.

y éste lo define como «estar unas tropas de reserva esperando», concepto que nos acerca bastante a la realidad que expresa el término.»<sup>190</sup> A diferencia de la solidaridad que se da entre pares, es decir, entre individuos, comunidades intermedias, Estados u organismos internacionales; la subsidiariedad se da entre una persona o grupo de personas que se encuentran en posibilidad de acudir en ayuda de otro por estar en una situación preferencial.

“Etimológicamente, el término subsidiariedad deriva del latín "*subsidium*" del que proviene el adjetivo subsidiario. "*Subsidium*" significa "ayuda en la reserva". El Diccionario de la Lengua Española define la subsidiariedad como la "tendencia favorable a la participación subsidiaria del Estado en apoyo de las actividades privadas o comunitarias"<sup>191</sup>.

“La subsidiariedad ha sido calificada como una regla de buen sentido que obliga a la instancia más extensa a no suplir a otra de menor ámbito hasta que no se demuestre la incapacidad de esta última para llevar a cabo una determinada acción u obtener el efecto pretendido, pero que también obliga a actuar a la primera cuando se constate esa incapacidad.”<sup>192</sup> El principio de subsidiariedad requiere dos cosas, en primer lugar, que la instancia más extensa, como la denomina Achá, deberá no actuar cuando la instancia menor pueda actuar por sí sola; y en segundo lugar, que la instancia más extensa deberá actuar de manera inmediata cuando la instancia menor se encuentre incapacitada para realizar dicha función.

---

<sup>190</sup> Tagle, 1976, p. 130.

<sup>191</sup> Pastor Palomar, 2006, p. 460.

<sup>192</sup> Achá, 2013, p. 15.

O como lo señala Peou: “La subsidiariedad es ‘el principio conforme al cual una autoridad central debe tener funciones subsidiarias, realizando solo aquellas acciones que no pueden ser realizadas efectivamente en un nivel más inmediato o local.’ Esto puede realizarse de dos diferentes formas: subsidiariedad ascendente, en la cual la autoridad central (por ejemplo La Organización de las Naciones Unidas) juega un papel subsidiario o auxiliar; y subsidiariedad descendente, en la cual las autoridades centrales ejercen el poder político de una manera no centralizada. El modelo de subsidiariedad descansa en dos supuestos no realistas: la subsidiariedad ascendente puede trabajar cuando los miembros estatales de organizaciones regionales son técnicamente y financieramente competentes y políticamente capaces de realizar acciones colectivas; la subsidiariedad descendente puede tener éxito cuando los miembros de organizaciones regionales se preocupan menos por su soberanía y las grandes potencias en el sistema de las Naciones Unidas están dispuestas a dejar que organizaciones regionales tomen parte en el proceso de toma de decisiones y la ejecución de políticas”<sup>193</sup>. Es decir, puede existir una solidaridad de abajo hacia arriba o de arriba hacia abajo; en el primer supuesto los individuos o los Estados, pueden realizar funciones en beneficio de la colectividad; y en el segundo supuesto, los Estados y las personas permiten que los Organismos Internacionales realicen acciones en beneficio de todos.

---

<sup>193</sup> “Subsidiarity is “the principle according to which a central authority should have subsidiary functions, performing only those tasks which can not be performed effectively at more immediate or local level.” This can be worked out in two different ways: bottom-up subsidiarity, in which central authorities (e.g., the UN) play a subsidiary or auxiliary role, and top down subsidiarity, in which central authorities exercise political power in a non centralized way. The subsidiarity model rests on two basic non realist assumptions: bottom-up subsidiarity can work when member states of regional organizations are technically and financially competent and politically capable of achieving collective action top-down subsidiarity can succeed when members of regional organizations care less about their sovereignty, and the great powers in the UN system are willing to let regional organizations take part in the decision making process and policy execution.” Peou, 1998, p. 439.

### 2.2.1 Elementos del principio de subsidiariedad.

Si analizamos los elementos de Subsidiariedad como anteriormente lo hicimos con el de Solidaridad, tendríamos que

**Los Sujetos:** En cuanto a sujetos activos y sujetos pasivos, al igual que la solidaridad los sujetos son las personas físicas o morales, que buscan ese fin común, pudiendo ser, según sea el caso, personas individualizadas, sociedades, países u organismos internacionales; pero mientras la solidaridad es realizada por iguales, Estados entre sí o personas entre sí, en el caso de la subsidiariedad, existe una relación jerárquica, se da el principio de subsidiariedad entre un Estado y sus ciudadanos, o entre un Organismo Internacional y los Estados.

**El Objeto:** “el derecho de actuar de la unidad más pequeña es operativo en la medida, y solo en la medida en la que únicamente él puede actuar mejor que una unidad mayor a la hora de alcanzar los resultados perseguidos. Dicho de otro modo, lo que los hombres o una comunidad menor puedan hacer mejor por si mismos no debe ser asumido por una sociedad mayor”<sup>194</sup>. Lo que se espera de la relación subsidiaria es que la unidad mayor sólo actúe cuando la unidad menor no pueda hacerlo, o cuando sea evidente que no puede acometerlo.

**Naturaleza jurídica:** La relación jurídica en el principio de subsidiariedad es que nos encontramos ante un principio basado en la supletoriedad, “norma técnica de división de funciones, es a su vez un principio fundado en el valor superior de la justicia, se apoya en una serie de

---

<sup>194</sup> Op. Cit. Achá, 2013, p. 18.

criterios abiertos que orientan el reparto de funciones pero no distribuye exactamente los campos de intervención”.<sup>195</sup>

“La subsidiariedad se refiere a la relación entre individuo, familia, organizaciones intermedias y la sociedad entera o el Estado, con el fin de delimitar las áreas de competencia y las ayudas.”<sup>196</sup> Es decir, la subsidiariedad existe en tanto que hay distintos niveles de organización social.

Analizados los conceptos de solidaridad y subsidiariedad, y a los cuales regresaremos al final de esta investigación, para señalar por qué consideramos que deben ser, ambos, principios rectores de los Organismos Internacionales y del Estado mismo, para coadyuvar a superar la crisis del Estado, continuaremos con el análisis de los Organismos Internacionales.

---

<sup>195</sup> *Ibíd.*, pp. 21-22.

<sup>196</sup> Groser, 2016, p. 175.

### **Capítulo 3. Análisis de las características jurídicas de los Organismos Internacionales y Supranacionales.**

Una vez que hemos ubicado el desarrollo histórico del Estado, y reconocido que el mismo se encuentra, efectivamente, en crisis. Así como habiendo definido los conceptos de Solidaridad y Subsidiariedad, procederemos ahora a desarrollar las características jurídicas de los Organismos Internacionales.

Anteriormente sólo los Estados eran sujetos del Derecho Internacional, sin embargo hoy en día resulta anacrónico.<sup>197</sup> Pues en la actualidad existen “comunidades, organismos internacionales, organizaciones religiosas y humanitarias a las que la comunidad internacional reconoce personalidad jurídica internacional”<sup>198</sup>.

“El crecimiento del positivismo en el siglo diecinueve tuvo el efecto de enfocar la preocupación del derecho internacional en los estados soberanos. Sólo ellos eran ‘sujetos’ del derecho internacional y eran comparados con el estatus de los Estados no independientes y de los individuos como ‘objetos’ del derecho internacional. Los Estados crearon el derecho y no se podían imponer restricciones a su independencia. Pero la gradual sofisticación de la doctrina positivista, combinada con el advenimiento de nuevos acercamientos a todo el sistema de las relaciones internacionales, ha roto este énfasis exclusivo y ha extendido los roles desempeñados por las entidades no gubernamentales, como los individuos, las firmas multinacionales y las instituciones internacionales. Es verdad que desde hace mucho tiempo se han reconocido los derechos de los individuos en el derecho internacional, pero solo recientemente han podido actuar directamente sin depender de sus Estados nacionales”.<sup>199</sup>

---

<sup>197</sup> Cfr. Ortiz Ahlf, 2004, p. 76.

<sup>198</sup> Ídem.

<sup>199</sup> “The growth of positivism in the nineteenth century had the effect of focusing the concerns of international law upon sovereign states. They alone were the ‘subjects’ of international law and were to be contrasted with the status of non-independent

A partir del siglo XIX comenzaron a existir esos sujetos internacionales, que en los orígenes del Estado era impensable que existiera, sin embargo, la dinámica de las relaciones internacionales, y la crisis que como hemos mencionado venía sufriendo el Estado mismo, dio lugar a que se reconociera como sujetos del Derecho Internacional, a los organismos internacionales y su influencia en la esfera internacional es cada vez mayor, tanto de los organismos internacionales gubernamentales como los no gubernamentales.

“Las organizaciones internacionales han jugado un papel crucial en la esfera de la personalidad internacional. Desde el siglo diecinueve ha crecido el número de organizaciones de este tipo, lo que ha hecho surgir el tema de la personalidad jurídica internacional.”<sup>200</sup>

Para determinar quiénes son sujetos del Derecho Internacional, existe la Teoría pura del derecho y la teoría de la responsabilidad<sup>201</sup>; para la primera, es sujeto de Derecho Internacional “toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma dicho orden”<sup>202</sup>, mientras que para la segunda son aquellos que se encuentren en alguna de estas situaciones: “ser titular de un derecho y poder hacerlo valer mediante reclamación

---

states and individuals as ‘objects’ of international law. They alone created the law and restrictions upon their Independence could not be presumed. But the gradual sophistication of positivist doctrine, combined with the advent of new approaches to the whole system of international relations has broken down this exclusive emphasis and extended roles played by non-state entities, such as individuals, multinational firms and international institutions. It was, of course, long recognised that individuals were entitled to the benefits of international law, but it is only recently that they have been able to act directly rather than rely upon their national states.” Shaw, 2014, p. 33.

<sup>200</sup> “International organisations have played a crucial role in the sphere of international personality. Since the nineteenth century a growing number of such organisations have appeared and thus raised the issue of international legal personality.” *Ibidem*, pp. 189-190.

<sup>201</sup> Cfr. Op. Cit. Ortiz Ahlf, pp. 76-77.

<sup>202</sup> *Ibidem* p. 77.

internacional, o ser titular de un deber jurídico y tener capacidad de cometer un delito internacional”<sup>203</sup>.

Ortiz Ahlf nos dice que “sujeto de derecho internacional es aquel cuya conducta esta prevista directa y efectivamente por el derecho internacional como contenido de un derecho o de una obligación.”<sup>204</sup> o como lo señala Malcom Shaw en su libro de Derecho Internacional: “El papel de las organizaciones internacionales en el orden mundial se centra en su posesión de la personalidad jurídica internacional, como una forma distinta y en adición a la personalidad con la que cuentan en el derecho interno”<sup>205</sup>.

Podemos afirmar que fue el siglo XIX el que permitió el auge de los organismos internacionales, “El siglo diecinueve también atestiguó un considerable crecimiento de las asociaciones no gubernamentales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (fundado en 1863) y la Asociación del Derecho Internacional y el Instituto de Derecho Internacional (ambos fundados en 1873). Estas uniones internacionales privadas demostraron ser una comunidad de interés en temas específicos de amplio alcance, y una advertencia de que la cooperación debe ser internacional para ser efectiva. Dichas uniones crearon el mecanismo de reuniones periódicas y muchas constituyeron secretarías permanentes. El trabajo realizado por estas organizaciones fue, y sigue siendo, de considerable valor para influir en las actividades gubernamentales y estimular la acción mundial”<sup>206</sup>. Como

---

<sup>203</sup> Ídem.

<sup>204</sup> *Ibidem* p. 78.

<sup>205</sup> “The role of international organisations in the world order centres on their possession of international legal personality as distinct from, and in addition to, personality under domestic law”. *Op. Cit.* Shaw, p. 939.

<sup>206</sup> “The nineteenth century also witnessed a considerable growth in international non-governmental associations, such as the International Committee of the Red Cross (founded in 1863) and the International Law Association and Institut de Droit International (both founded in 1873). These private international unions demonstrated a wide-ranging community of interest on specific topics, and an awareness that co-operation had to be international to be effective. Such unions created the machinery for regular meetings and many established permanent secretariats. The work done by these organisations was, and remains, of

podemos observar los organismos internacionales que nacieron en esa época, permitieron la realización de determinados hechos que no hubieran podido realizarse si se hubiera pretendido que los Estados lo hicieran de manera individual.

“Adicionalmente, durante el transcurso del siglo diecinueve se desarrollaron “una serie de uniones internacionales públicas. Eran asociaciones cuya función consistía en vincular las administraciones o departamentos gubernamentales para fines específicos, y fueron creadas mediante tratados multilaterales. Las primeras instancias de dichas asociaciones inter-gubernamentales fueron proporcionadas por las comisiones internacionales establecidas para el funcionamiento más eficiente de arterias vitales de comunicación como los ríos Rin y Danubio, y después, por otros ríos del Centro y el Oeste de Europa. (...) En 1865 se estableció la Unión Telegráfica Internacional con una oficina permanente o secretaría y nueve años más tarde la Unión Postal Universal. Esta combinó una oficina permanente con conferencias periódicas y decisiones que eran tomadas por mayoría de votos. Esto marcó un paso adelante, dado que una de las debilidades del orden político de las conferencias ad hoc había sido la necesidad de unanimidad”<sup>207</sup>. El auge de la internacionalización fue tal, que no se limitó a los organismos internacionales gubernamentales, y no gubernamentales, sino las denominadas por Shaw como

---

considerable value in influencing governmental activities and stimulating world action” Op. Cit. Shaw, p. 932.

<sup>207</sup> “In addition, there developed during the course of the nineteenth century a series of public international unions. These were functional associations linking together governmental departments or administrations for specific purposes, and were set up by multilateral treaties. The first instances of such inter-governmental associations were provided by the international commissions established for the more efficient functioning of such vital arteries of communication as the Rhine and Danube rivers, and later for other rivers of Central and Western Europe. (...) In 1865 the International Telegraphic Union was set up with a permanent bureau or secretariat and nine years later the Universal Postal Union was created. This combined a permanent bureau with periodic conferences, with decisions being taken by majority vote. This marked a step forward, since one of the weaknesses of the political order of ad hoc conferences had been the necessity for unanimity”. Op. Cit. Shaw, 2014, p. 932.

intergubernamentales, que de no existir no se hubiera dado por ejemplo el auge de las telecomunicaciones como las conocemos hoy en día.

Es decir, los Organismos Internacionales, al igual que los Estados son Sujetos del Derecho Internacional.

En nuestros días “En cualquier sistema legal, ciertas entidades, ya sean individuales o empresas, serán consideradas como titulares de derechos y obligaciones exigibles por la ley”<sup>208</sup>

“La personalidad jurídica es crucial. Sin ella las instituciones y grupos no pueden operar, ya que necesitan poder mantener y hacer cumplir sus demandas”<sup>209</sup> Si hemos mencionado que los Estados requieren del reconocimiento internacional para su existencia, de igual forma los organismos internacionales deben de contar con personalidad jurídica para interactuar en el ámbito internacional y asumir derechos y obligaciones.

“Las organizaciones internacionales (o instituciones) se han vuelto indispensables. En un mundo globalizado ellas facilitan la cooperación más allá de las fronteras de los estados. Permitiendo la identificación, discusión y resoluciones de dificultades en una amplia gama de temas, desde la consecución y el fortalecimiento de la paz, hasta cuestiones ambientales, económicas y de derechos humanos. Esta dimensión del sistema legal internacional permite la creación de nuevas reglas, nuevos patrones de conducta y nuevos mecanismos de cumplimiento de manera relativamente rápida.”<sup>210</sup> Ahora bien, en una época en la que el Estado está en crisis, el

---

<sup>208</sup> “In any legal system, certain entities, whether they be individual or companies, will be regarded as possessing rights and duties enforceable at law.” Op. Cit. Shaw, 2014, p. 142.

<sup>209</sup> “Legal personality is crucial. Without it institutions and groups cannot operate, for they need to be able to maintain and enforce claims.” Op. Cit. Shaw, 2014, p. 142.

<sup>210</sup> “International organisations (or institutions) have now become indispensable. In a globalised world they facilitate co-operation across state frontiers. Allowing for the identification, discussion and resolution of difficulties in a wide range of subjects, from peacekeeping and peace- enforcement to environmental, economic and human rights concerns. This dimension of the international legal system permits the

protagonismo y relevancia que llegan a tener los organismos internacionales es mayor que el que se pudo pensar en sus orígenes.

Ahora bien, debemos recordar que no solo los Estados y los Organismos Internacionales son sujetos del Derecho Internacional “La personalidad es un fenómeno relativo que varía según las circunstancias. Una de las características distintivas del derecho internacional contemporáneo ha sido la amplia gama de participantes. Esto incluye estados, organizaciones internacionales, organizaciones regionales, organizaciones no gubernamentales empresas públicas, empresas privadas e individuos”<sup>211</sup>.

Existen distintas clasificaciones de los organismos internacionales, atendiendo a su objeto, a su fin, al número de sus integrantes, al ámbito de su influencia, etcétera; sin embargo, para efectos de este trabajo clasificaremos los organismos internacionales en función de si los Estados miembros que los crean ceden o no Soberanía al momento de su creación, por lo que tendríamos:

- a) Organismos Internacionales (*strictu sensu*).
- b) Organismos supranacionales.

Hemos elegido esta clasificación en virtud de que, como hemos visto, al estar el Estado en crisis, las repercusiones que los organismos internacionales tienen, tanto en el ámbito internacional, como al interior de los Estados varía si se trata de organismos internacionales (*strictu sensu*) o si se trata de organismos supranacionales.

---

relatively rapid creation of new rules, new patterns of conduct and new compliance mechanisms” Op. Cit. Shaw, 2014, pp. 932-933.

<sup>211</sup> “Personality is a relative phenomenon varying with the circumstances. One of the distinguishing characteristics of contemporary international law has been the wide range of participants. These include states, international organisations, regional organisations, non-governmental organisations, public companies, private companies and individuals” Op. Cit. Shaw, 2014, p. 143.

### **3.1 Organismos Internacionales.**

A continuación debemos plantearnos qué son los Organismos Internacionales, y cuál es su relevancia frente a la figura del Estado en la actualidad.

Como hemos mencionado, si bien es cierto, aún cuando los orígenes de los Organismos Internacionales, surgieron como organismos no gubernamentales que tuvieron repercusiones en el ámbito público, léase Unidroit, y después se desarrollaron con gran fuerza los Organismos internacionales gubernamentales, y aunque siguen existiendo organismos internacionales particulares con una gran presencia e influencia a nivel internacional, para los efectos de este trabajo de investigación, nos estaremos refiriendo sólo a aquellos organismos que nacen del acuerdo de voluntades de los Estados.

En palabras de Ortiz Ahlf, las organizaciones internacionales son “sujetos del DIP<sup>212</sup> creados mediante un tratado, con personalidad jurídica diferente de la de sus miembros, o de la comunidad internacional”<sup>213</sup> Y señala que las características de las organizaciones Internacionales son:

- “1. Se crean mediante un tratado, estatuto o carta, en el que se establece su organización, composición, finalidades y funciones.”<sup>214</sup>
2. Integradas por sujetos de derecho internacional, generalmente Estados<sup>215</sup>.
3. Tienen personalidad jurídica propia, por lo que son sujetos de derechos y obligaciones.<sup>216</sup>

---

<sup>212</sup> DIP: Derecho Internacional Público.

<sup>213</sup> Op. Cit. Ortiz Ahlf, 2004, p. 200.

<sup>214</sup> “The constituent instruments of international organisations are also treaties of a particular type; their object is to create new subjects of law endowed with a certain autonomy, to which the parties entrust the task of realizing common goals”. Op. Cit. Shaw, 2014, p. 944.

<sup>215</sup> “International organisations are expressly created by states by formal decision as laid down in their constituent instruments” Op. Cit. Shaw, 2014, p. 944.

4. Dotadas de órganos permanentes que son distintos e independientes de los miembros de la organización.

5. Los órganos cumplen los objetivos de la organización”.<sup>217</sup>

Asimismo, el hecho de que las Organizaciones Internacionales cuenten con personalidad jurídica lleva consigo las siguientes consecuencias según Dapo Akande, en su artículo “Organizaciones Internacionales”<sup>218</sup>:

“Existen ciertas consecuencias que derivan de la posesión de personalidad jurídica internacional por una organización internacional.

(1) La personalidad distingue a la entidad colectiva (la organización) de sus miembros. En particular, la personalidad jurídica separa los derechos y las obligaciones de la organización de la de sus miembros.

(2) La personalidad da derecho a la organización de presentar una demanda en el derecho internacional con el propósito de mantener sus propios derechos. Dichas demandas de las organizaciones internacionales se llevarán a cabo mediante los mecanismos que existen en el derecho internacional para la solución de conflictos internacionales y solo pueden presentarse en un tribunal internacional si dicho tribunal tiene jurisdicción para conocer del caso.

(3) La personalidad implica la consecuencia de que una organización internacional es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones. La personalidad también otorga la presunción de que sus miembros no son responsables respecto de las obligaciones de la organización, aunque esta presunción puede ser desplazada. Los miembros de la organización mantienen la

---

<sup>216</sup> “To say that international organizations possess international legal personality tells us that they are capable of possessing international rights, capacities or duties”. Akande, 2016, p. 252.

<sup>217</sup> Cfr. Op. Cit. Ortiz Ahlf, 2004, p. 200.

<sup>218</sup> “International Organizations”.

responsabilidad por sus propias obligaciones y esa responsabilidad puede darse en las mismas circunstancias cuando la organización es responsable.

(4) El derecho internacional consuetudinario confiere, al menos dentro del Estado de acogida, ciertos privilegios e inmunidades a la organización internacional.

(5) Las organizaciones internacionales tienen la facultad de celebrar acuerdos conforme al derecho de los tratados. Aunque la cuestión de si un determinado tratado es competencia de una organización en particular depende de sus poderes implícitos, cada organización al menos tiene la competencia (cuando no se niega expresamente) de celebrar ciertos tipos de tratados. Estos incluyen acuerdos y tratados del Estado de acogida con el fin de resolver reclamos por y contra la organización.”<sup>219</sup>

---

<sup>219</sup> “There are certain consequences which flow from the possession of international legal personality by an international organization.

- (1) Personality distinguishes the collective entity (the organization) from the members. In particular, legal personality separates out the rights and obligations of the organization from those of the members.
- (2) Personality entitles the organization to bring a claim in international law for the purpose of maintaining its own rights. Such claims by international organizations will be brought through the mechanisms which exist in international law for the settlement of international disputes and can only be made in an international tribunal if that the tribunal has jurisdiction to deal with the case.
- (3) Personality entails the consequence that an international organization is responsible for the non-fulfilment of its obligations. Personality also gives rise to a presumption that members of the organization are not liable with respect to the obligations of the organization, although this presumption can be displaced. Members remain liable for their own obligations and that responsibility may arise in the same set of circumstances where the organization is also responsible.  
(...)
- (4) Customary international law confers, at least within the host State, certain privileges and immunities on international organization.

International organizations possess a power to conclude agreements which are subject to the law of treaties. Although the question whether a particular type of treaty is within the competence of any particular organization depends on its implied

De igual forma Dapo Akande reconoce las siguientes facultades a los Organismos Internacionales:

A. Facultades implícitas: “Dentro del derecho internacional una Organización debe tener las facultades que, aunque no se estipulen explícitamente en el Tratado, sean conferidos por la necesaria implicación de que son esenciales para cumplir con sus obligaciones”<sup>220</sup>

B. Facultades de toma de decisiones; “Las organizaciones internacionales a menudo tienen el poder de tomar decisiones relacionadas con su esfera de actividad.”<sup>221</sup>

C. Decisiones *Ultra vires*<sup>222</sup> de las organizaciones internacionales: Decisiones que van más allá de las facultades de la organización internacional.<sup>223</sup>

Cualquier organismo internacional realiza actividades que tienen que ver con el objeto o finalidad para el cual fueron creados, pero también para su subsistencia, realiza actividades que no son delimitadas en el Tratado que les dio origen.

“ Las organizaciones internacionales, como hoy se conocen, surgen a partir del establecimiento de la Sociedad de Naciones en 1919, al término de

---

powers, every organization at least has the competence (where not expressly denied) to enter into certain types of treaties. These include host State agreements and treaties for the purpose of settling claims by and against the organization.” Op. Cit. Akande, 2016, pp. 253-254.

<sup>220</sup> Implied powers: “Under international law an Organization must be deemed to have those powers which, though not expressly provide in the Charter, are conferred upon it by necessary implication as being essential to be performance of its duties” Op. Cit. Akande, 2016, p. 260.

<sup>221</sup> Decision-making powers: “International organizations are often given the power to take decisions relating to their spheres of activity.” *Ibíd*em, p. 261.

<sup>222</sup> *Ultra vires*: “Unauthorized; beyond the scope of power allowed or granted by a corporate character or by law” “No autorizado; más allá del alcance del poder permitido u otorgado por una empresa o por la ley” Garner, 1999, p. 1525.

<sup>223</sup> *Ultra vires* decisions of international organizations: Decisions that are beyond the powers of the international organization.” Op. Cit. Akande, 2016, p. 262.

la Primera Guerra Mundial, como parte del tratado de Versalles (parte I), firmado en 1918, al instaurar un marco institucional que se pretendía que sirviera para ‘fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizar la paz’, y fue considerado como el primer organismo político internacional que surgió en el mundo, pues constituyó el primer intento de organización de la comunidad internacional y en realidad fue la primera constitución de la comunidad internacional en sentido formal”.<sup>224</sup>

El hecho de que la comunidad internacional después de la primera y segunda guerra mundial reconociera que necesitaban los Estados los unos de los otros para su subsistencia, evitando los horrores de un nuevo conflicto internacional de las dimensiones de éstas, permitió el auge y el empuje de las Organizaciones Internacionales en nuestros días. No podemos negar que las mismas tienen sus limitaciones y son perfectibles, pero debemos reconocer que se ha avanzado considerablemente, en estos aspectos.

La Sociedad de Naciones, permitió que años más tarde se creara la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U) , que es la Organización Internacional por antonomasia<sup>225</sup>. La cual al igual que la Sociedad de Naciones busca garantizar la paz entre los Estados miembros.

“En 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas<sup>226</sup>.”

Actualmente está integrada por 193 Estados, y “pueden tomar medidas sobre los problemas que enfrenta la humanidad en el siglo 21, como la paz y la seguridad, el cambio climático, el desarrollo sostenible, los derechos humanos, el desarme, el terrorismo, las emergencias humanitaria y

---

<sup>224</sup> Op. Cit. Ortiz Ahlf, 2004, p. 209.

<sup>225</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica, 2014.

<sup>226</sup> Organización de las Naciones Unidas, 2017.

de salud, la igualdad de género, la gobernanza, la producción de alimentos”<sup>227</sup> etcétera.

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece que los Estados firmantes deciden crear una organización internacional: “ Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas”<sup>228</sup>. Para lograr ese objetivo los Estados miembros se comprometen a lo establecido en el artículo segundo de la Carta que dice:

## **“Artículo 2**

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

---

<sup>227</sup> Organización de las Naciones Unidas, 2017.

<sup>228</sup> Carta de las Naciones Unidas, 2017.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.”<sup>229</sup>

Es decir, si bien es cierto la Carta establece que los Estados miembros buscan cooperar entre ellos para la consecución de los objetivos propios de las Naciones Unidas, también, es verdad que la propia Carta señala que las Naciones Unidas no están autorizadas a intervenir en asuntos de jurisdicción interna de los Estados miembros. Es decir, en ningún momento los Estados ceden una micra de soberanía a las Naciones Unidas, por el contrario, aclaran que las Naciones no podrán interferir en cuestiones internas de sus miembros.

“Las Naciones Unidas tienen seis órganos principales los cuales son: el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Secretaría y la Corte Internacional de Justicia”<sup>230</sup> Cada uno de ellos realiza funciones que podríamos denominar ejecutivas, legislativas, sociales, judiciales, etcétera lo que permite a las Naciones Unidas administrarse y subsistir, como ella,

---

<sup>229</sup> Carta de las Naciones Unidas, 2017.

<sup>230</sup> “The UN has six principal organs these being the Security Council, General Assembly, Economic and Social Council, Trusteeship Council, Secretariat and International Court of Justice”. Op. Cit. Shaw, 2014, p. 876.

existen muchas otras organizaciones internacionales que siguiendo el ejemplo de la Organización de las Naciones Unidas, tienen sus propios órganos para la consecución de sus fines.

La Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva: “Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas” ha señalado: “la Corte constata que la Carta ha conferido a la Organización derechos y obligaciones distintos de los de sus Miembros. La Corte subraya, además, la importante misión política de la Organización: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De ahí concluye que la Organización, por ser titular de derechos y obligaciones, posee en gran medida personalidad internacional y la capacidad para actuar en el plano internacional, aunque ciertamente no sea un súper-Estado.”<sup>231</sup> Para la Corte Internacional de Justicia, el hecho de que la Carta de las Naciones Unidas le confiera derechos y obligaciones distintos a la de los Miembros que le dan origen, si bien es cierto no lo constituye en un <<súper-Estado>> sí le confiere una personalidad internacional, constituyéndolo en un sujeto del Derecho Internacional.

### 3.1.1 Organismos Supranacionales.

Comenzaremos ahora a adentrarnos en el análisis de los organismos denominados supranacionales. Comenzaremos definiendo lo que entendemos por <<*Supranational*>> “Libre de las limitaciones políticas de las naciones”<sup>232</sup>.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece como supranacional: “Dicho de una entidad: Que está por encima del ámbito

---

<sup>231</sup> Corte Internacional de Justicia, 2018.

<sup>232</sup> “Free of the political limitations of nations” Garner, 1999, p. 1454.

de los Gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos.”<sup>233</sup>

Es decir, los Organismos Supranacionales, son aquellos que no cuentan con las limitaciones propias de los Estados o naciones para intervenir en determinados aspectos de su soberanía.

Como señala Luciana Girotto: “El termino “supranacionalidad” deriva de la combinación de la voz “supra” adverbio latino que significa sobre, arriba, mas allá y la voz “nacionalidad” que significa pertenencia permanente y pasiva de un individuo a una comunidad de valores y normas jurídicas establecidas como estado.”<sup>234</sup>

“La supranacionalidad es entendida como un Orden Jurídico que se halla por encima del orden jurídico interno de cada estado, no fuera de el, sino que el estado le da razón de existir. Los estados se obligan entre sí sujetándose jurídicamente a un plexo normativo superior a través de un tratado internacional en ejercicio de su soberanía, de manera que las garantías constitucionales resultan reaseguradas y reforzadas por ese orden jurídico superior. Para ello los estados transfieren parte de sus competencias (funciones) legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, crean órganos supranacionales delegándole funciones y repartiéndolas entre el orden jurídico supranacional y el interno.”<sup>235</sup>

Las clasificaciones más comunes de las organizaciones internacionales suelen ser en función de quiénes las constituyen: Organizaciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales; entre las Organizaciones gubernamentales se pueden clasificar a su vez en el número de estados que constituyen la Organización, bilaterales o multilaterales, éstas últimas han dado lugar a organismos internacionales regionales, pues tienen injerencia en un territorio determinado y organismos

---

<sup>233</sup> Real Academia Española, 2017.

<sup>234</sup> Girotto, 2002.

<sup>235</sup> Ídem.

internacionales mundiales, en las que intervienen Estados de distintas regiones del mundo.

La clasificación más común de los organismos internacionales es distinguirlos entre organismos gubernamentales y no gubernamentales porque los alcances que tienen unos y otros son distintos.<sup>236</sup>

### *3.1.1.1 Características de los Organismos supranacionales*<sup>237</sup>

Siguiendo a Giroto, podemos afirmar que las Organizaciones supranacionales tienen las siguientes características.

**Voluntariedad:** Debe ser resultado de la manifestación libre de los Estados contratantes.

**Juridicidad:** Es necesario que la voluntad libre de los Estados contratantes quede manifestada en el Tratado que le da origen.

**Representatividad:** Debe garantizar la voz y el voto de los Estados en todo momento.

**Vinculante:** el Derecho comunitario, entendiendo como tal: “un ordenamiento jurídico en el que varios estados se dan normas jurídicas para sí y en forma derivada, por los sujetos de derecho por ellos creados, distintos a ellos y dotados de potestades supranacionales, el cual se compone de conductas y normas vinculantes para regular la actividad de los estados miembros, sus súbditos propios organismos comunitarios, en toda materia que sea objeto y destino de la integración.”<sup>238</sup>, pasa a formar parte de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y deben ser acatados por los ciudadanos y las autoridades gubernamentales.

---

<sup>236</sup> Cfr. Op. Cit. Shaw, 2014, pp. 932-933.

<sup>237</sup> Cfr. Op. Cit. Giroto, 2002.

<sup>238</sup> Ídem.

Unificación: el derecho comunitario integra en su normativa las normas de derecho internacional y las del derecho interno de los países miembro.<sup>239</sup>

Comunidad: Existen órganos comunes que rigen la vida de los Estados miembros, los cuales se rigen por el derecho comunitario y buscan que se cumplan los fines que dieron origen a la organización supranacional.

Integralidad: “Se basa en una comunidad de intereses para cuya satisfacción se fijan objetivos y medios. Se crean instituciones que interpretan el interés de los estados; son órganos autónomos cuya misión es interpretar los deseos comunes para la adopción de decisiones.”<sup>240</sup>

Analizadas las características de los organizaciones supranacionales, nos permitimos hacer un cuadro de las diferencias y similitudes con las organizaciones internacionales.

	ORGANISMOS INTERNACIONALES	ORGANISMOS SUPRANACIONALES
Quiénes los constituyen	Pueden ser gubernamentales o no gubernamentales	Sólo pueden ser organismos gubernamentales, porque precisamente los Estados ceden soberanía en determinados aspectos lo cual permite que dichos organismos realicen las funciones para las cuales fueron creados.

<sup>239</sup> En el caso de la Unión Europea, esto se logra a través de los Reglamentos y Directivas que son las disposiciones normativas que se han creado para armonizar los diferentes ordenamientos legales de los estados miembros.

<sup>240</sup> Op. Cit. Giroto, 2002.

Representatividad	<p>Pueden ser organismos en el que tengan voz y voto, o escalonadamente establecer quiénes son los que ejercen funciones d</p>	<p>Los Estados miembros deben tener voz y voto en todo momento.</p>
Obligatoriedad de sus decisiones	<p>En el caso de los organismos no gubernamentales sus opiniones no tienen obligatoriedad para nadie.</p> <p>En el caso de organismos gubernamentales, es deseable que, los Estados parte, cumplan con las resoluciones emitidas por dicho organismo.</p>	<p>Las resoluciones emitidas por dicho organismo son obligatorias para todos los Estados miembros, con sanciones específicas en caso de incumplimiento.</p>
Unificación	<p>Los Estados miembros por el sólo hecho de firmar el Tratado que lo hace miembro de un Organismo Internacional, no crea una unidad con el resto de los Estados miembros</p>	<p>Los Estados miembros, al momento de firmar el tratado de adhesión, forman una Comunidad con el resto de los Estados miembros.</p>

Hoy en día, el único organismo supranacional es la Unión Europea, en la que las “relaciones entra las instituciones comunitarias y los Estados miembros son relaciones de supra-subordinación”<sup>241</sup>, es decir, los Estados miembros ceden soberanía en determinados aspectos <sup>242</sup> “La Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho Internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido, y cuyos sujetos son no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales”<sup>243</sup>; y las decisiones que emiten las instituciones comunitarias obligan a los Estados miembros como si las mismas las hubieran realizado sus propias autoridades “La Comunidad Europea y el Derecho por ella producido, en definitiva, constituyen un ordenamiento jurídico sui generis, diferente tanto del internacional como del nacional de los Estados miembros, en el que, no obstante, se integra”<sup>244</sup>.

Es decir, no sólo las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, son obligatorias para los países miembros, si no la de todos los órganos de la Unión Europea, como el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea, etc. Y “prevalecen las obligaciones de la Unión frente a las de los Estados miembros”<sup>245</sup> Pero no quiere decir que en el futuro no puedan existir más organizaciones de esta naturaleza.

La Organización de Estados Americanos (OEA), vive la juridicidad similar a como sucede en la Unión Europea, pero exclusivamente en materia de Derechos Humanos, además la OEA, no cuenta con Órganos supranacionales, como con los que cuenta la Unión Europea para la consecución de los fines que le dieron origen.

---

<sup>241</sup> Op. Cit. Ortiz Ahlf, 2004, p. 356.

<sup>242</sup> “Los estados miembros han renunciado, a favor de las Comunidades, a una parte de sus soberanía y la han confiado a las instituciones comunitarias en las que todos participan” *Ibíd*em p. 357.

<sup>243</sup> Alonso García, Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 2003, p. 15.

<sup>244</sup> *Ibíd*em, p. 16.

<sup>245</sup> Op. Cit. Ortiz Ahlf, 2004, p. 356.

En el caso de la OEA, es una instancia internacional, para dirimir violaciones de los Derechos Humanos en el territorio de los Estados partes. A diferencia de la Unión Europea, donde todo órgano de última instancia, tiene la obligación de consultar al Tribunal de la Unión Europea, si la resolución que fueran a emitir, pueden en uno y otro sentido afectar a la supervivencia de la Unión; lo anterior, a través de lo que se denomina la “<< cuestión prejudicial >>” cuya finalidad no es otra que colocar a una institución comunitaria, el TJCE, en situación de marcar las pautas comunes a tener en cuenta por jueces y tribunales nacionales a la hora de velar por un correcto y uniforme desenvolvimiento interno del Derecho Comunitario”<sup>246</sup>.

La existencia de organismos supranacionales, como ya lo hemos mencionado fue uno de los motivos que llevó a considerar que el Estado moderno se encontraba en crisis.

Ahora bien, en una organización supranacional, “Los Estados no son suprimidos, desvalorizados ni despojados de su específica singularidad; la Comunidad es una unión, no una aniquilación de Estados, se levante sobre la base de éstos pero no los oprime”<sup>247</sup>.

Pero como bien lo señala Mogilevich Para la formación de una Comunidad supranacional no basta con la existencia de un tratado-marco; es indispensable la creación de una estructura institucional que comprenda órganos concebidos con criterio práctico y que cuenten con todos los medios necesarios para el efectivo cumplimiento de sus labores, incluyendo mecanismos de complementación con los Gobiernos nacionales para prevenir dificultades en el desarrollo de la Comunidad”<sup>248</sup>.

---

<sup>246</sup> Op. Cit. Alonso García, Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 2003, p. 38.

<sup>247</sup> Mogilevich Dubin, 1972, p. 33.

<sup>248</sup> *Ibíd*em, p. 35.

Existen otras organizaciones estatales en las que se cede soberanía, pero no existe una sumisión a instituciones comunes, tal es el caso de las confederaciones. "Otra forma compleja de Estado se la confederación. Esta modalidad surge, generalmente, por un acuerdo entre varios Estados que convienen su unión, pero sin formar un nuevo Estado superior a las partes Confederadas. No hay, pues, en esta fusión estatal un súper-Estado, con soberanía que se imponga a los poderes de los Estados miembros. Solamente quedan unidos los Estados por los términos del pacto de Confederación; en todo lo restante quedan enteramente libres, pueden encauzar su actividad a su arbitrio, tanto en el plano interno como en el internacional. Únicamente sufren restricciones en aquello que se encuentra previsto por el pacto.

Jellinek precisa claramente la distinción entre Estado Federal y confederación: el Estado Federal surge de la estructuración que hace del mismo el Derecho Público interno, el Derecho Constitucional. En cambio, la Confederación tiene su base en el Derecho Internacional. En un caso se trata de una comunidad nacional; en el otro, nos encontramos con una comunidad internacional... La Confederación se constituye mediante un tratado que da origen a relaciones jurídicas entre los Estados asociados, pero sin que se constituya un nuevo Estado superior. Por último, el poder central en la Confederación solo rige las relaciones entre el mismo y los Estados Confederados."<sup>249</sup>

"Existe una serie de formas en las que los Estados se han asociado formalmente entre sí. Dichas asociaciones no constituyen Estados, pero tienen un cierto efecto sobre el derecho internacional. Las confederaciones, por ejemplo, son probablemente lo más cercano a una forma de cooperación y éstas generalmente involucran a determinados países que actúan en conjunto en virtud de un acuerdo internacional, o con algún tipo de instituciones centrales con funciones limitadas."<sup>250</sup>

---

<sup>249</sup> Porrúa Pérez, 2016, pp. 471-472.

<sup>250</sup> "There are a number of ways in which states have become formally associated with one another. Such associations do not constitute states but have a certain effect upon international law. Confederations, for example, are probably the closest form of

Sin embargo, no lo abordaremos toda vez que "Las confederaciones han sido casi siempre el antecedente de la unidad fortificada más tarde mediante la implementación del Estado Federal... nacen generalmente de un pacto o tratado internacional entre Estados vecinos y se forman de ordinario para fines defensivos. Los vínculos que estrechan a los integrantes de la Confederación son tan débiles e incompletos, que en doctrina se discute si forman propiamente un Estado diverso o si forman más bien una asociación transitoria con determinados fines específicos. Cada Estado mantiene el derecho de separarse de la Confederación y conserva su personalidad internacional, mientras sus nacionales no adquieren otra calidad, en razón del pacto confederativo, fuera de la propia."<sup>251</sup>

### *3.1.1.2 Unión Europea*

Para Ortiz Ahlf, al momento de la publicación de su libro: *Derecho Internacional Público*<sup>252</sup> la Unión Europea no era una organización internacional, pues no contaba con personalidad jurídica internacional.<sup>253</sup> Lo mismo lo afirmaban Araceli Mangas Martín y Diego J. Liñán Noguerras en su libro *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, en los siguientes términos: "La Unión Europea no es una nueva organización internacional. Los Estados miembros no han querido, deliberadamente, por ahora, atribuirle expresamente personalidad jurídica internacional ni en el Tratado de Maastricht ni con ocasión de los Tratados de Amsterdam y de Niza"<sup>254</sup>

---

co-operation and they generally involve several countries acting together by virtue of an international agreement, with some kind of central institutions with limited functions." Shaw, 2014, p. 238.

<sup>251</sup> Silva, 1997, p. 296.

<sup>252</sup> 2006.

<sup>253</sup> Cfr. Ortiz Ahlf, 2004, p. 215.

<sup>254</sup> Mangas Martín & Liñán Noguerras, 2005, p. 70.

Sin embargo, hoy en día “El artículo 47 del Tratado de la Unión Europea (TUE) reconoce explícitamente la personalidad jurídica de la Unión Europea confiriéndole carácter de entidad independiente por sí misma.

“La atribución de personalidad jurídica a la UE<sup>255</sup> significa que puede:

- celebrar y negociar acuerdos internacionales respetando sus competencias externas;
- convertirse en miembro de una organización internacional, y
- adherirse a convenios internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, estipulado en el artículo 6(2) del TUE.”<sup>256</sup>

La reforma a este artículo se dio en 2007 con la firma del Tratado de Lisboa. Previo a la firma de este Tratado, se buscó la firma del Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa, pero al no ser posible se buscó la firma de un Tratado que permitiera la reforma de los Tratados fundacionales, “El resultado es, por tanto, una modificación sustantiva del Tratado de la Unión Europea, que conserva su denominación tras la reforma, y una modificación también sustantiva del Tratado de la Comunidad Europea, que pasa ahora a ser denominado «Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».” (Dialnet-El Tratado de Lisboa y la reforma constitucional de la Unión Europea, 2018)

“En términos absolutos –sin mencionar las supresiones ni enmiendas menores que afectan sólo a párrafos o frases del articulado– de los 55 artículos que figuran en la nueva redacción del Tratado de la Unión Europea (TUE), 38 artículos (el 69%) son de texto enteramente nuevo. Y en el caso del Tratado de la Comunidad Europea – ahora Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)– de los 358 artículos que figuran en la nueva redacción del Tratado, 113 (el 32%) son de texto enteramente nuevo. En este sentido, podría decirse que la reforma introducida por el Tratado de Lisboa

---

<sup>255</sup> Unión Europea.

<sup>256</sup> EUR-LEX, 2017.

afecta a casi el setenta por cien del TUE y a algo más del treinta por cien del TFUE.<sup>257</sup>

“Las actuales circunstancias políticas no parecen así ser muy favorables a la acentuación del proceso de integración política y económica de Europa, y las últimas ampliaciones de la Unión han traído consigo un inesperado reverdecer del nacionalismo estatal y, por lo tanto, un enfriamiento de la pasión europeísta. En este sentido, no sólo se ha llegado al Tratado de Lisboa para abandonar el camino de integración *constitucionalista* y reasentar el carácter internacional de la UE, sino que algunos Estados –dirigentes políticos– piensan que el avance realizado es excesivo y que es necesario apretar el freno aún más”.<sup>258</sup> . Esos nacionalismos que menciona Bar Cendón, son los mismos que dieron lugar al *Brexit*.

Al desarrollar la evolución histórica de la Unión Europea, debemos señalar que, la Unión Europea es el ejemplo que hemos elegido para demostrar la viabilidad de la aplicación de los principios de solidaridad y subsidiariedad en los Organismos Internacionales, por lo que analizaremos cómo dichos principios fueron concebidos y se fueron desarrollando a través de la constitución de la misma.

### **3.1.1.2.1 Antecedentes de la Unión Europea.**

Como señalan Mangas Martín y Liñán Nogueras: “La integración europea no ha sido, pues, una idea original o espontánea propia del siglo XX, sino una constante utopía en el pensamiento europeo en el sentido de una posibilidad tangible, como lo demuestran los múltiples proyectos que se han

---

<sup>257</sup> Dialnet-El Tratado de Lisboa y la reforma constitucional de la Unión Europea, 2018, pp. 11-12.

<sup>258</sup> Dialnet-El Tratado de Lisboa y la reforma constitucional de la Unión Europea, 2018, p. 37.

ido sucediendo a lo largo de la historia”<sup>259</sup>. Pero no es sino hasta el siglo XX, cuando comienza a tomar forma la idea de una Unión Europea.

“El intento de mayor trascendencia política fue la propuesta hecha por Francia, a través de un discurso del ministro francés de asuntos exteriores, Aristide Briand, en la Sociedad de Naciones (SDN) el 5 de septiembre de 1929, de creación de una federación denominada <<Unión Europea>>”<sup>260</sup>

Aristide Briand, Premio Nobel de la Paz y Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, “propuso el establecimiento de una suerte de vínculo federal entre los pueblos de Europa: «Estos pueblos deben tener en todo momento la posibilidad de entrar en contacto, discutir sus intereses, adoptar resoluciones comunes, establecer entre ellos un lazo de solidaridad, que les permita, de ser necesario, afrontar cualquier circunstancia grave que pudiera surgir».”<sup>261</sup> Europa se encontraba reconstruyéndose después de la Primera Guerra Mundial, ninguno de los países miembros de la Sociedad de Naciones se imaginaba que deberían enfrentar una Segunda Guerra, para que ese <<lazo de solidaridad>> propuesto por Briand pudiera ser una realidad.

En palabras de Briand “La necesidad de establecer un régimen permanente de solidaridad convencional para la organización racional de Europa resulta, precisamente, de las mismas condiciones de la seguridad y bienestar de los pueblos que su situación geográfica llama a dialogar, en esta parte del mundo, sobre una solidaridad de hecho”<sup>262</sup>.

“Aquella iniciativa no fue considerada utópica, pero tampoco despertó las respuestas favorables necesarias en el conjunto de los Estados

---

<sup>259</sup> Mangas Martín & Liñán Noguerras, 2005, p. 33.

<sup>260</sup> Ídem.

<sup>261</sup> Ripol Carulla, 2015, p. 369.

<sup>262</sup> “La nécessité d’établir un régime permanent de solidarité conventionnelle pour l’organisation rationnelle de l’Europe résulte en effet des conditions mêmes de la sécurité et du bien être des peuples que leur situation géographique appelle à parler, dan cette partie du monde, une solidarité de fait.” Briand, 2017.

Europeos debido a la crisis económica<sup>263</sup>. Briand fue un precursor de lo que años más tarde Jean Monnet y Robert Schuman lograrían consolidar.

“Algún proyecto concreto de unificación –a pequeña escala- triunfó en plena guerra, como los acuerdos que crearon el BENELUX (1943) entre los Gobiernos entonces en el exilio, de Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo”<sup>264</sup>.

La unión entre Bélgica y Luxemburgo se dio en 1921 ya que después de la Primera Guerra Mundial desapareció la Unión Aduanera Alemana (Zollverein), y en 1944 se firma el Tratado de la Unión Aduanera incluyendo a los Países Bajos. Lo que se buscaba era eliminar los aranceles de los productos procedentes de los países miembros y determinar aranceles comunes a los productos procedentes de otros países.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial, Europa comienza a preocuparse por dos situaciones, surgir de entre los escombros y poner los medios necesarios para evitar que una Guerra azote de nuevo a Europa. Dos de los denominados <<Padres de la Unión Europea>> fueron Jean Monnet y Robert Schuman. En virtud de que, el plan desarrollado por Schuman e inspirado por las ideas de Monnet, es considerado el documento que da origen a la Unión Europea, nos referiremos sólo a ellos dos.

Jean Monnet, nació en Cognac, Francia, el 9 de noviembre de 1888, es considerado como uno de los padres de la Unión Europea, pues él concibió, como el buen economista que era, la idea de una unión económica para lograr una Europa unida y evitar una nueva guerra mundial.<sup>265</sup>

Jean Monnet se daba cuenta, como muchos otros hombres en Europa, que si los países europeos continuaban relacionándose entre ellos de la forma que lo hacían, no escaparían de un nuevo conflicto armado; adelantándose a lo que Albert Einstein explicaría años más tarde, como que

---

<sup>263</sup> Mangas Martín & Liñán Noguerras, 2005, p. 35.

<sup>264</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>265</sup> Cfr. Europa.eu Comisión Europea, 2018.

no hay mayor locura que pretender un resultado distinto haciendo exactamente lo mismo. Si los Europeos no querían volver a verse en medio de una guerra, tenían que comenzar a hacer las cosas de manera diferente a como las venían haciendo hasta ese momento, y eso era de lo que se daba cuenta Monnet.

En 1914, Monnet se encuentra en Londres trabajando en la Comisión Internacional de Avituallamiento, y plantea al Ministro de Comercio Francés, Etienne Clémentel, la creación de diferentes Comités Ejecutivos, administrados por miembros de los distintos países europeos, para la administración durante la guerra de productos como el trigo, el nitrato, grasas, azúcar, etc., de esta forma se garantizaba que todos los países contaran con los recursos necesarios para su subsistencia durante la guerra y se sentirían responsables unos países por otros, pues personas de diferentes países administrarían el abastecimiento de dichos bienes para los países europeos; desafortunadamente por cuestiones personales, Monnet debe regresar a Francia y el proyecto queda en el aire.<sup>266</sup>

El 29 de noviembre de 1916, se firma el Wheat Executive, acuerdo por el cual se centralizaban las compras de trigo por cuenta de los Aliados, esto convence a Monnet de que cuando los hombres se dan cuenta de que tienen un interés común, independientemente de las circunstancias en las que se encuentren, ese interés los lleva a ponerse de acuerdo<sup>267</sup>.

Monnet, era un hombre de negocios y años más tarde desde su posición como presidente del Comité de Coordinación Franco-británica, percibía que la única manera de mantener la paz en Europa, era cediendo la administración de los bienes necesarios para subsistir en la guerra en manos de un organismo con representantes de los países miembros, pero que no estuviera subordinado a los poderes internos de dichos países. “La idea de Monnet era clara, solidaridad total entre las partes sin que estas puedan disponer sin el acuerdo del otro de hombres, avituallamiento o buques”<sup>268</sup>.

---

<sup>266</sup> Cfr. Monnet, 2011, p. 57.

<sup>267</sup> Cfr. Ibídem p. 64.

<sup>268</sup> Debasa Navalpotro, 2004, p. 20.

Con lo cual Monnet buscaba evitar una carrera armamentista; si cada país debía consultar al otro para la utilización de lo propio de una guerra, el país con la iniciativa lo pensaría dos veces antes de hacerlo y el país del que dependía la autorización la negaría, en aras de mantener la paz.

“Como Monnet declara en sus memorias, es en la Sociedad de Naciones donde descubre los valores de la acción solidaria al vincular en el plano de la igualdad y en una misma empresa, a vencedores y vencidos”<sup>269</sup>; después de la primera guerra mundial, Monnet se da cuenta que para evitar una nueva guerra se debe buscar poner en un mismo plano, a quienes la guerra dejó de una manera natural en situación de desventaja y esto solo puede llevarse a cabo mediante la solidaridad entre los países.

Monnet se encontraba en Londres, el 10 de mayo de 1940, dirigiendo el Comité de Coordinación Franco-Británico, que no es lo mismo que la propuesta presentada por De Gaulle y Churchill, cuando recibió la noticia de la invasión de Alemania a Bélgica y los Países Bajos, lo cual lo convenció aún más, si esto fuera posible, de que “Había que reunir y conjuntar todas las fuerzas del mundo libre para resistir el asalto del totalitarismo y quebrarlo”<sup>270</sup>, en otras palabras Monnet sabía que la unión hace la fuerza, y necesitaban fuerza para vencer a Hitler.

Con esa idea de una unión de intereses entre los países europeos, Monnet elabora una propuesta de unión entre Francia y el Reino Unido en sus “Instituciones, intereses e imperios”<sup>271</sup>, Las circunstancias hicieron que Monnet planteara a Winston Churchill, Primer Ministro Inglés, y a De Gaulle, Secretario del Consejo de Defensa Nacional de Francia, la posibilidad de una unión. A pesar de que la propuesta fue presentada en medio de la guerra, y ambos países no podían pensar en el futuro, pues tenían que resolver minuto a minuto la estrategia de una guerra, que hasta ese momento no iban ganando, fue acogida por ambos y se acordó que primero sería presentada al Gabinete del Reino Unido.

---

<sup>269</sup> *Ibídem* p. 21.

<sup>270</sup> *Op. Cit.* Monnet, 2011, p. 16.

<sup>271</sup> *Op. Cit.* Debasa Navalpotro, 2004, p. 24.

La propuesta presentada por Monnet a Churchill, hablaba de ciudadanía común para franceses e ingleses, una unión aduanera y una moneda única, así como que los daños provocados por la guerra serían restaurados solidariamente, dicha propuesta fue presentada por Churchill, al Gabinete de Guerra del Reino Unido, a petición de Lord Chamberlain, quien le había precedido como Primer Ministro; para su sorpresa, la propuesta fue acogida por el Gabinete, el 16 de junio de 1940, después de algunas modificaciones el documento quedó de la siguiente manera:

En esta hora tan grave en la historia del mundo moderno, el Gobierno del Reino Unido y la República Francesa, se declaran indisolublemente unidos e inquebrantablemente resueltos a defender en común la justicia y la libertad contra el sometimiento a un sistema que reduce a la humanidad a la condición de robots y esclavos.

Ambos gobiernos declaran que Francia y Gran Bretaña ya no serán en el futuro dos naciones, sino una sola Unión Franco-Británica.

La constitución de la Unión implicará organizaciones comunes para la defensa, la política exterior y los asuntos económicos.

Todo ciudadano francés gozará de inmediato de la ciudadanía en Gran Bretaña, y todo súbdito británico se convertirá en ciudadano de Francia.

Los dos países asumirán en común la reparación de los daños de guerra en cualquier lugar en que se hayan producido, y los recursos de uno y otro serán igualmente y como un todo único utilizados para tal fin.

Durante el curso de la guerra, no habrá más que un gabinete de guerra y todas las fuerzas de Gran Bretaña y Francia, en tierra, mar y aire, quedarán bajo su dirección. Tendrá su sede donde juzgue que puede gobernar más útilmente. Los dos Parlamentos se fusionarán oficialmente. Las naciones que forman el Imperio británico ya están poniendo en pie nuevos ejércitos. Francia mantendrá sus fuerzas disponibles en tierra mar y aire. La Unión hace un llamamiento a los

Estados Unidos y les pide que refuercen los recursos económicos de los Aliados y aporten a la causa común la ayuda de su potente material.

La Unión concentrará todas su energías contra el poderío del enemigo dondequiera que se libre la batalla.

Y de este modo venceremos.<sup>272</sup>

Este documento fue presentado por Paul Reynaud, Primer Ministro de Francia, al Consejo de Ministros Francés, media hora después de que se lo comunicara De Gaulle, sin embargo, los franceses lo consideraron deshonoroso, ante esta situación Reynaud presenta su renuncia, y en su lugar es nombrado el Mariscal Pétain, quien como primera acción de su gobierno, negocia el armisticio de Francia con el III Reich, la cual es firmada el 24 de junio, a pesar de existir un acuerdo previo entre Francia y Gran Bretaña, para no acordar el armisticio de manera separada<sup>273</sup>.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, Churchill retira la propuesta de la unión Galo-británica, pues los intereses del Reino Unido han cambiado.

El siglo XX fue testigo de dos guerras mundiales, mientras existían alianzas como <<el eje>> y <<los aliados>>, esta situación hizo que Monnet aseverara: “Es difícil imaginar hasta qué punto la palabra <<alianza>>, tan tranquilizadora para los pueblos, está vacía de contenido en el plano de la acción cuando se depende de los mecanismos tradicionales de cooperación”<sup>274</sup>. Era necesario plantear algo más que la cooperación entre las naciones, para evitar verse en una nueva guerra como la que estaban viviendo.

Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, después de la división del mundo en la Conferencia de Yalta, Jean Monnet anota en sus apuntes:

---

<sup>272</sup> Op. Cit. Monnet, 2011, p. 28.

<sup>273</sup> Op. Cit. Debasa Navalpotro, 2004, p. 24.

<sup>274</sup> Op. Cit. Monnet, 2011, p. 16.

No habrá paz en Europa si los Estados se reconstruyen sobre la base de soberanía nacional con una política de prestigio y de protección económica ... Los países de Europa son demasiado pequeños para asegurar a sus pueblos la prosperidad que las condiciones modernas exigen ... Su prosperidad y su desarrollo social es imposible a menos que los Estados de Europa formen una federación o una entidad Europea realizando una unidad económica común<sup>275</sup>.

El conflicto armado ha terminado, el ánimo del mundo entero, es no volver a vivir una situación como la que acaban de pasar y Monnet, medita lo que para él, puede ser el origen del problema y lo que para él es la solución al mismo; él considera que la idea de países soberanos, aislados unos de otros, no permitirán el desarrollo de Europa; pero concluye yendo más allá de una cooperación entre los países, planteando la posibilidad de una federación Europea, para poder llegar a una economía común.

Los países Europeos también buscan una solución, y con el apoyo económico de los Estados Unidos crean la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE).

El 16 de abril de 1948 se crea en París la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE), entidad que nace con el cometido de gestionar y distribuir eficazmente el llamado “Plan Marshall” entre los diferentes beneficiarios, para lo cual se exige cierta cooperación económica entre sus participantes.

Este plan de ayuda (su intención se sitúa entre la ayuda y el interés económico y político), que debe su nombre al Secretario de Estado norteamericano, el general George Marshall, y cuyas líneas fueron expuestas públicamente por su promotor en un discurso en la Universidad de Harvard, el 5 de junio de 1947, no fue aceptado por los

---

<sup>275</sup> Op. Cit. Debasa Navalpotro, 2004, p. 31.

países” de Europa oriental liderados por la Unión Soviética, tomando forma de esta manera la constitución de dos bloques antagónicos, separados por un telón de acero (Churchill) o “guerra fría” durante cuatro décadas<sup>276</sup>.

A pesar del Plan Marshall y la constitución de la OECE, Monnet considera que el problema de Europa no estará resuelto, en tanto no se instituya una Federación Europea o “Federación de Occidente” como le gustaba llamarla, en la que los Estados comprometieran su soberanía en aras de un beneficio para todos. Esta idea sería consolidada por Robert Schumann, con quien Monnet cooperaría en la creación de la Declaración Schuman.

Robert Schuman, otro de los Padres de la Unión Europea, nació en Luxemburgo, el 26 de junio de 1886, de padre lorenés y madre luxemburguesa; conforme al Tratado de Frankfurt, del 10 de mayo de 1871, su padre adquiere la nacionalidad alemana porque Lorena fue cedida por Francia a Alemania, al finalizar la guerra franco-prusiana, pero su padre nunca acepta dicha nacionalidad, y se ostenta como lorenés hasta su muerte, lo cual influye en Robert Schuman, quien crecería considerando a Francia como su patria.<sup>277</sup>

Schuman, es un hombre que a pesar de sentirse ciudadano francés, vive los primeros años de su vida en Luxemburgo, donde aprende a hablar francés y alemán; su educación básica se desarrolla en Luxemburgo, y repite el último año escolar en Metz, para poder ingresar a la Universidad de Estrasburgo. Todo esto hace que Schuman, a pesar de sentirse francés, admire a Alemania, lo cual será un factor determinante en toda su vida, pero sobre todo al momento de elaborar la declaración Schuman, que daría origen a lo que hoy conocemos como la Unión Europea.

---

<sup>276</sup> Trujillo Herrera, 1999, p. 4.

<sup>277</sup> Lejeune, 2000, p. 31.

Al igual que Monnet, Schuman desde muy joven, es de los europeos que piensan y sueñan en una Europa unida, no tiene claro el cómo, ni el cuándo sucederá, pero lo ve como una necesidad imperiosa para lograr la paz y el desarrollo de los países europeos.

El 29 de abril de 1950, se encuentra en su casa analizando el documento elaborado por un grupo liderado por el propio Jean Monnet, en el que se propone someter a una alta autoridad, la producción del Carbón y el Acero de Francia y Alemania, en ese momento, ambos países se han ido recuperando de los estragos de la guerra gracias a la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) y por supuesto al apoyo económico que les ha brindado Estados Unidos, derivado del Plan Marshall.

El 1° de mayo, se entrevistan Monnet y Schuman, para hablar de dicho documento y acuerdan que dicha propuesta debe ser presentada al Consejo de Ministros de Francia a más tardar el 9 de mayo, por lo que el primer paso es convencer a los Ministros para celebrar una reunión extraordinaria en esa fecha y que se incluya en el orden del día la propuesta de Robert Schuman, y así sucede.

En su declaración, el 9 de mayo de 1950, Schuman afirma

“Europa no se hará de golpe ni en una construcción de conjunto: se hará mediante acciones concretas, creando primero una solidaridad de hecho. La reunión de las naciones europeas exige que la oposición secular de Francia y Alemania sea eliminada. La acción emprendida debe tocar en primer término a Francia y Alemania (...) La propuesta en común de las producción de carbón y el acero asegurará inmediatamente el establecimiento de las bases comunes de desarrollo económico, primera etapa de la federación europea, y cambiará el destino de esta región mucho tiempo consagrada a la fabricación de armas de guerra, de las cuales han sido las más constantes víctimas”.<sup>278</sup>

---

<sup>278</sup> Op. Cit. Monnet, 2011, p. 341.

Schuman se convence de que era necesaria la unión de Francia y Alemania, para poder pensar en una Europa unida, la Segunda Guerra Mundial estaba reciente y si los sentimientos nacionalistas de ambas naciones se exacerbaban, tanto de vencedores como de vencidos, se corría el riesgo de una tercera guerra, con las consecuencias que ello conllevaría; todavía no terminaban de recuperarse de los estragos de dos guerras en un mismo siglo y seguían teniendo el peligro latente de una guerra más.

Para evitar otra guerra, era primordial que ambos países vivieran el principio de solidaridad, una solidaridad de hecho, dice Schuman en su declaración, pero plantearlo cuando Europa debía pensar en cómo reconstruirse a sí misma, no era tarea fácil; esto llevó a Schuman a idear un mecanismo que ninguna de las dos partes pudiera rechazar. Para toda guerra se necesitan armas y para la elaboración de las mismas se requieren el Carbón y el Acero, por lo que Schuman propuso que, esa solidaridad de hecho que consideraba debía vivirse, comenzaría con estos productos.

“A continuación era necesario preparar las mentes para que aceptaran las soluciones europeas, a la vez que en todas partes hubo que combatir no solamente las pretensiones a la hegemonía y la creencia en la superioridad, sino también las estrecheces del nacionalismo político, del proteccionismo autárquico y del aislamiento cultural. Todas estas tendencias, legadas por el pasado, habrán de ser sustituidas por la noción de solidaridad, es decir por la convicción de que el verdadero interés de cada cual consiste en reconocer y aceptar en la práctica la interdependencia de todos. Ya no se gana nada con el egoísmo”.<sup>279</sup>

Como podemos ver, para Schuman, la solidaridad consiste en reconocer que dentro de una sociedad, todos dependemos los unos de los

---

<sup>279</sup> Schuman, 2006, p. 157.

otros, Schuman sabía que no era tarea fácil, convencer a todos los europeos de sus palabras, pero no iba a dejar que el egoísmo ganara.

De sus pláticas con Monnet, se ve que le ha transmitido su idea de que si los países se limitan a ver por sus propios intereses, esto los aislará y desembocará en una nueva guerra, por lo que también propone la solidaridad como garante de la paz entre los países y lo dice con las siguientes palabras:

“Después de dos guerras mundiales, hemos acabado reconociendo que la mejor garantía para la nación no reside ya en su espléndido aislamiento, ni en su propia fuerza, sea cual sea su poder, sino en la solidaridad de las naciones que están guiadas por un mismo espíritu y que aceptan las tareas comunes en un interés común”<sup>280</sup>.

Schuman en su libro *Por Europa*, quiere dejar constancia de que lo que podrá realmente evitar una nueva guerra es la solidaridad, los europeos no querían buenas intenciones, sino tal y como lo menciona Schuman, esperaban garantías y la garantía que Schuman les ofrece es la solidaridad.

“Los lineamientos o principios de Schuman para la integración Europea son: el principio de solidaridad efectiva, el principio de supranacionalidad, el principio de que una Europa unificada necesita un orden moral y el principio de que Europa tiene sus raíces en su herencia cultural y espiritual común. Estos principios o lineamientos son un hilo conductor de todos sus políticas y pensamientos, y por lo tanto, también de su concepto de hombre, de la ciudadanía europea, de la fundación de la unificación, de democracia en general y de Europa como dueño de su propio destino”<sup>281</sup>.

---

<sup>280</sup> *Ibíd*em, p. 29.

<sup>281</sup> “Schuman’s guidelines or principles for European integration which are: the principle of effective solidarity, the principle of supranationality, the principle that a unified Europe needs a moral order and the principle that Europe had its roots in its common cultural and spiritual heritage. These principles or guidelines are a red thread through all his policies and thoughts and therefore also through his concepts of man, of European citizenship, of the foundation of unification, of democracy in general and of Europe as master of its own destiny”. Krijtenburg, 1959, p. 21.

Schuman tenía claro que el proceso de integración de la Unión Europea debía realizarse poco a poco, sin prisas, pero siempre basados en la solidaridad. “Schuman actuó prudentemente para evitar la posibilidad de dar demasiado poder a Europa, al declarar que Europa no podría ser construida de la noche a la mañana. Hizo hincapié en la necesidad de seguir paso a paso el proceso de integración europea basado en la solidaridad entre los Estados miembros.”<sup>282</sup>

Es más, para Schuman era mucho más importante dejar clara la relevancia de la solidaridad entre los estados miembros, que las cuestiones técnicas que implicaba la integración europea. “Ese énfasis en la solidaridad es también la clave del proceso de unificación que visualizó Schuman, quien siempre repetía que las partes técnicas eran menos importantes que la solidaridad entre los Estados”.<sup>283</sup>

Schuman veía la solidaridad como el motor de la integración europea y lo único que podía vencer las rivalidades nacionalistas derivadas de la segunda Guerra mundial.

“La solidaridad usualmente se refiere a algo abstracto y exaltado, a un estado de la mente anclado en un sentimiento de unidad, similar al compañerismo, espíritu de equipo o *esprit de corps*. Esta noción de solidaridad está en el centro del proyecto europeo y su proceso de integración –creado como respuesta directa a las rivalidades nacionalistas que llevaron a la Segunda Guerra Mundial-.

Para los Padres fundadores, esta visión de unidad tenía que empezar con soluciones pragmáticas para reconstruir Europa y dar esperanza a su gente después de 1945. En 1953, en una mesa redonda Europea sobre la

---

<sup>282</sup> “Schuman acted prudently so as to avoid the possibility of too much of power for Europe when he declared that Europe would not be built overnight. He stressed the need to follow a step-by-step process of European integration based on solidarity among the member- states” Krijtenburg, 1959, p. 111.

<sup>283</sup> “Such emphasis on solidarity is also a key aspect of the unification process as envisioned by Schuman, who always repeated that the technical parts were of less importance than the solidarity among the states.” *Ibídem*, p. 124.

Unidad Espiritual y Cultural de Europa, Schuman enfatizó que los líderes europeos también necesitaban definir el *ethos* cultural y espiritual que sustentara cómo enfrentarían los problemas de Europa.

Él creía en la misión europea de ser grande otra vez y de servirse no sólo a sí misma sino al mundo entero. Inspirada en una “conciencia de unidad Europea, un destino común, obstáculos y metas por cumplir”; la creación de instituciones supranacionales para una Europa unida fue vista como el camino de hacer esto posible.”<sup>284</sup>

Han pasado los años, pero desde sus inicios y hasta nuestros días el ingrediente integrador de la Unión Europea ha sido, es y será el principio de solidaridad, “La aventura de la integración europea se ha referido a la solidaridad desde su comienzo, cuando Robert Schuman estableció que Europa se construiría a través de metas concretas, en las que primero crearían una “solidaridad de hecho”. Los mecanismos de solidaridad (por ejemplo, los fondos estructurales, los fondos de cohesión, el Mecanismo Europeo de Estabilidad, etc.) han sido factores clave para aceptar nuevas medidas de integración y mantener o aumentar el atractivo de la Unión

---

<sup>284</sup> “Solidarity commonly refers to something abstract and exalted, a state of mind anchored in a sentiment of unity, akin to fellowship, team spirit or *esprit de corps*. This notion of solidarity is at the centre of the European project and its integration process – created as a direct response to the nationalist rivalries that led to World War II.

For the founding fathers, this vision of unity had to start with pragmatic solutions to rebuild Europe and give hope to its peoples after 1945. In 1953, at a European Round Table on Europe’s Spiritual and Cultural Unity, Schuman stressed that Europe’s leaders also needed to define the cultural and spiritual ethos underpinning how they addressed Europe’s problems.

He believed in Europe’s mission to become great again and to serve not just itself but the world in general. Inspired by a “consciousness of European unity, common destiny, obstacles and tasks to be fulfilled”, the creation of supranational institutions for a united Europe was seen as the way this could happen

Pimor, 2017.

Europea”<sup>285</sup>.

Hoy, más de sesenta años después de la Declaración Schuman, podemos afirmar que Jean Monnet y Robert Schuman tenían razón, es a través de la solidaridad, de la preocupación de unos por otros, el sentir como propios las necesidades de los otros, ese apoyo entre los países miembros de la Unión Europea lo que ha mantenido la paz y el desarrollo de sus pueblos.

### **3.1.1.2.2 Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.**

El Tratado que se firmó, en seguimiento a la Declaración Schuman, fue el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), firmado en París el 18 de abril de 1951, por Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo. El cual además de establecer la producción conjunta del Carbón y el Acero, como lo propusieron Schuman y Monnet, en su preámbulo decía:

CONSIDERANDO que la paz mundial sólo puede salvaguardarse mediante esfuerzos creadores proporcionados a los peligros que la amenazan,

CONVENCIDOS de que la contribución que una Europa organizada y viva puede aportar a la civilización es indispensable para el mantenimiento de relaciones pacíficas,

---

<sup>285</sup> “The European integration adventure has referred to solidarity since its very beginning when Robert Schuman stated that Europe would be built through concrete achievements which first create a ‘de facto solidarity’. Mechanisms of solidarity e.g. structural funds, cohesion funds, European Stability Mechanism, etc. had been key factors to accept new integration steps and maintain or increase the attractiveness of the European Union”. Maillo & Corti Varela, 2016, pp. E-III.

CONSCIENTES de que Europa sólo se construirá mediante realizaciones concretas, que creen, en primer lugar, una solidaridad de hecho, y mediante el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico,

PREOCUPADOS por contribuir, mediante la expansión de sus producciones fundamentales, a la elevación del nivel de vida y al progreso de las acciones en favor de la paz,

RESUELTOS a sustituir las rivalidades seculares por una fusión de sus intereses esenciales, a poner, mediante la creación de una comunidad económica, los primeros cimientos de una comunidad más amplia y profunda entre pueblos tanto tiempo enfrentados por divisiones sangrientas, y a sentar las bases de instituciones capaces de orientar hacia un destino en adelante compartido,

HAN DECIDIDO crear una Comunidad Europea del Carbón y del Acero(...) <sup>286</sup>

Al haber estado Robert Schuman en la elaboración del Tratado de Paris, su idea y la de Monnet de una solidaridad de hecho queda plasmada en el preámbulo de dicho tratado, así mismo el artículo segundo señalaba:

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero tendrá por misión contribuir, en armonía con la economía general de los Estados miembros y mediante el establecimiento de un mercado común en las condiciones fijadas en el artículo 4, a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros. <sup>287</sup>

---

<sup>286</sup> Tratado Constitutivo del Carbón y del Acero, 2011.

<sup>287</sup> Op. Cit. Gómez Sánchez, 2000, p. 483.

Al darse cuenta, los países fundadores, que para poder cumplir con lo establecido por el artículo segundo del Tratado CECA, tenían que hacer algo más que poner en manos de una alta autoridad la producción del Carbón y el Acero, porque esto por sí solo, no conllevaría al desarrollo del empleo, ni a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros, crearon el Fondo CECA, que buscaba ayudar a los trabajadores del sector del Carbón y el Acero a estar más cualificados para desempeñar sus funciones o en su caso a buscarles trabajo en otros sectores económicos o geográficos, si dejaban de ser competitivos en esa área o ya no tenían una oportunidad de trabajo.<sup>288</sup>

Toda vez que al producir estos seis países, lo que entre todos necesitaban, era lógico pensar que habría sectores que tendrían una sobre demanda de mano de obra, y si no tenían un mecanismo para recolocarlos, se incrementaría el número de trabajadores en paro, impactando las economías de los Estados miembros. Al tener, el Tratado de París o Tratado CECA, una vigencia de 50 años, expiró el 23 de julio de 2002 y lo mismo sucedió con el Fondo CECA.

### ***3.1.1.2.3 Tratados de Roma: Tratado de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.***

Con el Tratado de Roma de 1957, que dio lugar al nacimiento de la Comunidad Económica Europea, con los mismos seis países que firmaron el Tratado CECA, Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo, se amplió el mercado común a todas las actividades económicas, pero siguieron dejando plasmado en el preámbulo del Tratado de la Comunidad Económica Europea la intención de mantener la acción común entre ellos para lograr el progreso social y económico, en los siguientes términos:

---

<sup>288</sup> Cfr . Europa.eu, 2005.

(...) DECIDIDOS a asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social de sus respectivos países, eliminando las barreras que dividen Europa,

FIJANDO como fin esencial de sus esfuerzos la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos,

RECONOCIENDO que la eliminación de los obstáculos existentes exige una acción concertada para garantizar un desarrollo económico estable, un intercambio comercial equilibrado y una competencia leal,

PREOCUPADOS por reforzar la unidad de sus economías y asegurar su desarrollo armonioso, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas, (...)<sup>289</sup>

Ahora bien, los países miembros de la entonces Comunidad Económica Europea, dieron un paso adelante en lo que se refiere a la solidaridad internacional, pues establecieron como bien común, la unión progresiva de todos sus estados miembros, pero con las características señaladas en el preámbulo del Tratado de Roma, es decir, buscando mejorar las condiciones de vida y de trabajo en sus países, así como reduciendo las diferencias entre sus regiones.

Sin embargo, “La primera crisis interna de las Comunidades Europeas estalla en 1965: es la llamada crisis de la <<silla vacía>>, al abandonar Francia su presencia en el Consejo como consecuencia del paso de una etapa, dentro del período transitorio , a otra que suponía la adopción de decisiones por mayoría cualificada. Francia consideraba que el sistema de adopción de decisiones, previsto en los Tratados por mayoría cualificada, debería fundarse en la unanimidad para aquellas decisiones que supusieran

---

<sup>289</sup> Gómez Sánchez, 2000, p. 249..

un interés muy importante para un Estado miembro”<sup>290</sup>. Como es de esperarse la postura francesa no fue aceptada por el resto de los países, pues representaba una clara violación a los Tratados y colocaba a las Comunidades en la posibilidad de vivir en una permanente <<crisis de la silla vacía>>.

“La crisis se cerró al vover Francia a asistir a las sesiones del Consejo desde enero de 1966; en ese Consejo, celebrado en Luxemburgo, se llegó a un <<acuerdo o copromiso>> en el que sin dar solución al problema, se fijaron los términos de la divergencia de opiniones existente”<sup>291</sup>.

#### **3.1.1.2.4 Tratado de Bruselas**

Se firmó el 8 de abril de 1965 en Bruselas y entró en vigor el 1º de julio de 1967, su objetivo fue la fusión de las instituciones europeas, creando una sólo Comisión y un único Consejo de las entonces, tres Comunidades Europeas. Este tratado fue derogado por el Tratado de Ámsterdam<sup>292</sup>.

#### **3.1.1.2.5 Tratado de adhesión de 1972**

Mediante este Tratado se aprobó el ingreso de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido, el cual fue firmado el 22 de enero de 1972. El Tratado entró en vigor el 1 de enero de 1973 y las Comunidades Europeas pasaron a estar conformadas por nueve Estados miembros.<sup>293</sup>

Ya desde su adhesión el Reino Unido presentó problemas a la Unión Europea: “La primera ampliación no ha dejado de deparar problemas, debido,

---

<sup>290</sup> Op. Cit. Mangas Martín & Liñán Noguerras, 2005, p. 46.

<sup>291</sup> Ídem.

<sup>292</sup> Cfr. Europa.eu , 2018.

<sup>293</sup> Cfr. Op. Cit. Mangas Martín & Liñán Noguerras, 2005, p. 45.

en especial, a la actitud británica. Aunque la adhesión la habían solicitado Gobiernos conservadores y laboristas (MacMillan en 1961, Wilson en 1967), la negociación británica la condujo el Gobierno conservador de Edward Heath, por lo que los laboristas, disconformes con la misma, prometieron que, si ganaban las elecciones, celebrarían un referendun para retirar a su país de las Comunidades Europeas”<sup>294</sup> Pero después de algunas negociaciones decidieron permanecer como miembros de la Comunidad Europea.

### **3.1.1.2.6 Tratados de adhesión de 1981 y 1986.**

El fin de las dictaduras de Grecia, Portugal y España permitieron su adhesión a las Comunidades Europeas; primero Grecia el 1º de enero de 1981 y cinco años después, el 1º de enero de 1986 de España y Portugal.

“Después de 35 años de andadura, desde la CECA en 1951, las Comunidades Europeas habían doblado el número de Estados miembros: de seis Estados se pasaba a doce.”<sup>295</sup>

“En 1983, el Parlamento Europeo decidió que la bandera de las comunidades sería la misma del Consejo de Europa. En 1985 fue adoptada por todos los dirigentes de la UE como emblema oficial de las Comunidades Europeas, que con el tiempo pasarían a ser la Unión Europea.”<sup>296</sup>

Aunque podríamos pensar que el número de estrellas hace alusión al número de miembros

---

<sup>294</sup> Ídem.

<sup>295</sup> Ibídem, p. 47.

<sup>296</sup> Europa.eu, 2018.

“La bandera europea simboliza tanto la Unión Europea como, más ampliamente, la identidad y la unidad de Europa.

La bandera está formada por 12 estrellas amarillas dispuestas en círculo sobre fondo azul. Las estrellas representan los ideales de unidad, solidaridad y armonía entre los pueblos de Europa.

El número de estrellas no tiene nada que ver con el número de países de la UE, aunque el círculo sí es un símbolo de la unidad.”<sup>297</sup>

### **3.1.1.2.7 Acta Única Europea.**

“El AUE fue una reforma muy importante, entre la decena amplia de reformas habidas hasta entonces; se denominó así porque afectó tanto a tratados fundacionales como posteriores tratados modificativos y se articuló en un texto convencional único”<sup>298</sup>

Hasta el momento de la firma del Acta Única Europea el 28 de febrero de 1986 y su entrada en vigor el 1º de julio de 1987 no se había logrado la consolidación de un verdadero mercado interior común, por lo que plantea una serie de obligaciones para su consecución a más tardar el 31 de diciembre de 1992.<sup>299</sup>

“El mercado interior y único se redefine como un <<espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estarán garantizadas>>”<sup>300</sup>.

Conforme se fue consolidando el mercado común en la entonces Comunidad Económica Europea, se fue plasmando en sus Tratados, la importancia que tenía la solidaridad para ellos. Por lo que en el preámbulo del

---

<sup>297</sup> Europa.eu, 2018.

<sup>298</sup> Op. Cit. Mangas Martín & Liñán Nogueras, 2005, p. 49.

<sup>299</sup> Cfr. Ídem.

<sup>300</sup> Ídem.

Acta Única Europea, manifiestan de manera explícita el interés y la responsabilidad que tienen, todos los países miembros, de actuar con solidaridad para proteger sus intereses comunes,

CONSCIENTES de la responsabilidad que incumbe a Europa de procurar adoptar cada vez más una postura uniforme y de actuar con cohesión y solidaridad, con objeto de proteger más eficazmente sus intereses comunes y su independencia, así como reafirmar muy especialmente los principios de la democracia y el respeto del Derecho y de los derechos humanos que ellos propugnan, a fin de aportar conjuntamente su propia contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con el compromiso que asumieron en el marco de la Carta de las Naciones Unidas<sup>301</sup>

Pero antes del plazo establecido por el Acta Única Europea para la consolidación del mercado interior, tuvo lugar un hecho histórico que tuvo repercusiones para todo el mundo y sobre todo para Europa, la caída del muro de Berlín el 9 de noviembre de 1989. “Aquella aceleración de la Historia arrastró la dinámica comunitaria a una aceleración de las reformas deseadas y planeadas con anterioridad a los acontecimientos del Este europeo y que, a consecuencia de éstos, se hacían improrrogables”.<sup>302</sup>

Con los años la UE ha ido consolidándose y va dejando de plasmado en sus Tratados, que la solidaridad es la vía a través de la cual lograrán sus objetivos de desarrollo armonioso, y en el preámbulo que acabamos de leer dejan patente que están convencidos que es viviendo la solidaridad entre sus miembros como, además, mantendrán la paz en Europa.

---

<sup>301</sup> Acta Única Europea, 2011.

<sup>302</sup> Op. Cit. Mangas Martín & Liñán Noguerras, 2005, p. 50.

### **3.1.1.2.8 Tratado de Maastricht.**

Tan es así que en el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht, como también se le conoce, firmado en la ciudad holandesa de Maastricht el 7 de febrero de 1992, en su preámbulo vuelven a aseverar: “Deseando acrecentar la solidaridad entre sus pueblos, dentro del respeto de su historia, de su cultura y de sus tradiciones”<sup>303</sup> y mediante el Tratado de la Unión Europea, modificaron el artículo segundo del Tratado de la Comunidad Económica Europea, introduciendo por primera vez en su articulado la palabra solidaridad en los siguientes términos

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 3 A, un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un crecimiento sostenible y no inflacionista que respete el medio ambiente, un alto grado de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros<sup>304</sup>

El Tratado de Maastricht, también conocido como el Tratado de la Unión Europea entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. “El TUE modificó ampliamente los Tratados (...). Hizo perder –con la fuerza que a veces tienen los símbolos- a la más conocida de las organizaciones comunitarias, la CEE, la adjetivación sesgada de Económica, a fin de responsabilizarle de la asunción de un papel político general en el proceso de la integración europea, pasando a denominarse oficialmente <<Comunidad Europea>><sup>305</sup>

---

<sup>303</sup> eur-lex.europa.eu, 2011.

<sup>304</sup> Ídem.

<sup>305</sup> Op. Cit. Mangas Martín & Liñán Nogueras, 2005, p. 51.

El Tratado de la Unión Europea es un Tratado de Tratados.<sup>306</sup> Mediante él los Estados miembros de las Comunidades Europeas han constituido entre sí una Unión Europea.

En la década de los noventa la Unión Europea quiere seguir manteniendo un crecimiento sostenible, así como un alto nivel de empleo y de la calidad de vida de sus ciudadanos, por lo que necesitan mantener la cohesión económica y social, así como la solidaridad entre los Estados miembros, para conseguirlo crea el Fondo de Cohesión.

“La subsidiariedad en la Unión Europea fue incorporada formalmente en 1992 por el Tratado de Maastricht en tanto que principio general que debe informar la realización de todos los objetivos de la Unión.”<sup>307</sup>

#### **3.1.1.2.9 Tratado de Adhesión de 1995.**

En 1995 se adhirieron a la Comunidad Europea, Austria, Finlandia y Suecia, llegando al número de 15 los países miembros.

#### **3.1.1.2.10 Tratado de Ámsterdam.**

El 2 de octubre de 1997 se firma el Tratado de Ámsterdam, el cual entra en vigor el 1 de mayo de 1999. “Hubo algunas reformas positivas que afectaron al Parlamento Europeo pues se hizo una importantes extensión y simplificación de la codecisión. Se ancló a la UE en los principios democráticos del Estado de Derecho, previéndose un sistema de sanciones para el Estado miembro que violace de forma grave y persistente los derechos humanos.”<sup>308</sup>

---

<sup>306</sup> Cfr. *Ibíd*em, p. 65.

<sup>307</sup> Pastor Palomar, 2006, p. 459.

<sup>308</sup> *Ibíd*em p. 53.

Se mantiene el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, pero lo modifica, quedando en los siguientes términos:

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 3 A, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.<sup>309</sup>

Tratando de que los cambios sean más fáciles de detectar por el lector, nos permitimos transcribir a manera de tabla el artículo 2, tal y como se encontraba en el Tratado de Maastricht y en el Tratado de Ámsterdam.

<b>Tratado de Maastricht, o de la Unión Europea.</b>	<b>Tratado de Ámsterdam</b>
La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y	La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y

<sup>309</sup> Europa.eu, 1997.

<p>monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 3 A, un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un crecimiento sostenible y no inflacionista que respete el medio ambiente, un alto grado de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros<sup>310</sup></p>	<p>monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 3 A, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros</p>
--	--

Lo que en ese momento les preocupa a los países miembros es un crecimiento sostenible, en el cual se respete el medio ambiente, pues ya estaba en negociaciones para la firma del Protocolo de Kyoto (1998), y era un tema prioritario para todos, pero aún así siguieron manteniendo la importancia de la solidaridad entre los Estados miembros.

---

<sup>310</sup> eur-lex.europa.eu, 2011.

### **3.1.1.2.11 Tratado de Niza.**

El Tratado de Niza, entró en vigor el 1 de febrero de 2003, “se logró modificar el peso de los Estados en las votaciones por mayoría cualificada. También se acordó reducir notablemente las votaciones por unanimidad ampliando los supuestos de mayoría cualificada”<sup>311</sup>

Sin embargo, el Tratado de Niza no hizo modificaciones a las disposiciones ya existentes que contemplaban la solidaridad, fue hasta el Tratado de Lisboa, en el que se hicieron modificaciones al Tratado en este tema.

### **3.1.1.2.12 Tratado de adhesión de 2004.**

*En 2004 se da la gran ampliación a 25 estados miembros, es decir, se incorporaron 10 nuevos Estados del centro y del Este de Europa a la ahora Unión Europea, República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia).*

El 29 de octubre de 2004, “Los 25 países de la UE firman un tratado que establece una "Constitución Europea", concebida para simplificar la gestión y la toma de decisiones democráticas en una UE de 25 o más países. Cuando los votantes de Francia y los Países Bajos rechazan la Constitución en junio de 2005, los dirigentes de la UE establecen un "período de reflexión"<sup>312</sup>. Dicho período llevaría a Europa a plantear y firmar el Tratado de Lisboa, dejando atrás, sin tiempo definido, la idea de una Constitución para Europa.

---

<sup>311</sup> Op. Cit. Mangas Martín & Liñán Noguerras, 2005, p. 54.

<sup>312</sup> Europa.eu, 2017.

En dicho proyecto, se continuaba contemplando la idea de la solidaridad como principio rector de la Unión Europea, tal y como se demuestra en los artículos I-2 y I-3, así como la llamada Cláusula de Solidaridad en el artículo I-43 por citar algunos<sup>313</sup>.

La Constitución Europea, concebida por Valéry Giscard D'Estaing, quien fue nombrado por el Consejo Europeo como Presidente de la Convención sobre el futuro de Europa y más de 105 personas<sup>314</sup>, en 18

---

<sup>313</sup> “Artículo I-2: La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo I-3 (...) La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño. La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros. (...)

En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos especialmente los derechos del niño, así como el estricto respeto y el desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. (...).

Artículo I-43. Cláusula de solidaridad. La Unión y los Estados miembros actuarán conjuntamente con espíritu de solidaridad si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano. (...)” Alonso García & Sarmiento, La Constitución Europea. Texto, antecedentes, explicaciones, 2005, p. 69.

<sup>314</sup> “En 2001, en Laeken, Bélgica, los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea (quince en aquel entonces) decidieron convocar una «Convención Europea» encargada de preparar un documento para modificar los tratados europeos existentes.

La Convención Europea, bajo la presidencia de Valéry Giscard d'Estaing, comenzó su labor el 28 de febrero de 2002. Estaba compuesta por 105 miembros, representantes de los gobiernos de los Estados miembros y de los países

meses desarrollaron la Carta Magna Eurorpea<sup>315</sup>, la cual integraba el texto de los Derechos Fundamentales, lo que permitía que los ciudadanos acudieran al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que en la aplicación de las políticas de la Unión Europea se respetaran dichos derechos. Buscaba una economía social altamente competitiva y un fuerte sentido de protección al medio ambiente. Creaba una Fiscalía Europea para los casos de fraude contra las finanzas de la Unión y el puesto de un Ministro de Asuntos Exteriores para la Unión Europea. Preveía que el Consejo Europeo pudiera designar a un presidente para un mandato de dos años y medio<sup>316</sup>.

El <<no>> de Francia a la Constitución Europea, pudo tener muchas razones, sin embargo, debemos destacar el sentimiento nacionalista que ya existía hace más de 10 años y que llevaron a los franceses a no dar más pasos en la integración europea. “Con el “no” a la Constitución, los franceses expresaron su sentimiento de alienación respecto a la nueva Europa. Para Francia, la Europa de ayer era la búsqueda de la ambición nacional por otros medios, el mecanismo mediante el cual podía continuarse con una política de gloria e influencia. A través de la asociación franco-alemana, los franceses seguían sintiéndose cabezas de la familia europea. Hoy, al mirar la mesa de Veinticinco, han perdido la sensación de familiaridad y supremacía. La UE actúa como un espejo que refleja su sensación de creciente inseguridad.

---

candidatos a la adhesión, de los parlamentos nacionales de esos Estados, del Parlamento Europeo y de la Comisión.

Asimismo, participaron en los trabajos 13 observadores que representaban al Comité de las Regiones, el Comité Económico y Social Europeo, los interlocutores sociales europeos y el Defensor del Pueblo Europeo. Todas las sesiones de la Convención Europea estuvieron abiertas al público y se publicaron todos los documentos oficiales, principalmente en Internet. Se constituyeron numerosos grupos de trabajo y se procedió a efectuar amplias consultas entre las organizaciones que representan a la sociedad civil (sindicatos, patronales, organizaciones no gubernamentales, círculos universitarios, etc.).“ Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2004., 2004, p. 2.

<sup>315</sup> Cfr. Capdevilla, 2005.

<sup>316</sup> Cfr. Parlamento Europeo, 2005.

¿Quién es esta gente cuyo idioma no reconozco, cuyos rostros y nombres me son desconocidos y que en el ámbito diplomático, tienden a escuchar más a Washington que a París? Es una sensación de inseguridad que se vio reforzada por la violencia que estalló en los alrededores de París y en el extrarradio de muchas ciudades francesas sólo unos meses después del resultado del referéndum. Una vez más, Francia sorprendía al mundo pero no de forma positiva.”<sup>317</sup>

El <<no>> holandés lo explicaba, el Primer Ministro de los Países Bajos en 2005, Jan Peter Balkenende: “Explicaré los motivos del 'no' holandés a mis compañeros europeos y les pediré que lo traten con justicia, ya que nosotros entendemos las preocupaciones de los holandeses: acerca de la pérdida de soberanía, el ritmo de los cambios sin que los ciudadanos se sientan implicados y las aportaciones financieras de nuestro país (a la UE)”.<sup>318</sup> Para los Países Bajos, la Constitución Europea cruzaba una línea en el tema de cesión de Soberanía por parte de los países miembros que no estaban dispuestos a cruzar; un mayor número de decisiones de la Unión Europea se darían en el seno del Parlamento Europeo y no en el Consejo Europeo, les hicieron sentir que perdían el control en los futuros cambios de la Unión Europea.

### **3.1.1.2.13 Tratado de adhesión de 2007.**

*El 1 de enero de 2007 se añadieron a la lista Bulgaria y Rumanía quienes desde 1998 habían iniciado con las negociaciones para su incorporación, pero no fue sino hasta casi diez años después, cuando se dio su incorporación.*

---

<sup>317</sup> Moisi, 2006, p. 74.

<sup>318</sup> El Mundo.es, 2005.

### **3.1.1.2.14 Tratado de Lisboa.**

Este Tratado además de seguir mencionando que los Estados miembros deben vivir la solidaridad, reconoce que este, entre otros principios, ha sido fundamento para su creación, desarrollo y ampliación.

En primer lugar se añade el artículo 1 bis que dice:

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres<sup>319</sup>

El artículo dos es una redacción completamente nueva, no basada en los artículos anteriores, podríamos decir, por la manera en la que está redactado que se convierte en los objetivos de la Unión Europea.

1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.

3. La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la

---

<sup>319</sup> Europa.eu, 2007.

calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.

La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. La Unión establecerá una unión económica y monetaria cuya moneda es el euro.

5. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

6. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados.

A pesar de que solo en los puntos tres y cinco del artículo dos del Tratado de Lisboa, se menciona la solidaridad, podemos ver, como hemos venido comentando, que la solidaridad es necesaria entre los Estados miembros para lograr los demás objetivos enumerados en dicho artículo.

De igual forma el artículo 10 A, de dicho Tratado señala:

1. La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional.

La Unión procurará desarrollar relaciones y crear asociaciones con los terceros países y con las organizaciones internacionales, regionales o mundiales que compartan los principios mencionados en el párrafo primero. Propiciará soluciones multilaterales a los problemas comunes, en particular en el marco de las Naciones Unidas (...)<sup>320</sup>

Como decíamos, la Unión Europea en este artículo reconoce que la solidaridad es uno de los principios que han inspirado su creación, su desarrollo y su ampliación, motivo por el cual pretende basar su acción en la escena internacional en esos mismos principios y serán el parámetro, para que la Unión Europea elija con quien quiere relacionarse, así como crear asociaciones.

Es, en específico, la solidaridad entre los Estados miembros lo que regirá la política exterior de la Unión Europea, tal y como lo asevera el artículo 10 C, del Tratado de Lisboa, que nos dice:

2. En el marco de los principios y de los objetivos de su acción exterior, la Unión dirigirá, definirá y ejecutará una política exterior y de seguridad común basada en el desarrollo de la solidaridad política mutua de los Estados miembros, en la identificación de los asuntos

---

<sup>320</sup> Ídem.

que presenten un interés general y en la consecución de una convergencia cada vez mayor de la actuación de los Estados miembros.<sup>321</sup>

Además de todo esto, de que se crea el título VII, con su nuevo artículo 188 R, enfocado a la solidaridad que deberán tener los Estados miembros con un Estado miembro que sea objeto de un ataque terrorista.<sup>322</sup>

Otro punto en el que el Tratado de Lisboa considera que debe ser explícito respecto al espíritu de solidaridad que se espera de sus miembros, es el referente al suministro de energía, previendo que pudieran darse problemas en el futuro respecto a este punto.

1. Sin perjuicio de los demás procedimientos establecidos en los Tratados, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir, con un espíritu de solidaridad entre Estados miembros, medidas adecuadas a la situación económica, en particular si surgieren dificultades graves en el suministro de determinados productos, especialmente en el ámbito de la energía.

### **3.1.1.2.15 Tratado de adhesión de 2013.**

El último Tratado de Adhesión entró en vigor el 1 de julio de 2013, con la incorporación de Croacia a la Unión Europea, existiendo hasta ese momento 28 miembros.

---

<sup>321</sup> Ídem.

<sup>322</sup> Ídem.

### 3.1.1.2.16 *Brexit*.

Como ya hemos mencionado, el Reino Unido votó favorablemente mediante Referendum, su salida de la Unión Europea, activando el artículo 50 del TUE, y en cuanto terminen las negociaciones entre el Reino Unido y la Unión Europea, el número de países miembros será de 27.

El Reino Unido se incorporó a la Unión Europea en enero de 1973, pero se mantuvo fuera del espacio Shengen y no aceptó renunciar a la libra esterlina por el euro<sup>323</sup>.

El 23 de junio de 2016, después de 43 años, el Reino Unido decide mediante plebiscito abandonar la Unión Europea; presentando el 29 de marzo de 2017 oficialmente ante el Consejo Europeo su decisión de activar el artículo 50 del Tratado de Lisboa y convertirse así en el primer país en dejar de ser miembro de la Unión Europea. Para lo cual se acuñó el término <<BREXIT>> derivado de las palabras en inglés <<Britain<sup>324</sup>>> y <<Exit<sup>325</sup>>>

Previo a esa fecha existió un gran debate en el Reino Unido con argumentos a favor y en contra de la salida de la Unión Europea. Comenzando por el entonces primer ministro Cameron, el Partido Laborista, el Partido Nacional Escocés, los Liberales Demócratas y Plaid Cymru (Partido Nacional de Gales), quienes apoyaban la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea; y teniendo como contraparte al Partido de la Independencia de Reino Unido, un importante número de parlamentarios conservadores y algunos parlamentarios del Partido Laborista que abogaban y hacían campaña para que los ciudadanos del Reino Unido votaran por el *Brexit*.

Los principales argumentos que se utilizaron fueron los siguientes:

---

<sup>323</sup> Europa.eu, 2017.

<sup>324</sup> Gran Bretaña.

<sup>325</sup> Salida.

<b>Argumentos del Reino Unido para salir de la Unión Europea<sup>326</sup></b>	<b>Argumentos del Reino Unido para permanecer en la Unión Europea</b>
<p><b>Crecimiento</b> - Sostenían que el Reino Unido estaba siendo frenado por la Unión Europea, con la imposición de muchas reglas a los negocios y el cobro de miles de millones de euros al año en tarifas de membresía a cambio de pocos beneficios para el Reino Unido.</p> <p><b>Reducción de inmigración</b> - Querían que el país recuperara el control absoluto de las fronteras y reducir el número de migrantes que llegan a trabajar.</p> <p><b>Imposición de visas</b> – Están en contra de uno de los principales pilares de la Unión Europea: “Libre circulación de personas”, y quieren poder solicitar visa para ingresar al Reino Unido.</p> <p><b>Más independencia</b> - Rechazan la idea de una "unión más estrecha" y cualquier intento de convertir el bloque en unos "Estados Unidos de Europa".</p>	<p><b>Fortaleza</b> - Sostenían que el Reino Unido recibe un gran impulso de su afiliación con la UE.</p> <p><b>Economía</b> - Sostenían que el comercio con otros países del bloque es más fácil y ese gran mercado beneficia a la economía británica.</p> <p><b>Fuerza laboral</b> - Argüían que el flujo de inmigrantes, la mayoría de los cuales son jóvenes y dispuestos a trabajar, es un factor de crecimiento económico que ayuda a pagar por servicios públicos.</p> <p><b>Prestigio</b> - Estaban convencidos de que el estatus internacional de Reino Unido se vería negativamente afectado si abandonaban la Unión Europea.</p> <p><b>Seguridad</b>- Consideraban que su país estaba más seguro formando parte del bloque europeo.</p>

Como hemos señalado la decisión de la mayoría de los ciudadanos británicos, fue votar por la salida de la Unión Europea; y el 29 de marzo de

<sup>326</sup> British Broadcasting Corporation, 2016.

2017 la primer ministro del Reino Unido Theresa May, ha activado el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea<sup>327</sup> comunicando por Carta al presidente del Consejo Europeo la salida del Reino Unido de la Unión Europea. Dicho procedimiento establecido por dicho artículo no podrá ser mayor a dos años.<sup>328</sup>

Al día de hoy no sabemos como vaya a terminar esta historia, pues a pesar de la solicitud formal de la Primer Ministro británica, todavía existen voces, como la del ex Primer Ministro Tony Blair, que esperan que en el transcurso de las negociaciones, la Unión Europea sea flexible en el tema de libertad de movimiento y los británicos den marcha atrás y permanezcan como miembros de la Unión <sup>329</sup>.

Desde nuestro punto de vista, la salida del Reino Unido de la Unión Europea más que evidenciar la debilidad del organismo supranacional, lo fortalece, ya que se cumplen y se garantizan los mecanismos de salida establecidos en el Tratado de la Unión Europea y ambos subsisten, no sabemos los alcances de las repercusiones económicas que representarán para ambas partes esta situación, pero lo que es una realidad es que el Reino Unido y la Unión Europea siguen existiendo después del *Brexit* y no se vislumbra que esto vaya a cambiar.

---

<sup>327</sup> Europa.eu, 2017.

<sup>328</sup> Real Instituto El Cano, 2017.

<sup>329</sup> ABC, 2017.

#### **Capítulo 4. Propuesta: Todo Organismo Internacional debe regirse por los principios de solidaridad y subsidiariedad.**

Hemos analizado ya, los elementos del Estado, para que podamos entender a qué nos referimos al utilizar dicho término, las razones por las cuales consideramos que al día de hoy éste se encuentra en crisis, definimos los principios de Solidaridad y Subsidiariedad, así como las características de los organismos internacionales y los supranacionales, por último ahondaremos sobre por qué consideramos que la Solidaridad y Subsidiariedad son elementos que deben inspirar a todo organismo internacional para la consecución del bien común. ¿Por qué consideramos que los organismos internacionales deben buscar el bien común? En primer lugar, porque si nos referimos a los organismos internacionales gubernamentales, los mismos son constituidos por Estados, y uno de los elementos del Estado, como ya lo analizamos es el Bien Común.

Es verdad que Goldsmith no estaría de acuerdo con lo antes mencionado, pues señala que “Muchos han argumentado que las democracias exitosas requieren un alto grado de compromiso mutuo y solidaridad, lo cual es inconsistente con un sentimiento cosmopolita fuerte”<sup>330</sup>; es decir, para Goldsmith la solidaridad es contraria al sentimiento nacionalista, y no se sería suficientemente “patriótico” si un Estado se preocupara por otros antes que por los propios.

Continúa diciendo Goldsmith “la solidaridad y el altruismo dependen en cierto grado de la proximidad (física, cultural o familiar).”<sup>331</sup> Por tanto, si un Estado no está cerca de otro, no existe dicha proximidad. Ahora bien, el hecho de que los Estados tengan interés de formar parte de un organismo

---

<sup>330</sup> “Many have argued that successful democracies demand a high degree of mutual commitment and solidarity that is inconsistent with strong cosmopolitan sentiment” Goldsmith & Posner, 2005, p. 220.

<sup>331</sup> “solidarity and altruism depend to some degree on (physical, cultural, or familial) proximity.” (la traducción es del autor). *Ibidem*, p. 212.

internacional, se entiende que es porque le beneficiará y al hacerlo creará un punto de conexión con los otros Estados miembros.

En otro momento, Goldsmith reconoce “Nada de esto es para negar que la solidaridad no es perfectamente coexistente con las fronteras, o que algunos individuos tengan fuertes compromisos cosmopolitas, o que muchos ciudadanos están dispuestos a sacrificar un poco por quienes no son sus compatriotas”.<sup>332</sup> Podríamos decir que Goldsmith admite que a pesar de que no es recomendable la solidaridad ésta se da entre los individuos.

Por tanto, en este capítulo buscaremos demostrar, por qué el hecho de que un organismo internacional se rija por los principios de solidaridad y subsidiariedad en conjunto, permitirá la consecución de sus fines, antes y mejor. Y redundará en beneficio de la comunidad internacional.

En el Capítulo anterior, veíamos que dos de los denominados <<padres de la Unión Europea>>, Robert Schuman y Jean Monnet, y quienes desde nuestro punto de vista, fueron los que idearon y dieron las bases para que a través de una Comunidad Económica, se evitara una nueva guerra mundial, que en ese momento parecía inminente. 68 años han pasado desde que Robert Schuman presentara lo que conocemos como la Declaración Schuman<sup>333</sup> y en la Comunidad Económica, hoy Unión Europea, no cabe duda que la solidaridad ha sido uno de los elementos que ha permitido, en todo este tiempo, que no haya habido otra guerra mundial o entre miembros de la Unión Europea.

Fue precisamente en esa <<Declaración>> donde Schuman habló de <<una solidaridad de hecho>><sup>334</sup> como base para esa reconstrucción de

---

<sup>332</sup> “None of this is to deny that solidarity is not perfectly coextensive with borders, or that some individuals have strong cosmopolitan commitments, or that many citizens have some regard for and are willing to sacrifice a little for non compatriots.” Op. Cit. Goldsmith & Posner, 2005, p. 212.

<sup>333</sup> Op. Cit. Schuman, 2006, p. 14.

<sup>334</sup> Op. Cit. Schuman, 2006.

Europa, comenzaremos con este elemento como indispensable en todo organismo internacional.

Sin embargo, como hemos mencionado, “La subsidiariedad en la Unión Europea fue incorporada formalmente en 1992 por el Tratado de Maastricht<sup>335</sup> en tanto que principio general que debe informar la realización de todos los objetivos de la Unión.”<sup>336</sup> Es decir, tuvieron que pasar, más de cuatro décadas para que en la Unión Europea se consagrara el principio de subsidiariedad, como ya sucedía con el principio de solidaridad.

Ahora bien, tal y como lo señala Benedicto XVI, los principios de solidaridad y subsidiariedad van siempre de la mano: “58. *El principio de subsidiariedad debe mantenerse íntimamente unido al principio de la solidaridad y viceversa*, porque así como la subsidiaridad sin la solidaridad desemboca en el particularismo social, también es cierto que la solidaridad

---

<sup>335335</sup> Al inicio del Tratado se establece: “RESUELTOS a continuar el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la que las decisiones se tomen de la forma más próxima posible a los ciudadanos, de acuerdo con el principio de subsidiariedad,”. Europa.eu Tratados de la Unión Europea, 2009, p. 4.

En el Artículo B del mismo Tratado se dice: “(...) Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 3 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.” Europa.eu Tratados de la Unión Europea, 2009, p. 8.

Por lo que se establece que se añadirá el artículo 3 B al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en los siguientes términos: “ (...) En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario. Ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado” Europa.eu Tratados de la Unión Europea, 2009, p. 13.

<sup>336</sup> Pastor Palomar, 2006, p. 459.

sin la subsidiariedad acabaría en el asistencialismo que humilla al necesitado.”<sup>337</sup> Por tanto, si lo que queremos es el bienestar de los Estados, y en última instancia de los individuos debemos buscar que en todos los ámbitos se vivan los principios de solidaridad y subsidiariedad.

O en palabras de Kelly, “El espíritu que guía el trabajo de establecer una economía social sólida requiere el reconocimiento del papel especial que juegan tanto la subsidiariedad como la solidaridad.

Ambos principios hablan de la necesidad de interrelaciones dinámicas y ordenadas entre los individuos y la comunidad para construir instituciones políticas y económicas justas. Debería permitirse el mayor espacio posible para permitir la iniciativa individual y la creatividad autónoma en los niveles más bajos posibles. Aunque, las agencias más grandes en los sectores públicos y privados, deben ser alentados, de hecho, cuando la ocasión lo amerite, ser requeridos para intervenir, indirecta o directamente, para responder a las necesidades más amplias de toda la comunidad. En una sociedad tan dinámica con tanta variedad de niveles, tanto públicos como privados, el objetivo de una sociedad global, verdaderamente participativa puede convertirse en una realidad.”<sup>338</sup>

---

<sup>337</sup> Benedicto XVI, 2009.

<sup>338</sup> “The guiding spirit at work in establishing a sound global social economy requires recognition of the special role played by both subsidiarity and solidarity.

Both principles speak to the need for dynamic, ordered interrelationships between individuals and the community in structuring fair political and economic institutions. The fullest possible space should be allowed for individual initiative and creative autonomy at the lowest possible level. However, higher agencies in the public and private sectors, must be encouraged, indeed, when the occasion demands it, be required to intervene, indirectly or directly, to respond to broader community-wide needs. In such a dynamic partnership on a variety of levels, both public and private, the goal of a truly participatory global society can become a reality.” Kelly, 2004, pp. 292-293.

Como ya lo hicimos, analizaremos en primer lugar el término solidaridad, para después abordar el concepto de subsidiariedad y considerar si es posible que exista cuando no nos encontremos ante organismos supranacionales como la Unión Europea.

#### 4.1 Solidaridad.

Damos por sentado que: “grupos pertenecientes a la misma cultura o sociedad presentarán diferentes grados de solidaridad”<sup>339</sup> ; sin embargo, esto no implica que la misma no pueda darse aún entre miembros de diferentes Estados y con pocas o nulas similitudes entre sí. Como hemos dejado establecido en el Capítulo Segundo, “La solidaridad se funda no en las ‘similitudes’, sino en la aceptación de las diferencias. La solidaridad debe abarcar personas de diferentes clases, hombres y mujeres, grupos de diferentes edades y de diferentes generaciones y razas”<sup>340</sup>

“El concepto moderno de solidaridad enfatiza la interdependencia. El argumento es que la necesidad de colaboración en la producción y en la economía crea interdependencia entre empleados y empleadores. Si ambas partes no aceptan esto, el resultado es la reducción del crecimiento económico, pequeños incrementos salariales y menos recursos para desarrollar o mantener el estado de bienestar”<sup>341</sup>. Si esto sucede en el ámbito

---

<sup>339</sup> “groups belonging to the same culture or society may exhibit different degrees of solidarity” Stjernø, 2004, p. 291.

<sup>340</sup> “solidarity is founded not on ‘sameness’, but on the acceptance of difference. Solidarity should encompass persons from different classes, men and women, different age-groups and different generations and races” *Ibíd*em, p. 199.

<sup>341</sup> “the modern concept of solidarity emphasises *interdependence*. The argument is that the need for collaboration in production and the economy creates interdependence between employees and employers. If both parties do not accept this, the result is reduced economic growth, smaller increases in salaries and fewer resources to develop or maintain the welfare state.” *Ibíd*em, p. 201.

interno, podríamos señalar que de manera exponencial sucede en el ámbito internacional.

“Finalmente, la orientación colectiva tanto del concepto clásico como el moderno de solidaridad, ha sido debilitado. En la segunda mitad del siglo XX la preocupación en la relación entre lo colectivo y lo individual comenzó a emerger en los programas de los partidos políticos. Se le dio más atención a lo individual y sus preferencias, fuera del ámbito de la política. Por mucho tiempo los partidos social demócratas hicieron hincapié en la libertad política individual como un valor fundamental, y hoy en día aceptan el dilema entre la libertad individual y la solidaridad colectiva en una sociedad donde se acepta tanto el mercado como el valor de la auto-realización”.<sup>342</sup> No es extraño, por tanto, que podamos tener presidentes, como ya mencionamos en el capítulo dos, en los que se hace alarde de la supuesta superioridad de un Estado frente a otro.

“Podemos discernir tres componentes de esto: la búsqueda colectiva de soluciones a los problemas sociales; dar al estado la responsabilidad del estado de bienestar; y tener una actitud empática hacia aquellos que más lo necesitan o aquellos que son discriminados u oprimidos.”<sup>343</sup> La solidaridad requiere una corresponsabilidad y ponerse en el lugar o en los <<zapatos>> del otro.

---

<sup>342</sup> “Finally, the collective orientation of both the classic and the modern concepts of solidarity have been weakened. In the later part of the twentieth century concern about the relationship between the collective and the individual began to emerge in party programmes. The individual and his/her preferences outside the realm of politics were given more attention. For a long time social democratic parties emphasised individual political freedom as a fundamental value, and today they accept the dilemma between individual freedom and collective solidarity in a society where both the market and the value of self-realisation are accepted”. *Ibídem*, p. 202.

<sup>343</sup> “We can discern three components of this: to seek collective solutions to social problems; to give the state responsibility for social welfare; and to have a sympathetic attitude to those most in need and to those who are discriminated against or oppressed.” *Ídem*.

Ahora bien, si como Rafael Domingo, al hablar de solidaridad la entendemos de la siguiente manera “Se trata de un principio derivado de los principios de justicia y personalidad. En efecto, si el Derecho nace de la persona y no del Estado, la sociedad ha de organizarse solidariamente, en virtud de la naturaleza social del hombre. No pertenece a la naturaleza del Estado Moderno ser solidario con los demás Estados: le basta con cumplir sus tratados (*pacta sunt servanda*), y actuar en sus relaciones internacionales con diplomacia y cortesía.”<sup>344</sup> No tendría sentido plantearlos la posibilidad de vivir el principio de solidaridad en el ámbito internacional, pero es precisamente porque la solidaridad nace de la persona y la persona es quien da lugar al Estado, que podemos afirmar que los Estados pueden y deben ser solidarios y no es suficiente con vivir el principio *pacta sunt servanda* como afirma Domingo.

Ante esto nos dice Keys, “Tomás de Aquino, también se pregunta acerca de sus repercusiones generales, preguntando ‘Cuál es la consecuencia de los actos humanos en razón de que sean buenos o malos?’ En ese contexto Aquino plantea un importante argumento en el sentido de que las acciones de las personas, naturalmente sociales y políticas, no pueden sino redundar en beneficio o detrimento de las comunidades a las que pertenecen, incluso en los casos donde la repercusión social no es evidente o no entra en la intención explícita del agente”.<sup>345</sup> Es decir, todo acto de la persona tiene un impacto positivo o negativo en la sociedad en la que vive; y todo acto u omisión de los estados en el ámbito internacional tiene un impacto en la comunidad internacional.

---

<sup>344</sup> Domingo, Depósito Académico de la Universidad de Navarra., 2018, p. 56.

<sup>345</sup> “Aquinas also inquires about their general repercussions, asking “[w]hat follows upon human acts by reason of their being good or evil?” (STI-II 21). In this context, Aquinas makes an important argument to the effect that the actions of naturally social and political persons cannot but redound to the benefit or detriment of the communities to which they belong, even in cases where the social repercussion is not apparent or does not enter into the agent’s explicit intention.” Keys, 2006, pp. 124-125.

“Este principio de solidaridad, aunque goza de gran prestigio social, no termina de enraizarse correctamente en las sociedades democráticas avanzadas por impedírsele la armadura estatal, perfeccionada por la técnica, que ha prolongado, innecesariamente, la agonía de un ente a todas luces obsoleto. Y es que el Estado Social quiere monopolizar la solidaridad y, a través de ella, frenar la subsidiariedad, oxígeno indispensable de cualquier comunidad humana para construir una sociedad civil en armonía. El papel desarrollado en el campo de la solidaridad por tantas instituciones no gubernamentales abre unas expectativas inimaginables al desarrollo de la cooperación internacional.”<sup>346</sup> Como podemos ver el propio Domingo afirma que los principios de solidaridad y subsidiariedad son inseparables.

“El ciudadano global ha de actuar solidariamente. Este comportamiento es más amplio que el exigido por la buena fe, que ha informado durante siglos las relaciones jurídicas en Occidente, pero que, sin embargo, continúa en la penumbra para gran parte de Oriente. La solidaridad incluye también los tres preceptos ulpianos de comportamiento ético en relación con el Derecho: vivir honestamente, no dañar al prójimo y dar a cada uno lo suyo”. Nuestro principio propuesto de actuación añade a estos tres preceptos la obligación jurídica positiva de la solidaridad, propia de una ciudadanía madura, soporte de una sociedad global y de una justicia universal.”<sup>347</sup>

De igual forma, coincidimos con él en que hoy en día resultan insuficientes, que no obsoletos, los preceptos ulpianos de comportamiento ético en relación con el Derecho, sino que además, se debe incluir el principio de solidaridad lo que dará, en palabras de Domingo <<una ciudadanía madura, soporte de una sociedad global y de una justicia universal>>. Pues como señala Soto Morales, “La historia ya nos ha demostrado que la espontaneidad liberal del *laissez faire, laissez passer* no logra el equilibrio y la armonía en cuanto a justicia distributiva se refiere. Ese privilegiar la libertad

---

<sup>346</sup> Domingo, Depósito Académico de la Universidad de Navarra., 2018, pp. 56-57.

<sup>347</sup> *Ibidem*, p. 57.

como valor absoluto, a costa de otros principios más tangibles al sentido común de los hombres, lleva consigo una concepción neutral sobre los fines del hombre y por tanto termina por llevar a una indeterminación y sentido del desarrollo espiritual. El hombre queda irremediabilmente conducido a satisfacer únicamente sus tendencias y necesidades biológicas. Al ser un hombre social, más allá de su condición biológica, la neutralidad se demuestra inviable. Sin convicciones morales comunes –sin un *ethos*–, las instituciones no pueden durar ni surtir efectos”<sup>348</sup>

Y como apunta Pallares Yabur: “La justicia es el mínimo necesario para una relación interpersonal, pero también es la primera forma comunión interpersonal”. Es decir, la justicia es la base sobre la cual debe construirse una sociedad, y no el fin a alcanzar.<sup>349</sup>

Para Habermas el que se viva la solidaridad entre los miembros de una comunidad, genera un círculo virtuoso tanto al interior de los Estados como al exterior, “Esta concepción cívica de la “Nación”, en oposición a una concepción étnica, refleja a la vez la trayectoria histórica de los Estados-Nación europeos, y el hecho de que la ciudadanía democrática crea una solidaridad entre extranjeros, solidaridad abstracta y fundada sobre el derecho. Históricamente, la primera forma moderna de integración social se realizó gracias a nuevos mecanismos de comunicación que, efectivamente, han sido *facilitados* por los contextos compartidos de comunidades que se formaron espontáneamente. Dicho esto, el hecho de que la democracia moderna y el Estado-Nación se hayan desarrollado juntos no habla a favor de ninguna prioridad de este último con respecto a la primera. Revela más bien un *proceso circular*, por el cual la democracia y el Estado-Nación se estabilizaron uno al otro.

Uno y otro han creado conjuntamente la innovación asombrosa de una solidaridad cívica que luego ofrece el cimiento de las sociedades nacionales.

---

<sup>348</sup> Soto Morales, 2013, p. 457.

<sup>349</sup> Pallares Yabur, 2007, p. 43.

La conciencia nacional se debe tanto a la comunicación de masas de lectores que se beneficiaron de la escolaridad como a la movilización de masas de electores a los cuales se ha conferido el derecho de voto y a la de soldados convocados bajo una bandera. Esta conciencia ha sido moldeada por la construcción intelectual de historias nacionales no menos que por el discurso de los partidos que se hacían competencia en la lucha por el poder y el derecho de gobernar.”<sup>350</sup>

De Lucas señala en su obra: “La solidaridad, por tanto, equivale a la vinculación moral del individuo con su grupo”<sup>351</sup>, esa vinculación moral, hace que el individuo tenga derechos y obligaciones en relación con la sociedad a la que pertenece, es decir, toda persona es responsable de la sociedad de la cual forma parte, y la solidaridad debe tener como punto de partida y de llegada esa responsabilidad social. Pero esa responsabilidad no termina en las fronteras de los Estados, y no atenta contra el elemento soberanía, ya que los Estados, precisamente porque son soberanos y están integrados por personas se obligan ante la comunidad internacional a que se respeten por ejemplo: los derechos humanos.

Juan Pablo II, define la solidaridad como “la determinación firme y perseverante de trabajar por el bien común, es decir, por el bien de todos y cada uno, porque todos somos de verdad responsables de todos”<sup>352</sup>. Esta definición es asumida por John E. Kelly en su artículo <<Solidaridad y Subsidiariedad: “Principios organizacionales” por un liderazgo moral corporativo en la Nueva Economía Global>><sup>353</sup> Juan Pablo II, consideraba que para poder hablar de solidaridad, se requiere una voluntad decidida que busque el bien común, y que no desfallezca ante la primera adversidad. “La

---

<sup>350</sup> Habermas J. , 2002, p. 963.

<sup>351</sup> Op. Cit. de Lucas, 1993, p. 73.

<sup>352</sup> Juan Pablo II, 2011.

<sup>353</sup> <<Solidarity and Subsidiarity: “Organizing Principles” for Corporate Moral Leadership in the New Global Economy>> Kelly, 2004, p. 287.

solidaridad busca la justicia social, entendiendo como tal el compromiso del Estado de permitir el desarrollo económico de todos sus miembros”<sup>354</sup>.

En este punto podríamos afirmar, y podría profundizarse al respecto, aunque eso lo dejaremos para una investigación posterior, que la solidaridad es rentable desde el punto de vista económico; pero para los efectos de este trabajo de investigación y en relación a esta afirmación ponemos por ejemplo los fondos estructurales de la Unión Europea <sup>355</sup>, los cuales fueron constituidos con las aportaciones de todos los Estados miembros, y con las que se apoyaría sólo a aquellos países que cumplieran con las características específicas para aplicar a cada uno de ellos, es decir, aquellas economías que se encontraban en una situación de desventaja respecto al resto de los países miembros y que con un poco de ayuda, mejorarían las condiciones con las cuales comenzaron a formar parte de la Unión Europea.

Es verdad que los países con economías que superaban los índices para ser beneficiados por dichos Fondos, podrían haber no aceptado su creación, pues para ellos representaba aportar cantidades de dinero producidas por sus ciudadanos, con el fin de ayudar a los ciudadanos de otras nacionalidades; pero se dieron cuenta, que en la medida en que sus países socios mejoraran sus condiciones de vida y tuvieran un poder adquisitivo más alto, ellos saldrían beneficiados, pues al ser los ciudadanos de dichos países sus clientes, incrementarían sus ventas. Por ejemplo, “La economía germana se centra en sus exportaciones. Casi la mitad de su Producto Interno Bruto (PIB) de 3 mil 730 millones de dólares depende de su comercio exterior y, por tanto, de los países (en gran parte europeos) que compran sus productos. Las exportaciones de Alemania aumentaron drásticamente con la introducción del euro como moneda común europea (en 1999), lo que permitió abaratar los costes del comercio entre los países de la Eurozona.

---

<sup>354</sup> Juan Pablo II, Exortación Apostólica postsinodal *Ecclesia in Europa*, 2003.

<sup>355</sup> Cfr. Europa.eu, 2018.

Los alemanes han utilizado las instituciones (Banco Central Europeo, Consejo Europeo, Parlamento Europeo, entre otras) y las prácticas de la Unión Europea para mantener la demanda de los países europeos por sus productos.”<sup>356</sup> Nota: Y esto, a pesar de que en ocasiones han sido sancionados por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, como en el famoso caso Cassis de Dijon, donde a solicitud de Francia, la Comisión Europea demandó a Alemania ante el tribunal por violar el “espíritu” del Tratado de la Unión y en particular del artículo 30 de éste.

Es decir, aquellos países que en un primer momento, parecería que iban a perder con este mecanismo, pues tendrían que apoyar económicamente a los países más necesitados, al final resultaban beneficiados, pues se incrementaba, de manera paulatina, la demanda para sus productos nacionales y ello representaba el incremento de ingresos a las arcas de los países.

La solidaridad puede ser de dos tipos; los que se solidarizan en función de semejanzas y los que se mueven en razón de diferencias. Lo natural es que nos reunamos con aquellas personas con las que tenemos afinidades, es decir, que apoyes a quien comparte contigo determinadas características, este tipo de asociaciones suelen ser sólidas y duraderas; sin embargo, también existen asociaciones entre personas distintas e incluso contrarias, porque de ella se derivan beneficios para ambas partes, es decir, les mueve el interés mutuo, te ayudo porque ello me traerá un beneficio, no sólo porque quiera ayudarte. Si bien es cierto, la unión entre personas contrarias, que buscan un beneficio para ambas partes, puede no ser duradero, esta unión existirá en tanto ambas partes sigan gozando del beneficio por el que se solidarizaron. Tal como ha sucedido con la Unión Europea y lo hemos desarrollado en el capítulo anterior.

---

<sup>356</sup> Telesur, 2016.

Ahora bien, cuando hacemos referencia al principio de solidaridad, nos encontramos con que la solidaridad deja de ser una situación aislada o eventual, y se vuelve el criterio que regirá de inicio a fin, el actuar de los miembros de una sociedad; por lo que en caso de ser necesaria la interpretación de una relación jurídica dentro de la sociedad, deberá hacerse a la luz del concepto de solidaridad, es decir, se deberá garantizar que se logrará el desarrollo económico de todos los miembros de la sociedad, de manera equitativa. En otras palabras, como principio, la solidaridad se vuelve un modo de ser; la sociedad que decide regirse por este principio, opta por ser una comunidad a la que le importa el desarrollo armónico de cada uno de sus miembros. Y no se puede ser selectivo en el momento de aplicar y vivir el principio de solidaridad, como lo señaló recientemente el Presidente Francés en una reunión con el Presidente Español: “Macron se mostró a favor de que haya mecanismos sancionadores en el caso de que no exista solidaridad en el reparto de los demandantes de asilo. «No se puede tener países que se benefician masivamente de la solidaridad de la Unión Europea y que reivindican masivamente su egoísmo nacional cuando se trata de temas migratorios», advirtió en alusión a los miembros del grupo de Visegrado ( Hungría, Polonia, Eslovaquia y República Checa), que se opone a la distribución obligatoria de refugiados en la UE.”<sup>357</sup>

Debemos tener en cuenta que la solidaridad no se presupone: “La mera concurrencia de varios sujetos en la relación jurídica no implica por sí sola la solidaridad, pues esta no se presume, sino que es resultado de la ley o de la voluntad de las partes. El alcance de este principio implica que quien pretenda el carácter solidario de una obligación tendrá a su cargo la prueba de la misma. Por otro lado, el principio de la no presunción de la solidaridad tiene un carácter supletorio; si la solidaridad no fue expresamente pactada o no se encuentra establecida en la ley, no puede existir. Por último, cumple con una función interpretativa: ante la duda o ambigüedad de una cláusula o

---

<sup>357</sup> Iturribarría, 2018.

una disposición legal, deberá interpretarse a favor de la no solidaridad.<sup>358</sup> por eso es importante que en los tratados internacionales que den origen a organismos internacionales se señale, como hace por ejemplo la Unión Europea en el articulado de sus tratados constitutivos<sup>359</sup> que dicho principio regirá al tratado en sí mismo y a las actuaciones del organismo al que da origen.

#### 4.2 Subsidiariedad.

En cuanto al principio de subsidiariedad y por qué consideramos que debe regir los organismos internacionales a la par que la solidaridad, como lo hace la Unión Europea, Pastor Palomar, ya nos habla del principio de subsidiariedad dentro del proceso de integración de la Unión Europea "La subsidiariedad como principio es definida como "(c)riterio que pretende reducir la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma" y proyectado al proceso de integración europea es aquel "que se aplica (...) para limitar la intervención de las autoridades comunitarias a los supuestos en que los Estados por sí solos no puedan ser eficaces"<sup>360</sup>. Podría pensarse que la Subsidiariedad sólo puede darse cuando nos encontramos ante un Organismo Supranacional al cual se le ha cedido soberanía, y que los órganos comunitarios deberán vivir el principio de subsidiariedad interviniendo sólo cuando los países miembros no puedan cumplir con determinados objetivos por ellos mismos.

Hoy en día pareciera que el principio de subsidiariedad, sólo es viable si hablamos de derecho comunitario; sin embargo, no debemos olvidar que es un principio de la filosofía social, que ha sido abordado en varias encíclicas papales<sup>361</sup>: *Quadragesimo anno* de Pío XI y *Pacem in terris* de Juan XXIII. Debemos aclarar que los documentos del Magisterio de la Iglesia

---

<sup>358</sup> Op. Cit. Robles Farías, 2011, p. 37.

<sup>359</sup> Supra 121 y ss.

<sup>360</sup> Op. Cit. Pastor Palomar, 2006, p. 460

<sup>361</sup> Cfr. Carrera, 1992, p. 126.

Católico citados en esta investigación, no se hacen en virtud de su autoridad teológica, sino filosófica, sociológica y humanista, pues como lo señala Juan Pablo II en la Encíclica *Sollicitudo rei sociales*: “La Iglesia es “experta en humanidad” y esto la mueve a extender necesariamente su misión religiosa a los diversos campos en que los hombres y mujeres desarrollan sus actividades, en busca de la felicidad... de acuerdo con su dignidad de personas”<sup>362</sup>.

“Formulado, por vez primera, por el Papa Pío XI en su encíclica *Quadragesimo anno* de 15 de mayo de 1931\* en el contexto de la lucha contra el totalitarismo del período de entreguerras, en sus versiones fascista, socialista y comunista, se trata sin duda de un principio emergente por el importante papel que ha desempeñado en la construcción de la Unión Europea, de la que constituye uno de sus pilares fundamentales.”<sup>363</sup> Rafael Domingo, reconoce que fue Pío XI quien por primera vez habla del principio de subsidiariedad como requisito para contrarrestar los estragos de la primera Guerra mundial.

En la Encíclica *Quadragesimo anno*, Pío XI, señala “sigue, no obstante, en pie y firme en la filosofía social aquel gravísimo principio inamovible e inmutable: como no se puede quitar a los individuos y dar a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propio esfuerzo e industria, así tampoco es justo, constituyendo un grave perjuicio y perturbación del recto orden, quitar a las comunidades menores e inferiores lo que ellas pueden hacer y proporcionar y dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero no destruirlos y absorberlos. (...) Por lo tanto, tengan muy presente los gobernantes que, mientras más vigorosamente reine, salvado este principio de función "subsidiaria", el orden

---

<sup>362</sup> Juan Pablo II, 2011.

<sup>363</sup> Domingo, Depósito Académico de la Universidad de Navarra., 2018, p. 57.

jerárquico entre las diversas asociaciones, tanto más firme será no sólo la autoridad, sino también la eficiencia social, y tanto más feliz y próspero el estado de la nación.”<sup>364</sup> Ahora bien, si el principio de subsidiariedad es válido en las relaciones entre los individuos y el estado cuantimás en la relación de los Estados y los organismos internacionales. Es decir los organismos internacionales, sean supranacionales o no, no pueden y no deben intervenir en aquellos asuntos que los individuos, las comunidades menores, o los Estados pueden hacer por sí mismas, pues si dichas acciones son realizadas por los Estados y/o por los organismos internacionales, se estaría cometiendo una injusticia

Como podemos observar, en 1931 año en el que Pío XI habla sobre la subsidiariedad, no existía la Unión Europea, por lo tanto dicho principio es anterior e independiente del derecho comunitario, aunque éste lo haya adoptado y lo haya adaptado a las características propias de los organismos e instituciones comunitarias.

Años más tarde, Juan XXIII, vuelve a abordar el tema en su encíclica *Pacem in Terris*.

### ***“El principio de subsidiariedad en el plano mundial***

140. Además, así como en cada Estado es preciso que las relaciones que median entre la autoridad pública y los ciudadanos, las familias y los grupos intermedios, se regulen y gobiernen por el principio de la acción subsidiaria, es justo que las relaciones entre la autoridad pública mundial y las autoridades públicas de cada nación se regulen y rijan por el mismo principio. Esto significa que la misión propia de esta autoridad mundial es examinar y resolver los problemas relacionados con el bien común universal en el orden económico, social, político o cultural, ya que estos problemas, por su extrema gravedad, amplitud extraordinaria y urgencia inmediata, presentan

---

<sup>364</sup> Pío XI, 1931.

dificultades superiores a las que pueden resolver satisfactoriamente los gobernantes de cada nación.

141. Es decir, no corresponde a esta autoridad mundial limitar la esfera de acción o invadir la competencia propia de la autoridad pública de cada Estado. Por el contrario, la autoridad mundial debe procurar que en todo el mundo se cree un ambiente dentro del cual no sólo los poderes públicos de cada nación, sino también los individuos y los grupos intermedios, puedan con mayor seguridad realizar sus funciones, cumplir sus deberes y defender sus derechos[64].”<sup>365</sup>

Al hacer referencia a una <<autoridad mundial>> se entiende que Juan XXIII nos habla de organismos internacionales que deberán actuar subsidiariamente en el auxilio de los Estados más necesitados, comenzando por la Organización de las Naciones Unidas, pero también es aplicable a cualquier otro organismo internacional, toda vez que como ya hemos mencionado dichos organismos deben buscar el bien común de los Estados miembros.

El Papa Juan XXIII, ya nos hablaba, de que en las relaciones entre los estados y los organismos internacionales debe regir el principio de subsidiariedad. Permitiendo, como él señala, que los individuos y los grupos intermedios, puedan realizar sus funciones.

Años más tarde la misma idea es consagrada por Juan Pablo II en la Encíclica *Centesimus annus*, al celebrarse cien años de la publicación de la Encíclica de León XIII *Rerum Novarum*:

“En este ámbito también debe ser respetado el *principio de subsidiariedad*. Una estructura social de orden superior no debe interferir en la vida interna de un grupo social de orden inferior, privándola de sus

---

<sup>365</sup> Juan XXIII, 2017.

competencias, sino que más bien debe sostenerla en caso de necesidad y ayudarla a coordinar su acción con la de los demás componentes sociales, con miras al bien común”<sup>366</sup>. Es decir, ningún organismo internacional deberá privar, nunca, a los grupos inferiores de sus competencias; por el contrario, es su obligación, conforme al principio de subsidiariedad, sostener y ayudar a dichos grupos para la consecución, del bien común. Es un peligro latente que los organismos internacionales, si no respetan el principio de subsidiariedad nulifiquen el actuar de los Estados miembros y/o de sus ciudadanos, toda vez que dicho organismo internacional puede estar dotado de recursos propios y de buena fe puede intentar intervenir en cuantas acciones sean necesarias para la consecución de su objeto. Sin embargo, todo organismo internacional debe vivir el principio de subsidiariedad lo que garantizará que los Estados no pierdan su identidad y se evite una crisis de los organismos internacionales, como ya hemos visto que sucede hoy en día con el Estado.

Recientemente el Papa Francisco, en su Exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*, ha insistido en que la promoción del bien común de la sociedad se debe hacer bajo los principios de solidaridad y subsidiariedad: “240. Al Estado compete el cuidado y la promoción del bien común de la sociedad[188]. Sobre la base de los principios de subsidiariedad y solidaridad, y con un gran esfuerzo de diálogo político y creación de consensos, desempeña un papel fundamental, que no puede ser delegado, en la búsqueda del desarrollo integral de todos. Este papel, en las circunstancias actuales, exige una profunda humildad social.”<sup>367</sup>

El Papa Francisco también en la Encíclica *Laudato Si* recuerda: “196. ¿Qué ocurre con la política? Recordemos el principio de subsidiariedad, que otorga libertad para el desarrollo de las capacidades presentes en todos los niveles, pero al mismo tiempo exige más responsabilidad por el bien común a quien tiene más poder.”<sup>368</sup> Al igual que sus antecesores, el Papa Francisco,

---

<sup>366</sup> Juan Pablo II, Encíclica *Centesimus Annus*, 2017.

<sup>367</sup> Francisco, Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium*, 2013.

<sup>368</sup> Francisco, Encíclica *Laudato si*, 1915.

recuerda a la comunidad internacional que los principios de solidaridad y subsidiariedad deben regir las relaciones en todos los ámbitos de la política.

La subsidiariedad no afecta sólo al reparto de competencias entre el Estado y los órganos federales, sino que opera dentro de cada Estado o institución, sea pública o privada, alentando la participación ciudadana y la interacción social, partiendo de la persona y la familia, como células primarias de la sociedad. El principio de subsidiariedad refleja un modo de concebir la sociedad desde la persona; por tanto, de abajo arriba y no de arriba abajo, como está actualmente configurada nuestra sociedad estatal.<sup>369</sup>

Si consagramos el principio de subsidiariedad a la par que el de solidaridad, como principios que deben regir en todo organismo internacional estaremos evitando cometer los errores en los que cayó el Estado al intervenir en situaciones que le son propias a los individuos, las familias o las sociedades intermedias.

Sin embargo los Organismos Internacionales pueden y deben vivir el Principio de Subsidiariedad “Las Organizaciones Internacionales sólo intervendrán en la medida en que los objetivos de la acción no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y puedan lograrse mejor a nivel de la Organización.”<sup>370</sup>

Así, la comunidad global ha de estar organizada subsidiariamente, no jerárquicamente, de manera que las instancias superiores no impidan el desarrollo de las inferiores, que siempre habrán de actuar, eso sí, conforme a las exigencias del bien común (solidaridad). Por eso, el orden jurídico global

---

<sup>369</sup> Op. Cit. Domingo, Depósito Académico de la Universidad de Navarra., 2018, p. 58.

<sup>370</sup> Derecho Internacional Público, 2015.

ha de construirse paulatinamente, en la medida en que las comunidades inferiores lo vayan reclamando.<sup>371</sup>

“Si la subsidiariedad ha sido en ocasiones utilizada como tópico jurídico, hoy, a raíz del Tratado de Maastricht, debe ser entendida con arreglo a lo que siempre quiso significar: ejercicio en el nivel adecuado de cierta competencia, no siendo llamado al nivel superior más que cuando los niveles inferiores no sean capaces de ejercitarla”<sup>372</sup> En lo que se refiere a los organismos internacionales, estos no deberán actuar en tanto los Estados que forman parte, no sean capaces de realizar la misma función.

“Para el profesor FRAGA IRIBARNE, <<el principio de subsidiariedad postula que, en principio, la ordenación política administrativa y los correspondientes ordenamientos jurídicos se construyan de abajo arriba, resolviendo en cada nivel cuanto sea posible, lo más cerca de la base y de los legítimos intereses correspondientes. Lo íntimo a nivel familiar, lo inmediato a nivel parroquial, lo local a nivel municipal... y así sucesivamente a los niveles comarcal, provincial y regional>>”<sup>373</sup> Dicha fórmula, respetar los ámbitos de competencia en todos los niveles, es lo que permitirá que todo organismo internacional cumpla con sus objetivos; como ya hemos mencionado, si sólo se vive el principio de solidaridad y olvidamos el de subsidiariedad, estaremos anulando a las personas y a los Estados.

---

<sup>371</sup> Op. Cit. Domingo, Depósito Académico de la Universidad de Navarra., 2018, p. 58.

<sup>372</sup> Rodríguez-Arana, 1999, p. 21.

<sup>373</sup> *Ibídem*, pp. 21-22.

“<<Subsidiariedad no es más que una palabra larga para resumir dos ideas simples: Que la autoridad debe ejercerse en el nivel más adecuado para la más eficiente aplicación de las medidas de que se trate; y que el Gobierno, de cualquier clase, debe completar, no sustituir, la acción de los individuos y de las familias>>”<sup>374</sup> Estas ideas aplicables al Estado, son perfectamente aplicables al ámbito internacional y en concreto a los organismos internacionales, como ya lo hemos mencionado. Los organismos internacionales deberán en todo momento analizar si la función que realizarán no puede realizarla los Estados miembros, sin su intervención y si así fuera deberá abstenerse de actuar.

“El principio de subsidiariedad se desenvuelve en dos aspectos, uno positivo y otro negativo. Supone por un lado el respeto a la iniciativa privada ya las colectividades inferiores por parte del Estado; pero también ofrece la faceta de una acción estatal de carácter accidentalmente supletoria respecto a los particulares, lo que implica la actitud positiva de poner a éstos en condiciones de llegar a suplir a la actividad estatal. Teniendo, en todo caso los poderes públicos la obligación de actuar, en el sentido que sea necesario, para garantizar la consecución del bien de la comunidad”

En México, las autoridades jurisdiccionales establecen que la interpretación del principio “pro-persona” contemplado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hará conforme a ésta y a los tratados internacionales de la materia, siendo la interpretación *ex officio* en materia de derechos humanos una herramienta de interpretación subsidiaria al sistema jurídico mexicano; es decir, primero se aplicarán las normas mexicanas en la búsqueda de la protección de los Derechos Humanos y si estas no son suficientes se podrá recurrir a los tratados internacionales; tal y como lo establece la jurisprudencia por reiteración de tesis que a letra señala:

---

<sup>374</sup> Op. Cit. Rodríguez-Arana, 1999, p. 17.

**CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.  
SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O  
COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen

en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL

CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON  
RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.<sup>375</sup>

Pareciera que lo tenemos siempre delante de nosotros, y sin embargo debemos recordárnoslo los unos a los otros, como lo señalaba Benedicto XVI: “Y se siente la urgencia de encontrar formas innovadoras para poner en práctica el principio de la *responsabilidad de proteger*[146] y dar también una voz eficaz en las decisiones comunes a las naciones más pobres. Esto aparece necesario precisamente con vistas a un ordenamiento político, jurídico y económico que incremente y oriente la colaboración internacional hacia el desarrollo solidario de todos los pueblos. Para gobernar la economía mundial, para sanear las economías afectadas por la crisis, para prevenir su empeoramiento y mayores desequilibrios consiguientes, para lograr un oportuno desarme integral, la seguridad alimenticia y la paz, para garantizar la salvaguardia del ambiente y regular los flujos migratorios, urge la presencia de una verdadera *Autoridad política mundial*, como fue ya esbozada por mi Predecesor, el Beato Juan XXIII. Esta Autoridad deberá estar regulada por el derecho, atenerse de manera concreta a los principios de subsidiaridad y de solidaridad, estar ordenada a la realización del bien común[147], *comprometerse en la realización de un auténtico desarrollo humano integral inspirado en los valores de la caridad en la verdad.*”<sup>376</sup>

Y volvemos a repetir lo dicho por Benedicto XVI: “la subsidiaridad sin la solidaridad desemboca en el particularismo social, también es cierto que la solidaridad sin la subsidiaridad acabaría en el asistencialismo que humilla al necesitado”. Y en el ámbito internacional cuando una nación se siente

---

<sup>375</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

<sup>376</sup> Benedicto XVI, 2009.

humillada, puede desembocar en una guerra mundial, baste como ejemplo, el caso de Alemania después de la Primera Guerra Mundial.

Y como hemos visto a lo largo de este capítulo todos los autores coinciden en que los principios de solidaridad y subsidiariedad deben ser aplicados en conjunto, la justificación la da Benedicto XVI, si no es así corremos el riesgo del particularismo social o de humillar a los otros.

“Para lograr la mejor interpretación de la fundamentación filosófica del Principio de subsidiariedad, éste se resume en cuatro elementos acumulados históricamente:

1. Elemento de conciencia social como *fundamento Aristotélico-Tomista*, sienta conciencia de que la persona humana únicamente puede conseguir su realización en las relaciones sociales, por lo que deben existir formas sociales intermedias entre el individuo la instancia suprema, se deben reforzar las existentes y establecer las inexistentes. Existe además analogía de la función se diaria a través de estructuras más complejas, es decir, las comunidades mayores deben existir para desempeñar funciones semejantes en relación con comunidades más pequeñas, en cuyo caso se aplica Elemento de Analogía Jerárquica en lugar del de Conciencia Social.

2. Elemento de Delimitación Competencial. Como debata liberal-socialista, expresa que tanto en las relaciones entre la esfera social y los individuos como en las relativas a las unidades sociales simples y complejas, ninguna competencia debe ser asignada al nivel más alto que el necesario, aplicando esto principalmente a la contención y superación social del Estado. Pretender las atribuciones de individuos o sociedades menores sería ilegítimo (prohibición de competencia), por lo que es necesario establecer límites subsidiarios entre individuos y comunidades, así como entre comunidades pequeñas y grandes.

3. Elemento de Exactitud de Aplicación. La *actual tensión multijurisdiccional en la integración Europea*, se refiere a la realización,

necesaria y obligada, de una valoración formal en razón de la naturaleza de las sociedades y de las circunstancias particulares para el ejercicio de funciones y competencias.

4. Elemento de Derecho Social. Como *derecho Ketteler*, establece que positivamente debe existir una procuración por parte de todas las comunidades para que los individuos y las comunidades menores ejerciten las responsabilidades propias. Negativamente, se hace necesaria la exigencia hacia las sociedades para que no priven a los individuos y a las comunidades menores de su derecho a ejercer su autorresponsabilidad. Como la *última opción subsidiaria* dentro del mismo *derecho Ketteler*, se prevé que el individuo por sí solo no es suficiente por carecer de *autarquía*, necesita *subsidium* (mandato de ayuda); sin embargo éste último no debe suplir la responsabilidad individual sino proveer las condiciones necesarias pero transitorias para la autorrealización personal.<sup>377</sup>

Por tanto, en la medida en que los Organismos Internacionales regulen su actuar en el marco de la solidaridad y subsidiariedad, podremos tener Estados más fuertes, dejando atrás la crisis del Estado, y una comunidad internacional que busque en todo momento el bien común de las naciones. A lo largo de este trabajo de investigación hemos hecho referencia a la Unión Europea, pues como Organismo Internacional (Supranacional) es regido desde hace muchos años, entre otros principios por la solidaridad y subsidiariedad, principios que le han permitido subsistir a las crisis que se le han presentado y más recientemente al Brexit, del cual ya hemos hablado.

---

<sup>377</sup> Mendoza Ruiz, 2013, pp. 22-23.

“En realidad, junto al principio de solidaridad, la subsidiariedad constituye uno de los grandes criterios de la llamada ética social, por cierto, también de moda en estos tiempos”<sup>378</sup>.

Como hemos visto a lo largo de este capítulo, si se consagran como principios rectores de los organismos internacionales la solidaridad y la subsidiariedad, tendremos una comunidad internacional más humana y más justa, pues como hemos analizado ambos principios permitirán el desarrollo de dichos organismos y los Estados que las conforman, sin perder de vista la importancia de los individuos y las comunidades intermedias que estos conforman.

---

<sup>378</sup> Op. Cit. Rodríguez-Arana, 1999, p. 18.

## **CONCLUSIONES**

Primera: En el capítulo primero hemos desgranado la figura del Estado, a través de sus elementos: población, territorio, gobierno, soberanía y bien común. Hemos coincidido con los autores que establecen que el Estado nace en el siglo XVI y se consolida con la Paz de Westfalia (1648) y no hay evidencias, por el momento, que demuestren que vaya a surgir otra forma de organización política, jurídica y social.

Segunda: Después de un recorrido por la historia del Estado, pudimos afirmar que éste se encuentra en crisis; en virtud de que, si bien es cierto, el Estado sigue teniendo los mismos elementos, éstos han sufrido algunas modificaciones, como por ejemplo, el acotamiento de la soberanía de los gobernantes, para evitar que estos atentan contra sus ciudadanos; es decir, hoy en día existen límites a la soberanía de los gobernantes, situación que hubiera sido impensable en siglos pasados.

Tercera: Uno de los detonantes de la crisis del Estado ha sido el hecho de que, en la mayoría de los países, el gobierno haya pretendido asumir obligaciones que son propias de las sociedades intermedias, y al hacerlo el resultado ha sido la no consecución del bien común, porque o no se alcanza el bien que se busca, o no es común, sino para unos pocos.

Cuarta: Es importante que se respeten los principios de solidaridad y subsidiariedad desde el interior del Estado, para que de manera natural se vivan también en los Organismos Internacionales, porque en la medida que se vivan los principios de solidaridad -ayuda mutua entre los miembros de un Estado-, y subsidiariedad -actuación de las entidades superiores en la medida en que las comunidades primarias e intermedias no puedan hacer frente a sus obligaciones- el Estado podrá cumplir de una mejor manera su fin que es la consecución del bien común.

Quinta: Hicimos especial mención a la crisis por la que atraviesa el Estado Mexicano como consecuencia de la evidente corrupción e impunidad que se vive en el país y lo cual es constatado por distintas investigaciones, entre las que ponderamos las de Zepeda Lecuona y las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Sexta: Los Estados de la Unión Europea, además de la crisis que representó la cesión de soberanía en aras de poder ser miembro de la Unión Europea, en los últimos años han sufrido una nueva crisis derivada del alto flujo de inmigrantes asiáticos y africanos a Europa, lo cual llevó a que resurgieran en algunos ciudadanos los sentimientos nacionalistas, exacerbados por el miedo, la intolerancia, la discriminación y la violencia.

Séptima: Al analizar la evolución histórica de la Unión Europea, hemos visto que los países miembros, ceden soberanía; sin embargo, los Estados se reservan la posibilidad de recuperar dicha soberanía, baste a manera de ejemplo citar el caso que hemos analizado del Reino Unido y el denominado “*Brexit*”, sin que esto altere la existencia de la Unión Europea.

Octava: La creación de la Unión Europea inspirada por el principio de solidaridad desde sus orígenes y, por el de la subsidiariedad, conforme se fueron consolidando sus órganos supranacionales, permitieron el desarrollo y fortalecimiento de la Unión Europea. Es decir, es posible y deseable en el ámbito internacional regirse por los principios de solidaridad y subsidiariedad.

Novena: La solidaridad y subsidiariedad son figuras jurídicas que han regido de manera natural y a través del tiempo, la conducta y las obligaciones de los seres humanos. Si extrapolamos los principios de solidaridad y subsidiariedad al ámbito internacional garantizaremos una comunidad más justa; en las que los unos se preocuparán por los otros y la intervención de los niveles de gobierno, nacionales e internacionales, se hará de manera organizada y proporcional.

Décima: No pretendemos afirmar que determinar como principios rectores de las organizaciones internacionales, la Solidaridad y Subsidiariedad, solucionará la crisis del Estado, sin embargo, se podrá reducir la desigualdad y los factores que la componen: corrupción, impunidad, complicidad y violencia. Podemos afirmar esto, toda vez que los países de la Unión Europea, rigiéndose por ambos principios, han logrado evitar una nueva guerra entre sus miembros. Después de la Segunda Guerra Mundial parecía inevitable que en cualquier momento estallara una Tercera Guerra, lo que llevó a Jean Monnet y Robert Schuman a proponer la celebración de una Comunidad Económica regida por el principio de solidaridad.

Undécima: Tal y como hemos detallado en el capítulo cuarto, regirse por el principio de solidaridad y subsidiariedad no es solo deseable desde la perspectiva de aquellos que podemos considerar <<universalistas>>, sino que además es rentable y podría ser útil para aquellos que defienden las ideas <<particularistas>>, como lo demuestra el hecho de que países como Alemania aporten grandes cantidades de dinero a los fondos europeos, sin recibir un beneficio directo y rescaten una y otra vez a países como Grecia en sus crisis económicas, ya que a la larga, el que los países miembros de la Unión Europea tengan poder adquisitivo, les permite vender los productos que exportan y de los que depende su economía.

Duodécima: En el último capítulo ha quedado evidenciado que el principio de subsidiariedad no es exclusivo de Organismos Supranacionales; los Estados y los Organismos Internacionales pueden y deben regirse por dicho principio. Pues como hemos mencionado, en la medida en que los Organismos Internacionales se rijan por los principios de solidaridad y subsidiariedad podremos ir teniendo figuras estatales consolidadas, dejando atrás la denominada crisis del Estado y más bien ayudándole en la consecución de sus fines, tal y como lo señala Benedicto XVI en los siguientes términos: “la subsidiariedad sin la solidaridad desemboca en el particularismo social,

también es cierto que la solidaridad sin la subsidiariedad acabaría en el asistencialismo que humilla al necesitado”<sup>379</sup>.

---

<sup>379</sup> Benedicto XVI, 2009.

## BIBLIOGRAFÍA

ABC. (17 de febrero de 2017). *La infanta Cristina absuelta; Iñaki Urdangarin condenado a 6 años y 3 meses de prisión*. Recuperado el 16 de junio de 2017, de abc.es: [https://www.abc.es/espana/abci-infanta-cristina-absuelta-inaki-5327322289001-20170217011016\\_video.html](https://www.abc.es/espana/abci-infanta-cristina-absuelta-inaki-5327322289001-20170217011016_video.html)

ABC. (16 de Julio de 2017). *Tony Blair cree que Europa puede ser flexible con la libertad de movimiento y evitarse el Brexit*. Recuperado el 18 de Julio de 2017, de abc.es: [https://www.abc.es/internacional/abci-tony-blair-creo-europa-puede-flexible-libertad-movimiento-y-evitarse-brexit-201707151239\\_noticia.html](https://www.abc.es/internacional/abci-tony-blair-creo-europa-puede-flexible-libertad-movimiento-y-evitarse-brexit-201707151239_noticia.html)

Achá, D. (2013). *El principio de subsidiariedad clave jurídica de la integración*. Quito , Ecuador: Corporación Editorial Nacional.

*Acta Única Europea*. (25 de agosto de 2011). Obtenido de <http://servicios.elcorreo.com/especiales/ue-50-aniversario/pdf/02-2d-acta-unica-europea.pdf>

Agencia Española de Cooperación Internacional. (7 de junio de 2017). *aecid.es*. Recuperado el 6 de julio de 2018, de aecid. es: [http://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Eficacia%20y%20calidad/170817%20CoopFragilidad-AECID\\_DT%208\\_final.pdf](http://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Eficacia%20y%20calidad/170817%20CoopFragilidad-AECID_DT%208_final.pdf)

Agurto Calvo, S. (2007). *Lima prehispánica*. (U. N. Marcos, Editor) Recuperado el 2016 de marzo de 2016, de Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central 'Pedro Zulen': [http://sisbib.unmsm.edu.pe/exposiciones/fundlima/limaprehisp/indice\\_limaprehisp.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/exposiciones/fundlima/limaprehisp/indice_limaprehisp.htm)

Akande, D. (2016). International Organizations. En M. D. Evans, & M. D. Evans (Ed.), *International Law* (4ª edición ed., págs. 248-279). Nueva York, Estados Unidos: Oxford.

Alonso García, R. (2003). *Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas* (2ª edición ed.). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Alonso García, R., & Sarmiento, D. (2005). *La Constitución Europea. Texto, antecedentes, explicaciones*. Navarra, España: Thomson Civitas.

Aristóteles. (2000). *POLÍTICA*. (A. G. Robledo, Trad.) México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Banco Mundial. (1 de enero de 2018). *FY06 LICUS List (Low-Income Countries Under Stress)*. Recuperado el 6 de julio de 2018, de worldbank.org: <http://pubdocs.worldbank.org/en/359521410886172040/FY6toFY9Fragile-States-List-formerly-LICUS.pdf>

Benedicto XVI. (29 de junio de 2009). *Encíclica Caritas in veritate*. Recuperado el 1 de febrero de 2018, de Vatican.va.

Bobbio, N. (1998). *Estado, Gobierno y Sociedad*. México, México: Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N. (1992). *Thomas Hobbes* (2ª edición ed.). (M. Escrivá de Romani, Trad.) México, México: Fondo de Cultura Económica.

Borja Soriano, M. (2009). *Teoría General de las obligaciones*. México, México: Porrúa.

Brewer-Carías, A. (2001). *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*. (I. d. Jurídicas, Ed.) México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Briand, A. (14 de noviembre de 2017). *Memorando sobre la organización de un sistema de unión federal europea*. Recuperado el 10 de julio de 2018, de Biblioteca Digital Mundial: <https://dl.wdl.org/11583/service/11583.pdf>

British Broadcasting Corporation. (19 de Septiembre de 2017). *BBC.com*. Recuperado el 29 de Septiembre de 2017, de Sitio web de British Broadcasting Corporation: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41325109>

British Broadcasting Corporation, BBC. (17 de junio de 2016). *Acusan el expresidente de Guatemala Otto Pérez Molina de crear una "estructura criminal" para saquear el Estado*. Recuperado el 17 de noviembre de 2017, de bbc.com: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-36557471>

Brown, C. (2016). *International Relations in Political Thought* (1ª edición ed.). Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press.

British Broadcasting Corporation. (20 de febrero de 2016). *¿Por qué Reino Unido se plantea un referendo para salir de la Unión Europea?* Recuperado el 07 de julio de 2017, de bbc.com: [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160220\\_reino\\_unido\\_referendo\\_ue\\_importancia\\_decision\\_wbm](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160220_reino_unido_referendo_ue_importancia_decision_wbm)

Capdevilla, M. (6 de Febrero de 2005). *VALÉRY GISCARD D'ESTAING PRESIDENTE DE LA CONVENCION SOBRE EL FUTURO DE EUROPA*. Recuperado el 20 de Julio de 2018, de El Periódico Extremadura:

[http://www.elperiodicoextremadura.com/noticias/espana/valery-giscard-d-estaing-presidente-convencion-futuro-europa-los-paises-union-europea-deberian-imitar-campana-espanola\\_155975.html](http://www.elperiodicoextremadura.com/noticias/espana/valery-giscard-d-estaing-presidente-convencion-futuro-europa-los-paises-union-europea-deberian-imitar-campana-espanola_155975.html)

Cardona, C. (1966). *La Metafísica del Bien Común*. Madrid, España: RIALP.

Carmona, D. (1 de diciembre de 2012). *Carlos Salinas de Gortari asume la presidencia de la República para el periodo 1988-1994*. Recuperado el 20 de julio de 2018, de Memoria Política de México: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/01121988.html>

Carré de Malberg, R. (1998). *Teoría General del Estado* (Segunda ed.). (J. Lión Depetre, Trad.) México, México: Fondo de Cultura Económica.

Carrera, A. B. (1992). El Tratado de Unión Europea: un breve diccionario. *Política Exterior*, 6 (29), 7-145.

Carta de las Naciones Unidas. (1 de enero de 2017). *Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 22 de diciembre de 2017, de un.org: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>

Cassese, A. (Ed.). (2012). *Realizing Utopia*. Oxford: Oxford University Press.

Colomer Viadel, A. (2013). La Crisis del Estado y la Reconstrucción del Estado de Derecho en las Organizaciones Regionales de Integración de Estados. *Teoría y Realidad Constitucional* (31), 279-298.

Congreso de la Unión. (1º de enero de 2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 16 de marzo de 2017, de [diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx): [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

Corte Internacional de Justicia. (1 de enero de 2018). *REPARACION POR DAÑOS SUFRIDOS AL SERVICIO DE LAS NACIONES UNIDAS. Opinión Consultiva de 11 de abril de 1949*. Recuperado el 9 de julio de 2018, de [dipublico.org](http://www.dipublico.org): <https://www.dipublico.org/cij/doc/4.pdf>

Crossman, R. H. (1994). *Biografía del Estado Moderno* (4ª ed.). (J. F. Castro, Trad.) México, México: Fondo de Cultura Económica.

De Cabo Martín, C. (1988). *Teoría Histórica del Estado y del Derecheo Constitucional* (1º edición ed.). Barcelona, España: Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.

de Lucas, J. (1993). *El conepto de la Solidaridad*. México, México: Distribuciones Fontamara, S.A.

Debasa Navalpotro, F. R. (2004). *Jean Monnet y la carta fundacional de la Unión Europea: La Declaración de 9 de mayo de 1950*. Madrid: Dykinson.

Derecho Internacional Público. (27 de MAYO de 2015). *Derecho Internacional Público*. Recuperado el 27 de DICIEMBRE de 2017, de Sitio web de Derecho Internacional Público: <http://www.derecho-internacional-publico.com/2015/05/tratado-constitutivo-organizacion-internacional.html>

Dialnet-El Tratado de Lisboa y la reforma constitucional de la Unión Europea. (1 de enero de 2018). *Dialnet*. Recuperado el 1 de febrero de 2018, de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3163790.pdf>

Domingo, R. (1 de enero de 2018). *Depósito Académico de la Universidad de Navarra*. Recuperado el 23 de febrero de 2018, de dadun.unav.edu: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17503/1/ContentServer.pdf>

Domingo, R. (1997). El binomio "auctoritas-potestas" en el derecho romano moderno. *Persona y Derecho* , 37, 183-195.

Donati, P., & Esparza, L. L. (1997). La crisis del Estado y el surgimiento del tercer sector. Hacia una nueva configuración de relaciones. *Revista Mexicana de Sociología* , 59 (4), 3-30.

DW Made for minds. (23 de junio de 2018). *Macron pide sanción económica a países que no cooperen en migración*. Recuperado el 11 de julio de 2018, de DW Made for minds: <https://www.dw.com/es/macron-pide-sanción-económica-a-pa%C3%ADses-que-no-cooperen-en-migraci%C3%B3n/a-44368478>

El Economista. (1º de septiembre de 2016). *Envíos de remesas crecieron 7.5% anual de enero a julio*. Recuperado el 15 de septiembre de 2016, de El Economista.com.mx: <https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Envios-de-remesas-crecieron-7.5-anual-de-enero-a-julio-20160901-0071.html>

El Mundo.es. (2 de junio de 2005). *Holanda rechaza la Constitución Europea con un 'no' aún más rotundo que Francia* . Recuperado el 13E de julio de 2018, de [elmundo.es](http://www.elmundo.es): <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/01/internacional/1117652868.html>

El País. (23 de abril de 2016). *Atentado en Berlín El Estado Islámico reivindica el ataque en el que han muerto 12 personas*. Recuperado el 21 de abril de 2018, de El País.com: [https://elpais.com/internacional/2016/04/22/actualidad/1461359400\\_874893.html](https://elpais.com/internacional/2016/04/22/actualidad/1461359400_874893.html)

El País. (23 de Agosto de 1988). *Las huelgas de Solidaridad se extienden por Polonia*. Recuperado el 20 de Julio de 2018, de elpais.com: [https://elpais.com/diario/1988/08/23/internacional/588290403\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1988/08/23/internacional/588290403_850215.html)

el Periódico. (1º de septiembre de 2015). *Merkel califica de "repugnantes" los ataques a inmigrantes en el este de Alemania*. Recuperado el 07 de julio de 2017, de elperiodico.com: <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20150824/incendio-en-un-albergue-para-refugiados-en-alemania-4451807>

elmundo.es. (27 de Abril de 2017). *elmundo.es*. Recuperado el 2 de Julio de 2017, de elmundo.es/internacional: <http://www.elmundo.es/internacional/2017/04/27/59012433468aeb5c158b4571.html>

Enciclopedia Jurídica. (1 de enero de 2014). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 22 de Diciembre de 2017, de enciclopedia-juridica.biz14.com: <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/organizacion-de-las-naciones-unidas-onu/organizacion-de-las-naciones-unidas-onu.htm>

Enciclopedia Universal Ilustrada. (1985). *Enciclopedia Universal Ilustrada*. Madrid, España: ESPASA-CALPE, S.A.

Engels, F. (2003). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Buenos Aires, Argentina: El Cid Editor.

EUR-LEX. (16 de Diciembre de 2017). *EUR-LEX*. Recuperado el 16 de Diciembre de 2017, de El acceso al Derecho de la Unión Europea: [http://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/union\\_legal\\_personality.html?locale=es](http://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/union_legal_personality.html?locale=es)

Europa.eu . (1 de enero de 2018). *Tratados de la UE*. Recuperado el 1 de enero de 2018, de [https://europa.eu/european-union/law/treaties\\_es](https://europa.eu/european-union/law/treaties_es): [https://europa.eu/european-union/law/treaties\\_es](https://europa.eu/european-union/law/treaties_es)

Europa.eu. (1º de enero de 2017). *Cláusula de retirada*. Recuperado el 18 de julio de 2017, de eur-lex.europa.eu: [https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/withdrawal\\_clause.html?locale=es](https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/withdrawal_clause.html?locale=es)

Europa.eu. (01 de enero de 2018). *Comisión Europea*. Recuperado el 7 de marzo de 2018, de Comisión Europea: [http://ec.europa.eu/regional\\_policy/es/funding/](http://ec.europa.eu/regional_policy/es/funding/)

Europa.eu Comisión Europea. (1 de enero de 2018). *Europa.eu*. Recuperado el 1 de febrero de 2018, de Europa.eu: [https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/jean\\_monnet\\_es.pdf](https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/jean_monnet_es.pdf)

Europa.eu. (2 de septiembre de 2011). *eur-lex.europa.eu*. Obtenido de Tratado de la Unión Europea: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:1992:191:0001:0112:ES:PDF>

Europa.eu. (1 de enero de 2018). *Información básica de la Unión Europea*. Recuperado el 1 de mayo de 2018, de Europa.eu: [https://europa.eu/european-union/about-eu/countries\\_es#otros\\_pa%C3%ADses\\_europeos](https://europa.eu/european-union/about-eu/countries_es#otros_pa%C3%ADses_europeos)

Europa.eu. (24 de octubre de 2017). *La historia de la Unión Europea*. Recuperado el 11 de julio de 2018, de Europa.eu: [https://europa.eu/european-union/about-eu/history/2000-2009\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/history/2000-2009_es)

Europa.eu. (01 de enero de 2018). *Símbolos de la UE*. Recuperado el 01 de enero de 2018, de Información básica de la Unión Europea: [https://europa.eu/european-union/about-eu/symbols/flag\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/symbols/flag_es)

Europa.eu. (1º de Octubre de 2005). *Sistema de financiación de la política agrícola común (PAC)*. Recuperado el 13 de Octubre de 2011, de eur-lex.europa.eu: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:l60024&from=ES>

Europa.eu. (1º de enero de 2017). *Todos los países de la UE*. Recuperado el 07 de julio de 2017, de Europa.eu: [https://europa.eu/european-union/about-eu/countries/member-countries/unitedkingdom\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/countries/member-countries/unitedkingdom_es)

Europa.eu. (1997). *Tratado de Ámsterdam*. Recuperado el 3 de septiembre de 2011, de europarl.europa.eu: <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>

Europa.eu. (17 de diciembre de 2007). *Tratado de Lisboa*. Recuperado el 3 de octubre de 2011, de Europa.eu: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12007L/TXT&from=es>

Europa.eu. (17 de diciembre de 2007). *Tratado de Lisboa*. Recuperado el 3 de octubre de 2011, de eur-lex.europa.eu: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12007L/TXT&from=es>

Europa.eu Tratados de la Unión Europea. (19 de junio de 2009). *Tratado de la Unión Europea*. Recuperado el 23 de julio de 2018, de europa.eu: [https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty\\_on\\_european\\_union\\_es.pdf](https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_on_european_union_es.pdf)

Eurostat. (1º de marzo de 2017). *Estadísticas de migración y población migrante*. Recuperado el 17 de julio de 2017, de ec.europa.eu:

[http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Migration\\_and\\_migrant\\_population\\_statistics/es](http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Migration_and_migrant_population_statistics/es)

Fernández Hernández, J. A. (7 de julio de 2017). *La percepción de inseguridad, un problema para atender*. Recuperado el 30 de septiembre de 2017, de EL UNIVERSAL: <http://www.eluniversal.com.mx/blogs/observatorio-nacional-ciudadano/2017/07/7/la-percepcion-de-inseguridad-un-problema-para>

Ferrajoli, L. (2005). Pasado y Futuro del Estado de Derecho. En M. Carbonell, *Neoconstitucionalismo(s)* (2ª Edición ed., pág. 286). Madrid, España: Editorial Trotta, S.A.

Finnis, J. (2000). *Ley Natural y Derechos Naturales*. Buenos Aires, República Argentina: Abeledo-Perrot.

Francisco. (24 de mayo de 1915). *Encíclica Laudato si*. Recuperado el 1 de febrero de 2018, de Vatican.va: [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco\\_20150524\\_enciclica-laudato-si.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html)

Francisco. (24 de noviembre de 2013). *Exhortación Apostólica Evangelii Gaudium*. Recuperado el 1 de febrero de 2018, de Vatican.va: [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost\\_exhortations/documents/papa-francesco\\_esortazione-ap\\_20131124\\_evangelii-gaudium.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium.html)

G.E.R Gran Enciclopedia Rialp. (1989). *G.E.R. Gran Enciclopedia Rialp* (Vol. Tomo XXI). Madrid, España: Ediciones RIALP, S.A.

Garner, B. A. (1999). *Black's law dictionary* (7ª edición ed.). (B. A. Garner, Ed.) St. Paul, Minesota, Estados Unidos: West Group.

Gatt Corona, G. A. (2013). *El Derecho de Guerra Contemporáneo*. Guadalajara, Jalisco, México: ITESO y Universidad Panamericana.

Gatt Corona, G. (2008). La Partidocracia en México. En M. Del Rosario Rodríguez, *Reflexiones en el contexto de los derechos políticos y civiles en México* (págs. 77-89). México, México: Porrúa.

Gaudemet, E. (1984). *Teoría General de las Obligaciones*. México, México: Porrúa.

Giroto, L. (14 de noviembre de 2002). *La Supranacionalidad en los Procesos de Integración*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2017, de Primer Congreso de Relaciones Internacionales: <http://www.iri.edu.ar/images/Documentos/primercongreso/derecho/girotto.pdf>

Goldsmith, J. L., & Posner, E. A. (2005). *The limits of International Law*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press.

González Luna, E. (1999). *Humanismo Político* (4ª edición ed.). México, México: EPESA.

González Schmal, R. (2003). *Programa de Derecho Constitucional*. México, México: Noriega Editores.

González Uribe, H. (1999). *Teoría Política*. México, México: Porrúa.

Groser, M. (2016). Los principios de solidaridad y subsidiariedad. En H. S. Arroyo (Ed.), *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política* (Vol. I). México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Grossi, P. (2011). *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*. (C. Álvarez, Trad.) Madrid, España: Marcial Pons.

Grossi, P. (1997). Un Derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la Constitución Jurídica Medieval. (U. N. MÉXICO, Ed.) *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IX.

Guimón, P. (15 de Junio de 2015). *Reino Unido celebra la Carta Magna, el origen de sus derechos y libertades*. Recuperado el 16 de octubre de 2015, de [https://elpais.com/internacional/2015/06/15/actualidad/1434361589\\_160486.html](https://elpais.com/internacional/2015/06/15/actualidad/1434361589_160486.html)

Gómez Sánchez, Y. (2000). *La Unión Europea en sus documentos*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Habermas, J. (2002). ¿Por qué la Unión Europea necesita un marco constitucional? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (105), 947-978.

Habermas, L. S. (1 de enero de 2018). *Universidad Pontificia de Salamanca*. Recuperado el 1 de febrero de 2018, de [Summa.upsa.es: summa.upsa.es/high.raw?id=0000000961&name...original...](https://summa.upsa.es/summa.upsa.es/high.raw?id=0000000961&name...original...) 1 Similar

Heller, H. (1995). *La Soberanía* (Segunda ed.). (M. d. la Cueva, Trad.) Santiago de Chile, Chile: Fondo de Cultura Económica.

Hernández Lorente, M. J. (1 de abril de 2013). *Cooperación al desarrollo en los Estados Frágiles: Una arquitectura de la ayuda diferenciada*. Recuperado el 6 de julio de 2018, de [ucm.es: https://www.ucm.es/data/cont/docs/599-2013-11-16-PLMP\\_Maria\\_Hernandez.pdf](https://www.ucm.es/data/cont/docs/599-2013-11-16-PLMP_Maria_Hernandez.pdf)

Herrera, T.

<http://servicios.elcorreo.com/especiales/ue-50-aniversario/pdf/02-2d-acta-unica-europea.pdf>. (1 de ENERO de 2018). Recuperado el 1 de enero de 2018, de Acta Única Europea 1987: <http://servicios.elcorreo.com/especiales/ue-50-aniversario/pdf/02-2d-acta-unica-europea.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (1 de enero de 2017). *INEGI*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2017, de [inegi.org.mx](http://www.beta.inegi.org.mx): <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/transparencia/>

Iturribarría, F. (24 de junio de 2018). *Sánchez y Macron quieren que la UE financie en Europa centros de control migratorio*. Recuperado el 11 de julio de 2018, de Diario de León.es: [http://www.diariodeleon.es/noticias/espana/sanchez-macron-quieren-ue-financie-europa-centros-control-migratorio\\_1258775.html](http://www.diariodeleon.es/noticias/espana/sanchez-macron-quieren-ue-financie-europa-centros-control-migratorio_1258775.html)

Jellinek, G. (2000). *Teoría General del Estado* (Primera ed.). (F. d. Ríos, Trad.) México: Fondo de Cultura Económica.

Juan Pablo II. (1 de enero de 2011). *Carta Encíclica Sollicitudo Rei Socialis*. Recuperado el 11 de septiembre de 2011, de [vatican.va](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis.html): [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf\\_jp-ii\\_enc\\_30121987\\_sollicitudo-rei-socialis.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis.html)

Juan Pablo II. (1 de enero de 2017). *Encíclica Centesimus Annus*. Recuperado el 27 de diciembre de 2017, de [Vatican.va](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centesimus-annus.html): [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf\\_jp-ii\\_enc\\_01051991\\_centesimus-annus.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centesimus-annus.html)

Juan Pablo II. (2003). *Exortación Apostólica postsinodal Ecclesia in Europa*. (L. E. Vaticana, Ed.) Recuperado el 17 de junio de 2017, de [Vatican.va](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_20030628_ecclesia-in-europa.html): [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost\\_exhortations/documents/hf\\_jp-ii\\_exh\\_20030628\\_ecclesia-in-europa.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_20030628_ecclesia-in-europa.html)

Juan XXIII. (1 de enero de 2017). *Encíclica Pacem in Terris*. Recuperado el 27 de Diciembre de 2017, de [Vatican.va](http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem.html): [http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf\\_j-xxiii\\_enc\\_11041963\\_pacem.html](http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem.html)

Kelly, J. E. (2004). <<Solidarity and Subsidiarity: “Organizing Principles” for Corporate Moral Leadership in the New Global Economy>>. *Journal of Business Ethicss* .

Keys, M. M. (2006). *Aquinas, Aristotle, and the promise of the common good*. Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.

Krauze, E. (2016). *Democracia en Construcción (2006-2016)*. México, México: Debate.

Krijtenburg, M. (1959). *Schuman's Europe : his frame of reference*. Leiden, Suiza: Leiden University Repository.

Lejeune, R. (2000). *Robert Schuman: Padre de Europa (1886-1963)*. Madrid, España: Ediciones Palabra.

Mackeldey, F. (1844). *Elementos del Derecho Romano que contiene la Teoría de la Institutiva*. Madrid, España: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica de Madrid.

Maillo, J., & Corti Varela, J. (16 de enero de 2016). Solidarity in the European Union in Times of Economic Crisis. *Perspectives on Federealism* .

Mangas Martín, A., & Liñán Noguerras, D. J. (2005). *Instituciones y Derecho de la Unión Europea (5ª edición. ed.)*. Madrid, España: Tecnos.

Maquiavelo. (1999). *El Príncipe* (Sepan cuantos... ed., Vol. 152). México: Porrúa.

Maritain, J. (1952). *El hombre y el Estado* (3ª edición ed.). (M. Gurrea, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Guillermo Kraft Llimitada.

Martí Borbolla, L. F. (2007). *La reinención de la soberanía en la globalización*. México, México: Porrúa y Universidad Panamericana.

Medrano, J. M. (2017). *La Crisis del Estado*. Recuperado el 19 de Septiembre de 2017, de Pontifica Universidad Católica de Argentina: [www.uca.edu.ar/uca/common/grupo82/files/05medrano.pdf](http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo82/files/05medrano.pdf)

Mendoza Ruiz, J. (2013). *Las Capacidades Subsidiarias del Gobierno Estatal y de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo en el Contexto Federal*. México: Instituto Nacional de Administración Pública.

Mogilevich Dubin, A. (1972). *La Comunidad Supranacional*. Santiago de Chile, Chile: Andrés Bello.

Monnet, J. (2011). *Memorias*. Madrid, España: Encuentro.

Moisi, D. (2006). Francia a la búsqueda de sí misma. *Política Exterior* , 20 (109), 73-81.

Morcillo Ortega, G., Cortés Rubio, E., & García López, J. (2013). *Bioteología y alimentación*. Madrid, España: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Moto Salazar, E. (1998). *Elementos de Derecho*. México, México: Porrúa.

Naciones Unidas. (1º de enero de 2016). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 13 de octubre de 2016, de un.org: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-viii/index.html>

Naciones Unidas. (1 de enero de 2016). *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Recuperado el 16 de marzo de 2016, de un.org: [http://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf)

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2004. (29 de Octubre de 2004). *Una Constitución Para Europa*. Recuperado el 20 de Julio de 2018, de Univesrsidad Tres de Febrero: <http://www.untref.edu.ar/documentos/niei/Una%20constitucion%20para%20Europa.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1 de enero de 2017). *Nacione Unidas*. Recuperado el 22 de diciembre de 2017, de un.org: <http://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/index.html>

Ortiz Ahlf, L. (2004). *Derecho Internacional Público*. México, México: Oxford.

Ortiz Leroux, S. (2010). La crisis del Estado mexicano: una lectura desde el republicanismo de Maquiavelo. *Argumentos* , 23 (64), 37-60.

Pallares Yabur, P. (2007). *La configuración de lo justo*. México, México: Porrúa.

Parlamento Europeo. (1 de enero de 2005). *La Constitución Europea*. Recuperado el 12 de julio de 2018, de Europarl.europa.eu: <http://www.europarl.europa.eu/Europe2004/textes/2005-01-10-brochure-constitution-es-v02.pdf>

Pastor Palomar, N. (2006). EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y SU INCIDENCIA EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA UNIÓN EUROPEA. *Anuario Español de Derecho Internacional* , XXII (21), 459-484.

Peou, S. (1998). The Subsidiarity Model of Global Governance in the UN-ASEAN Context. *Lynne Rienner Publishers* , 4 (4), 439-459.

Pimor, A. (27 de Marzo de 2017). Solidarity was a founding principle of European unity – it must remain so. *The conversation* , 2018 (febrero), pág. 1.

Pío XI. (15 de mayo de 1931). *Encíclica Quadragesimo anno*. Recuperado el 1 de febrero de 2018, de Vatican.va: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310515\\_quadragesimo-anno.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html)

Porrúa Pérez, F. (2016). *Teoría del Estado*. México, México: Porrúa.

Pulantzas, N. (1977). La crisis del Estado. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* , 400.

Rafael, D. (1 de enero de 2017). *Depósito Académico de la Universidad de Navarra*. Recuperado el 22 de febrero de 2017, de dadun.unav. edu: [http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12935/1/PD\\_37\\_06.pdf](http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12935/1/PD_37_06.pdf)

Ratner, G. B. (1992). *Washington Post Newsweek Interactive, LLC*. Recuperado el 6 de julio de 2018, de JSTOR: [www.jstor.org/stable/1149070](http://www.jstor.org/stable/1149070)

Real Academia Española. (1 de Septiembre de 2011). *Real Academia Española*. Recuperado el 11 de Septiembre de 2011, de RAE: <http://dle.rae.es/?id=YIB84sx>

Real Academia Española. (21 de Diciembre de 2017). *Real Academia Española*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2017, de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=YmHjOAP>

Real Academia Española. (1º de enero de 2017). *Real Academia Española*. Recuperado el 15 de agosto de 2017, de rae.es: <http://dle.rae.es/?id=BHwUydm>

Real Instituto El Cano. (29 de marzo de 2017). *Empieza el Brexit: Theresa May activa el artículo 50*. Recuperado el 18 de julio de 2017, de [realinstitutoelcano.org](http://realinstitutoelcano.org): <https://especiales.realinstitutoelcano.org/brexit/>

Rico Álvarez, F., & Garza Bandala, P. (2007). *Teoría General de las Obligations*. México, México: Porrúa.

Ripol Carulla, S. (2015). La Semilla de Europa (La propuesta de Aristide Briand de una Federación Económica Europea). En Y. Gammara Chopo, & C. R. Liesa, *Los orígenes del Derecho Internacional contemporáneo. Estudios conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial* (págs. 363-370). Zaragoza, España: Institución Fernando El Católico.

Robles Farías, D. (2011). *Teoría General de las Obligaciones*. México, México: Oxford.

Rodríguez-Arana, J. (1999). *Cuatro estudios de Derecho Administrativo Europeo*. Granada, España: COMARES.

Rule of Law Index 2017-2018. (23 de julio de 2018). *World Justice Project*. Recuperado el 23 de julio de 2018, de worldjusticeproject.org: [https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2018-June-Online-Edition\\_0.pdf](https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2018-June-Online-Edition_0.pdf)

Sánchez Agesta, L. (1986). *Principios de Teoría Política* (2ª edición ed.). Madrid, España: Revista de Derecho Privado.

Sánchez Pereyra, A. (2003). *Geopolítica de la expansión de la OTAN*. México, México: Plaza y Valdes.

Sánchez, V. M. (2010). *Derecho Internacional Público* (2ª edición ed.). Barcelona, Cataluña, España: Huygens Editorial.

Sánchez, V. M. (2010). *Derecho Internacional Público* (2ª edición ed.). Barcelona, Cataluña, España: Huygens.

Schuman, R. (2006). *Por Europa*. Madrid: Ediciones Encuentro.

Serra Rojas, A. (1998). *Teoría del Estado*. México, México: Porrúa.

Shaw, M. N. (2014). *International Law* (Séptima ed.). Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press.

Silva, B. (1997). *Tratado de Derecho Constitucional*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

*Sistema de financiación de la política agrícola común (PAC)*. (18 de octubre de 2005). Recuperado el 20 de octubre de 2011, de eur-lex.europa.eu: [http://europa.eu/legislation\\_summaries/agriculture/general\\_framework/l60024\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/agriculture/general_framework/l60024_es.htm)

Soto Morales, R. (2013). *La configuración de lo justo en la teoría de John Rawls*. México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sputniknews. (07 de abril de 2017). *Ataques terroristas en Europa en 2015-2017*. Recuperado el 07 de julio de 2017, de Sputniknews.com: <https://mundo.sputniknews.com/europa/201704071068210498-seguridad-europa-terrorismo/>

Stjernø, S. (2004). *Solidarity in Europe. The history of an idea*. Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (01 de marzo de 2014). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 01 de marzo de 2018, de [sjf.scjn.gob.mx](http://sjf.scjn.gob.mx):

[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522subsidiaria%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=83&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005942&Hit=22&IDs=2007242,2005942,2005943,2005571,2004227,2004359,2003415,2002490,160397,161226,161767,163113,163106,163430,164058,165525,166603,167716,167715,168274&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522subsidiaria%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=83&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005942&Hit=22&IDs=2007242,2005942,2005943,2005571,2004227,2004359,2003415,2002490,160397,161226,161767,163113,163106,163430,164058,165525,166603,167716,167715,168274&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Tagle, H. (1976). El principio de Subsidiariedad. *Persona y Derecho* , 3, 129-149.

Telesur. (26 de junio de 2016). *El papel de Alemania en la deuda griega*. Recuperado el 1 de mayo de 2018, de Telesur: <https://www.telesurtv.net/news/El-papel-de-Alemania-en-la-deuda-griega-20150626-0058.html>

Transparency.org. (s.f.). *2006-2012.funcionpublica.gob.mx*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2017, de Barómetro Global de la Corrupción 2010: [http://2006-2012.funcionpublica.gob.mx/images/doctos/transparencia/focalizada/indices/barometro\\_global\\_de\\_la\\_corrupcion/barometro\\_de\\_la\\_corrupcion\\_2010.pdf](http://2006-2012.funcionpublica.gob.mx/images/doctos/transparencia/focalizada/indices/barometro_global_de_la_corrupcion/barometro_de_la_corrupcion_2010.pdf)

Tratado Constitutivo del Carbón y del Acero. (1 de enero de 2011). *EUR-LEX.EUROPA.EU*. Recuperado el 30 de octubre de 2011, de EUROPA.EU: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:11951K000:ES:HTML>

Tratado de la Unión Europea. (1 de enero de 2018). *EUR-LEX El acceso al derecho de la Unión Europea*. Recuperado el 1 de enero de 2018, de EUR-LEX.EUROPA.EU: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:1992:191:0001:0112:ES:PDF>

Trujillo Herrera, R. (1999). *Derecho de la Unión Europea: Principios y mercado interior*. México, México: Porrúa.

Universal, E. (s.f.). *eluniversal.com.mx*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2017, de El Universal: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2017/04/2/venposible-alternancia-por-primera-vez-en-coahuila>

UnoTV. (11 de junio de 2017). *Incendio en centro de refugiados en Alemania deja 37 heridos*. Recuperado el 07 de julio de 2017, de [unotv.com](http://unotv.com):

<https://www.unotv.com/noticias/portal/internacional/detalle/incendio-centro-refugiados-alemania-37-heridos-332647/>

Vatican.va. (7 de diciembre de 1965). *CONSTITUCIÓN PASTORAL GAUDIUM ET SPES SOBRE LA IGLESIA EN EL MUNDO ACTUAL* . Recuperado el 13 de octubre de 2016, de Vatican.va: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html)

Vatican.va. (1º de junio de 1941). *RADIOMENSAJE DE SU SANTIDAD PÍO XII EN EL 50 ANIVERSARIO DE LA «RERUM NOVARUM»*. Recuperado el 13 de octubre de 2016, de vatican.va: [http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1941/documents/hf\\_p-xii\\_spe\\_19410601\\_radiomessage-pentecost.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1941/documents/hf_p-xii_spe_19410601_radiomessage-pentecost.html)

Whitney, C. R. (25 de Enero de 1991). Wari in the Gulf: Europe; Gulf Fighting Shatters Europeans' Fragile Unity. *The New York Times* .

*YouTube*. (11 de Octubre de 2010). Recuperado el 20 de Junio de 2017, de YouTube.com: <https://www.youtube.com/watch?v=kPsVWWg-E38>

Zepeda Lecuona, G. (1 de noviembre de 2016). *Impunidad frente al homicidio doloso en México*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2017, de Impunidad Cero: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/20/archivo/1481147733F63.pdf>